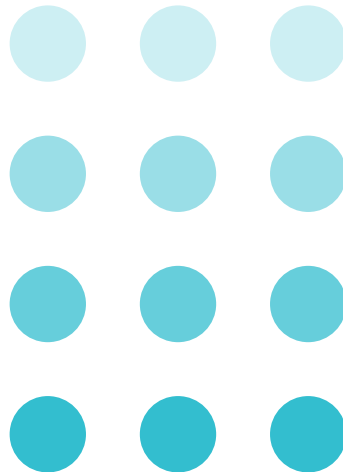
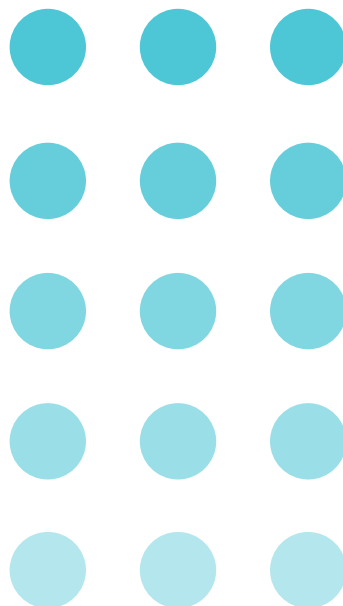




LEY DE OBRAS PÚBLICAS
COMPENDIO DE DICTÁMENES
DE LEY N° 6021
ACTUALIZACIÓN 2025



ÍNDICE

CAPÍTULO I.....	6
DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN GENERAL	6
ARTÍCULO 1º	6
ARTÍCULO 2º	8
ARTÍCULO 3º.- (Texto según Ley 15225).....	10
ARTÍCULO 4º	14
CAPÍTULO II.....	18
DEL PROYECTO.....	18
ARTÍCULO 5º	18
ARTÍCULO 6º	18
ARTÍCULO 7º	19
ARTÍCULO 8º.- (Texto según Ley 14393).....	22
CAPÍTULO III.....	28
DE LOS SISTEMAS DE ADJUDICACIÓN Y DE REALIZACIÓN	28
ARTÍCULO 9º	28
ARTÍCULO 9º bis.- (Incorporado por Ley 12538).....	31
ARTÍCULO 9º ter.- (Incorporado por Ley 12538)	33
ARTÍCULO 10.....	33
ARTÍCULO 11.....	36
CAPÍTULO IV.....	37
DE LAS LICITACIONES	37
ARTÍCULO 12.....	37
ARTÍCULO 13.- (Texto según Ley 12538)	39
ARTÍCULO 14.....	40
ARTÍCULO 15.....	41
ARTÍCULO 16.....	43
ARTÍCULO 17.....	44
ARTÍCULO 18.....	47
ARTÍCULO 19.....	48
ARTÍCULO 20.....	49
ARTÍCULO 21.....	49
CAPÍTULO V.....	51
DE LA ADJUDICACIÓN Y CONTRATO.....	51
ARTÍCULO 22.....	51
ARTÍCULO 23.....	52
ARTÍCULO 24.....	54
ARTÍCULO 25.....	55
ARTÍCULO 26.....	56

ARTÍCULO 27.- (modificado por Ley 6.757-T.O. por Dec. 6078/72-art. 26°)	56
ARTÍCULO 28.	58
ARTÍCULO 29.	59
CAPÍTULO VI.	60
DE LA EJECUCIÓN	60
ARTÍCULO 30.	60
ARTÍCULO 31.	60
ARTÍCULO 32.	61
ARTÍCULO 33.	62
ARTÍCULO 34.	65
ARTÍCULO 35.	67
ARTÍCULO 36.	67
ARTÍCULO 37.	67
ARTÍCULO 38.	73
ARTÍCULO 39.	74
CAPÍTULO VII.	76
DE LA MEDICIÓN Y PAGO	76
ARTÍCULO 40.	76
ARTÍCULO 41.	77
ARTÍCULO 42.	78
ARTÍCULO 43.	80
ARTÍCULO 44.	80
ARTÍCULO 45.- (mod. por Dec. Ley 8989/78)	82
ARTÍCULO 46.- (modificada por Decreto Ley 9593/80)	87
ARTÍCULO 47.	88
ARTÍCULO 48.	88
CAPÍTULO VIII	93
DE LA RECEPCIÓN Y CONSERVACIÓN	93
ARTÍCULO 49.	93
ARTÍCULO 50.	94
ARTÍCULO 51.	95
ARTÍCULO 52.	96
ARTÍCULO 53.	97
ARTÍCULO 54.	99
CAPÍTULO IX.	101
DE LAS VARIACIONES DE COSTOS.	101
ARTÍCULO 55.- (mod. por Dec. Ley 8781/77)	101
ARTÍCULO 56.- (mod. por Dec. Ley 8781/77)	107
ARTÍCULO 57.- (mod. por Dec. Ley 8781/77)	108
CAPÍTULO X.	109

DE LA RESCISIÓN.....	109
ARTÍCULO 58.- (Texto Ley 12592)	109
ARTÍCULO 59.....	111
ARTICULO 60.....	111
ARTÍCULO 61.....	116
ARTÍCULO 62.....	116
ARTÍCULO 63.....	120
ARTÍCULO 64.....	121
ARTÍCULO 65.....	122
ARTÍCULO 66.....	128
CAPÍTULO XI.....	129
DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACIÓN.....	129
ARTÍCULO 67.....	129
ARTÍCULO 68.....	129
ARTÍCULO 69.....	129
ARTÍCULO 70.....	129
ARTÍCULO 71.....	129
ARTÍCULO 72.....	129
CAPÍTULO XII.....	131
DISPOSICIONES VARIAS.....	131
ARTÍCULO 73.- (modif. por Ley 11175).....	131
ARTÍCULO 74.- (Texto según Ley 14652)	131
ARTÍCULO 75.....	132
ARTÍCULO 76.....	133
CAPÍTULO XIII.....	134
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	134
ARTÍCULO 77.....	134
ARTÍCULO 78.....	134
ARTÍCULO 79.....	134

(Texto Actualizado del Texto Ordenado por Decreto N° 4.536/95 y las modificaciones posteriores de las Leyes N° 12.396, N° 12.504, N° 12.538, N° 12.575, N° 12.592, N° 14.052, N° 14.393, N° 14.652, N° 14.989, N° 15.165 y N° 15.225)

CAPÍTULO I

DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN GENERAL

ARTÍCULO 1º

Todas las construcciones, instalaciones y obras en general que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios de aportes nacionales, municipales o de particulares, se someterán a las disposiciones de la presente ley.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2024-03866035-GDEBA-AGG EN EX-2023-51800051- -GDEBA-DTAYLDLIMPCEITGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones se somete a consideración las actuaciones administrativas tendientes a la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones que regirá el llamado a la licitación Pública para la obra “DRAGADO DE MANTENIMIENTO DEL VASO PORTUARIO DEL PUERTO DE SAN PEDRO”.

[...]

III.b.- Por su parte, la Ley N° 6021 en su artículo 1º dispone que “Todas las construcciones, instalaciones y obras en general que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios de aportes nacionales, municipales o de particulares, se someterán a las disposiciones de la presente ley” y su Decreto Reglamentario N° 5488/59 establece en su artículo 1º “Entiéndese por construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general, a efectos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley: la ejecución, conservación, reparación o mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, que estén directamente afectados a una obra pública, cualquiera fuere el sistema de ejecución”.

[ACTA-2022-27268840-GDEBA-AGG EN EX-2022-4242896-GDEBA-DPTDIV:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita Licitación Pública autorizada por RESO-2022-109-GDEBA-IVMHYDUGP con el propósito de contratar la obra: ‘Construcción de 160 viviendas y equipamiento en Guernica - Sector D’, en jurisdicción del partido de Presidente Perón, con un presupuesto oficial [...].

[...]

III.a.- En primer lugar, cabe precisar que la gestión se encuadra en las previsiones establecidas en las Leyes N° 6.021 y N° 14.812, que declara la emergencia en materia de infraestructura, hábitat, vivienda y servicios públicos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, reglamentada por los Decretos N° 443/16 y 515/20, prorrogada por la Ley N° 15.165, Decretos N° 1.176/20, Ley N°

15.310 y Decreto N° 4041/96.

III.b.- Al respecto, vale resaltar que la Ley N° 6.021 dispone en su artículo 1º que ‘Todas las construcciones, instalaciones y obras en general que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios de aportes nacionales, municipales o de particulares, se someterán a las disposiciones de la presente ley’. A su turno, el artículo 1º del Decreto N° 5488/59 precisa: ‘Entiéndase por construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general, a efectos de lo dispuesto por el artículo 1º de la ley: la ejecución, conservación, repartición o mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, que estén directamente afectados a una obra pública, cualquiera fuera el sistema de ejecución.

[...]”

[ACTA-2022-31517279-GDEBA-AGG EN EX-2022-16259948-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de resolución (IF-2022-27241817-GDEBA-SSRHMIYSPGP), girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, que fuera iniciado en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y en las que la firma ‘[...]’, realiza una presentación en el marco la Controversia N° 1 planteada ante la ‘Comisión para la Resolución de Controversias del Contrato’ por el contrato de obra: ‘Ampliación de la Capacidad del Río Salado – Tramo IV – Etapa I B Lotes 1, 2, 3 y 4, en los partidos de Roque Pérez, San Miguel del Monte y Lobos’.

[...]

III.a.- De conformidad con lo previsto en el acto de adjudicación de la obra (Resolución MIYSP N° 1187/18) resultan aplicables al caso ‘... las Regulaciones de Adquisiciones para los Prestatarios de Financiamiento para Proyectos de Inversión: Las Adquisiciones en el Financiamiento de Proyectos de Inversión’ versión Julio de 2016 (‘Regulaciones de Adquisiciones’), la Ley de Presupuesto N° 14.982 y, en forma supletoria, la Ley N° 6.021 y sus modificatorias, el Decreto Ley N° 7647/70 y su reglamentación, la Ley N° 14.812 y su Decreto reglamentario N°443/16, el Decreto N°1299/16 y demás normativa nacional, provincial y municipal vigente en la República Argentina.

III.a.1.- Por otra parte, resulta de aplicación el ‘Documento Estándar de Adquisiciones (DEA) para Contratación de Obras elaborado por el Banco Mundial con el objetivo de que sea utilizado en contratos financiados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y la Asociación Internacional de Fomento (AIF), que fuera aprobado mediante RESOL-2017-335-E-GDEBA-MIYSPGP.

[...]”

[ACTA-2021-21207655-GDEBA-AGG EN EXPEDIENTE N° 2410 -1061/2018:](#)

“[...] Vuelven las presentes actuaciones a consideración de este Organismo Asesor, don-

de tramita la Licitación Pública Internacional N° 1/18, dirigida a contratar la ejecución de la obra: 'Construcción de Segunda Calzada, Repavimentación y Ensanche de Calzada existente de la R.P. N° 41 (Autovía), Tramo: R.P. N° 2 (Castelli) - R.P. N° 9 (Baradero), Sección III; Variante R.N. N° 7 - Variante R.N. N° 8', en jurisdicción de los Partidos de San Andrés de Giles y San Antonio de Areco, con un Presupuesto Oficial de \$1.896.723.115,42, y plazos de ejecución y conservación previstos en 730 días corridos, respectivamente. –

[...]

II.b.- En la instancia, en consideración a las diversas incidencias acaecidas con posterioridad a la intervención de este Organismo Asesor (relatadas en el acápite anterior), y de acuerdo a los términos del informe de elevación del Administrador General de fojas 8977/8980, se requiere opinión sobre la posibilidad de reconducir el procedimiento licitatorio de marras, tramitado bajo pliegos del Banco Interamericano de Desarrollo, en una licitación enmarcada en normativa local (Ley N° 6021), alegando la modificación operada en la fuente de financiamiento de la obra, oportunamente a cargo del Banco Interamericano de Desarrollo, y actualmente bajo Convenio suscripto con la Dirección Nacional de Vialidad.

[...]

III.d.- Finalmente, ha de tenerse en cuenta la Ley N° 6021, reglamentada por Decreto N° 5488/59, que tiene por objeto regular 'Todas las construcciones, instalaciones y obras en general que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios de aportes nacionales, municipales o de particulares' (artículo 1°). Concretamente, el artículo 9° dispone: 'Las obras, trabajos, instalaciones y adquisiciones a que se refieren los artículos 1° y 2°, deberán adjudicarse mediante licitación pública'.

[...]

En razón de lo precedentemente expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que la iniciativa promovida no puede prosperar; destacándose que, en atención al estado actual de los actuados, en el supuesto en que la repartición considere oportuno y conveniente la contratación de la obra en consideración, correspondería proceder a la realización de una nueva licitación pública, con arreglo a lo normado por la Ley N° 6021 y su reglamentación.

[...]”

ARTÍCULO 2°

La provisión, adecuación o reparación de máquinas, aparatos, instalaciones, materiales y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean accesorios o complementarios de la obra que se construya, quedan incluidos y sujetos a las disposiciones de esta ley.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

“[...] Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de resolución, girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, tendiente a aprobar el Convenio celebrado entre ese Ministerio y el Municipio de Presidente Perón, en el marco del artículo 53 de la Ley N.º 15.310, destinado a otorgar la suma de [...] con el fin de financiar la ejecución del proyecto de obra pública municipal ‘Construcción de Centro de Operaciones y Monitoreos’ [...].

[...]

IV.b.- Asimismo, resultan aplicables los artículos 53 y siguientes de la Ley N.º 15.310 (Presupuesto Ejercicio 2022) en cuanto allí se dispuso crear ‘para el Ejercicio 2022 el Fondo de Infraestructura Municipal por hasta la suma de PESOS DIECISIETE MIL MILLONES (\$ 17.000.000.000) destinado a los Municipios para financiar obras de infraestructura en materia hidráulica, vial, de energía, de transporte, de vivienda, sanitaria y hospitalaria, arquitectura y toda otra obra prevista en los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 6.021, o norma que en el futuro la reemplace. En ningún caso el Municipio podrá utilizar los fondos percibidos en gastos corrientes. La constitución del Fondo quedará garantizada con recursos de Rentas Generales y/o cualquier otra fuente que al efecto determine la Autoridad de Aplicación [...]”

“[...] Por las presentes actuaciones tramita proyecto de decreto girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, que fueran iniciados en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, tendiente a reglamentar el artículo 53 de la Ley N.º 15.310, mediante el cual se creó el Fondo de Infraestructura Municipal, destinado a financiar total o parcialmente obras municipales de infraestructura previstas en los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 6.021, por la suma \$ 17.000.000.000 [...]”

[...]

II.b.- En efecto, el proyecto de decreto cuenta con doce (12) artículos, siendo los dos últimos de forma. En efecto, mediante el artículo 1º se prevé que los recursos del Fondo de Infraestructura Municipal, en el marco de las disposiciones del artículo 53 de la Ley N.º 15.310, deberán ser destinados por los municipios al financiamiento -total o parcial- de obras municipales de infraestructura, conforme artículos 1º y 2º de la Ley N.º 6.021 o norma que en el futuro la reemplace. En ningún caso, el municipio podrá utilizar los fondos percibidos para financiar gastos corrientes u operativos. Seguidamente se establece, que es requisito esencial, a los fines del otorgamiento de los recursos la acreditación de la propiedad, posesión o uso del predio donde se asentará o realizará la obra solicitada (v. artículo 2º).

[...]

IV.c.- Finalmente, resultan aplicables el artículo 53 y siguientes de la Ley de Presupuesto

Ejercicio 2022 en cuanto allí se dispuso ‘Crease para el Ejercicio 2022 el Fondo de Infraestructura Municipal por hasta la suma de PESOS DIECISIETE MIL MILLONES (\$17.000.000.000) destinado a los Municipios para financiar obras de infraestructura en materia hidráulica, vial, de energía, de transporte, de vivienda, sanitaria y hospitalaria, arquitectura y toda otra obra prevista en los artículos 1º y 2º de la Ley N° 6.021, o norma que en el futuro la reemplace. En ningún caso el Municipio podrá utilizar los fondos percibidos en gastos corrientes. La constitución del Fondo quedará garantizada con recursos de Rentas Generales y/o cualquier otra fuente que al efecto determine la Autoridad de Aplicación [...]’.”

ACTA-2022-30666517-GDEBA-AGG EN EX-2022-21094044-GDEBA-DGALMIYSPGP:

“[...] Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de resolución, girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, tendiente a aprobar el Convenio celebrado entre ese Ministerio y el Municipio de Vicente López, en el marco del artículo 45 de la Ley N° 15.225, destinado a otorgar hasta la suma de \$44.843.052,58 con el fin de financiar la ejecución del proyecto de obra pública municipal ‘Ejecución de Bacheo de Hormigón en el Sector Oeste del Partido ‘ [...].

[...]

IV.b.- Asimismo, resultan aplicables los artículos 45 y siguientes de la Ley de Presupuesto Ejercicio 2021 en cuanto allí se dispuso crear ‘para el Ejercicio 2021 el Fondo de Infraestructura Municipal por hasta la suma de PESOS DOCE MIL MILLONES (\$12.000.000.000) destinado a los Municipios para financiar obras de infraestructura en materia hidráulica, vial, de energía, de transporte, de vivienda, sanitaria y hospitalaria, arquitectura y toda otra obra prevista en los artículos 1º y 2º de la Ley N° 6.021, o norma que en el futuro la reemplace. En ningún caso el Municipio podrá utilizar los fondos percibidos en gastos corrientes. La constitución del Fondo quedará garantizada con recursos de Rentas Generales y/o cualquier otra fuente que al efecto determine la Autoridad de Aplicación [...]

[...]”

ARTÍCULO 3º.- (Texto según Ley 15225)

El estudio, la ejecución y/o fiscalización de las obras a que se refieren los artículos anteriores, corresponde al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y se llevará a cabo bajo la dirección de las reparticiones técnicas de su dependencia.

Exceptuar de esta disposición:

a) Las realizaciones contempladas en el artículo 74.

b) Las construcciones o ampliaciones y los trabajos de reparación y mantenimiento, cuyos montos no superen los que establezca la reglamentación.

Las construcciones o ampliaciones a que se refiere el inciso b), dependientes de otros ministerios, podrán ser efectuadas por éstos previa conformidad del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos.

c) Las construcciones o ampliaciones y los trabajos de reparación y mantenimiento que lleve adelante el Organismo Provincial de Integración Social y Urbana en el ámbito de sus competencias.

-DICTAMEN RELACIONADO-

[ACTA-2025-13710838-GDEBA-AGG EN EX-2024-23504486-GDEBA-DPINMJYDHGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita la Licitación Pública N° 18/24, para la ejecución de la obra “Construcción de Pabellón Colectivo en la Unidad Penitenciaria N° 15 de Batán”, con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días corridos contados desde el Acta de Inicio de Obra y un presupuesto estimado en la suma de \$3.072.152.114,56, el que con las reservas legales asciende a un total de \$3.413.851.246,73.

[...] II.a.- La gestión se encuadra en las previsiones establecidas en las Leyes N° 6.021, N° 15.477, N° 14.812, que declara la emergencia en materia de infraestructura, hábitat, vivienda y servicios públicos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y N° 14.806, que declara la emergencia en materia de seguridad pública y de política y salud penitenciaria en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, ambas prorrogadas por Ley N° 15.480.

[...] quedó materializada, en el caso, la voluntad de la Administración de impulsar un procedimiento autorizado por el legislador, cuya finalidad procuró habilitar herramientas legales para promover todas las obras que, comprendidas en la situación de emergencia, fueron incluidas dentro de la declaración legal. En efecto, una vez dictado el acto de autorización del llamado y aprobación de la documentación licitatoria, se incluyó el trámite licitatorio y el contrato a celebrar dentro de los presupuestos fácticos que justificaron el dictado de la norma. En ese marco, resulta razonable efectuar una interpretación armónica que posibilite la culminación de tales procedimientos de selección y -consiguientemente- la ejecución posterior de las obras encaradas por parte de la misma autoridad, en la medida que el inicio procedimental acreditado, dado por el dictado del acto administrativo que dispuso la autorización del llamado, sentó las bases de la contratación, y previó en forma expresa el marco normativo aplicable. III.c.- En consecuencia, esta Asesoría General de Gobierno entiende que el dictado del acto administrativo de autorización del llamado por parte del funcionario competente (cf. arts. 3 de la Ley 14.806 y 2° de la Ley N° 14.812), dentro del ámbito temporal de aplicación de las previsiones de la Ley N° 15.480 (esto es, hasta el 31 de marzo del 2025, inclusive) configuró la instancia de inclusión formal del contrato a celebrar. Al respecto, aquello posibilitará la aplicación de las disposiciones legales vigentes en esa oportunidad, más allá de la fecha de expiración del plazo contenido en la declaración de emergencia, tornando procedente la culminación de los procedimientos pendientes -en el caso- por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (incluyendo la adjudicación y su posterior ejecución contractual en carácter de Comitente).”

“Por las presentes actuaciones tramita proyecto de resolución girado a esta Asesoría General de Gobierno a los fines de su intervención, mediante el cual se propicia la aprobación de la documentación que regirá el llamado a la Contratación Directa por Urgencia N° 1/24, tendiente a la ejecución de la obra “READECUACIÓN DE PAVIMENTOS DEL CENTRO LOGÍSTICO TOLOSA”, con un presupuesto oficial estimado de \$987.381.745,34, en el marco de las atribuciones conferidas por los artículos 3°, 9° inc. d) y 10 de la Ley de Obras Públicas N° 6.021 y su reglamentación, de la Ley N° 14.812, prorrogada por la Ley N° 15.480, y de la Ley 15.477 (orden 45).

[...] Asimismo, a tenor de la situación de reconocida urgencia descrita a orden N°3, se solicita el encuadre en los términos de los artículos 3°, 9° inciso d) y 10° de la Ley de Obras Públicas N° 6.021 y su Decreto Reglamentario N° 5.488/59, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 3368/72, en cuanto elimina el tope establecido por el artículo 3 inciso b de la Ley de Obras Públicas para las obras comprendidas en el Anexo I del Decreto N° 12.068/68 (mantenimiento y conservación de los edificios del Estado), como Contratación Directa por Urgencia N° 1/2024 (...).

[...] IV.c.- En consecuencia, esta Asesoría General de Gobierno entiende que la gestión promovida, donde se propicia el dictado de un acto que autorice el llamado y apruebe la documentación, con fundamento en lo dispuesto por la Ley N° 14.812 y su prorroga (Ley N° 15.480, con fecha de finalización el 31 de marzo del 2025), resulta inviable por el vencimiento del plazo establecido para la vigencia de la emergencia. No obstante, a todo evento, de persistir las causales que motivaron la iniciativa, podrá gestionarse la contratación de la obra con ajuste al Régimen de la Ley General de Obras Públicas N° 6021.

IV.c.1.- A tales efectos, cabe recordar que, por imperio de lo señalado en el artículo 3° de la citada ley, el estudio, la ejecución y/o fiscalización de las obras corresponde al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, con excepción -en lo que aquí interesa- de las construcciones o ampliaciones y los trabajos de reparación y mantenimiento, cuyos montos no superen los que establezca la reglamentación, que podrán ser efectuadas por otros Ministerios previa conformidad del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos (cf. art. 3 inciso b de la Ley N° 6021). Asimismo, el artículo 3° del Decreto Reglamentario N° 5488/59 establece que, por encima de los valores correspondientes a los 400 m2 (v. Resolución 710/18 del MIYSPGP y RESO 2024-390-MIYSPGP, que establece el valor actualizado del m2), la delegación podrá efectuarse con autorización expresa del Poder Ejecutivo, fundamentando la razón de carácter excepcional del mismo. Finalmente se recuerda que, en caso de utilizarse alguno de los procedimientos de excepción previstos en la Ley N° 6021, deberán acreditarse las causales que lo motivan.”

“Por las presentes actuaciones tramita la Contratación Directa para la ejecución de la obra “Red de agua Isla Martín García” en localidad de Isla Martín García, partido de La Plata, con un pre-

supuesto oficial de \$979.830.352,34 y un plazo de ejecución de trescientos (300) días corridos, en el marco de las atribuciones conferidas por los artículos 3° inciso c) y 9° inc. d) de la Ley de Obras Públicas N° 6.021 y su reglamentación, artículo 2° y ss., de la Ley N° 14.812 reglamentada por el Decreto N° 443/16, y prorrogada por la Ley N° 15.480, y de la Ley 15.477.

[...]

IV.a.2.- Sintéticamente, la normativa de emergencia antes señalada procuró agilizar la contratación y ejecución de las obras públicas necesarias a los efectos de paliar la situación deficitaria en materia de obras e infraestructura que tuvo en cuenta el legislador, objetivo este que las leyes aludidas intentaron conseguir mediante la implementación de un mecanismo excepcional proyectado, básicamente, en dos direcciones: (i) Autorizando a los Ministerios, Secretarías y entidades autárquicas, según el caso, a contratar y ejecutar las obras necesarias para cumplir con los objetivos de la emergencia, sin necesidad de transitar el mecanismo de autorización contemplado en el artículo 3° de la Ley N° 6.021 y su Decreto Reglamentario; (ii) Habilitando mecanismos de excepción tendientes a morigerar las exigencias relativas a la publicidad y la concurrencia en los procedimientos de selección, con plazos reducidos para la intervención de los organismos de asesoramiento y contralor y, en su caso, para la actuación del Consejo de Obras Públicas (arts. 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 14.812, entre otros).

[...]

IV.c.- En consecuencia, esta Asesoría General de Gobierno entiende que la iniciativa promovida, donde se propicia el dictado de un acto único que autorice el llamado, apruebe la documentación y adjudique los trabajos a realizar, con fundamento en lo dispuesto por la Ley N° 14.812 y su prorrogación (Ley N° 15.480, con fecha de finalización el 31 de marzo del 2025), resulta inviable por el vencimiento del plazo establecido para la vigencia de la emergencia. A todo evento, de persistir las causales que motivaron la gestión y la premura de su ejecución, podrá iniciarse un nuevo procedimiento de contratación, empleando a tales fines alguno de los procedimientos de excepción previstos en la Ley N° 6021, en cuyo caso deberá readecuarse la documentación licitatoria respectiva y acreditarse las causales que lo motivan”.

ACTA-2025-33622958-GDEBA-AGG EN EX-2025-24983905- -GDEBA-DEOPISU:

“Por las presentes actuaciones, remitidas a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de su intervención, la firma interpone recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio contra la DISPO2025-289-GDEBA-DPCYSPYOOPIU, por la cual se le aplicó una multa en el marco de la obra “Polo Educativo Ingeniero Allan”, en el partido de Florencio Varela (v. orden 59).

[...] se agrega el informe producido por la Dirección Provincial de Control y Supervisión de Proyectos y Obras, en el cual se realiza un análisis y se responde a los planteos formulados por la empresa. Al respecto, destaca que (...) El argumento relativo a la falta de competencia esgrimido en el descargo, carece de asidero jurídico. En efecto, el artículo 3 inciso c) de la Ley N.º 6021 atribuye

competencia expresa a este Organismo y a sus dependencias para la ejecución de construcciones o ampliaciones, así como para los trabajos de reparación y mantenimiento, facultad que incluye el control de su cumplimiento y la aplicación de las sanciones correspondientes. Esta circunstancia se encuentra, además, debidamente reconocida en la Resolución de Adjudicación N.º 463/24, que aprobó la contratación de la obra en cuestión y ratificó la aplicación de los pliegos licitatorios que integran el contrato. Asimismo, corresponde señalar que la aplicación de sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones contractuales se encuentra expresamente prevista en el Pliego de Bases y Condiciones Legales Generales (Decreto N.º 1562/85), así como en las Condiciones Generales del Contrato aprobadas en la licitación de referencia. Dichos instrumentos integran el contrato celebrado y facultan a este Organismo y a sus dependencias para disponer la imposición de multas en los términos ya desarrollados.

[...] Con respecto al fondo de las cuestiones planteadas, observa inicialmente este Organismo Asesor que tal como surge del informe técnico emitido por la repartición, la disminución en el ritmo de los trabajos que diera lugar al dictado de la DISPO-2025-289-GDEBA-DPCYSPYOOPISU no se encuentra debidamente justificada por el contratista, razón por la cual corresponde la aplicación de sanciones en los términos previstos por la documentación licitatoria, que la recurrente aceptó prestando oportuna conformidad. En ese contexto, el planteo formulado resulta improcedente, agregándose que no se incorporan nuevos elementos que permitan revertir la decisión adoptada.”

ARTÍCULO 4º

Las obras públicas deberán construirse en bienes que sean de propiedad de la Provincia o en los que ésta tenga posesión o disponga del uso.

También podrán ejecutarse cuando el propietario sea la Nación, una municipalidad o una institución con personería jurídica, pero en esta última circunstancia con la condición de que en caso de disolución, el valor de la obra realizada sea reintegrado en parte proporcional a la inversión efectuada o que la obra y el terreno pasen a ser propiedad de la Provincia de acuerdo con lo que reglamente el Poder Ejecutivo.

La ubicación de las obras será determinada por el ministerio respectivo.

En todos los casos en que por ley se autorice la construcción de obras y en la misma no se establezca lo contrario, en la suma autorizada queda comprendido el valor de los terrenos necesarios.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2025-26305867-GDEBA-AGG EN EX-2024-13305271-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“Por las presentes actuaciones, tramita el llamado a Licitación Pública para la contratación y ejecución de la obra “Máster Plan Mugica Hoy Construcción del Sector Dormitorios – Etapa I”, en el partido de La Matanza, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de \$7.663.614.502,89 y con un

plazo de ejecución de setecientos cuarenta y cuatro (744) días corridos, en los términos de la Ley N° 6021 y su Decreto Reglamentario N° 5488/1959.

[...] Resulta de aplicación la Ley N° 6021, reglamentada por Decreto N° 5488/59, que tiene por objeto regular “Todas las construcciones, instalaciones y obras en general que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios de aportes nacionales, municipales o de particulares” (artículo 1°). Particularmente, su artículo 4° establece: “Las obras públicas deberán construirse en bienes que sean de propiedad de la Provincia o en los que ésta tenga posesión o disponga del uso. También podrán ejecutarse cuando el propietario sea la Nación, una municipalidad o una institución con personería jurídica, pero en esta última circunstancia con la condición de que en caso de disolución, el valor de la obra realizada sea reintegrado en parte proporcional a la inversión efectuada o que la obra y el terreno pasen a ser propiedad de la Provincia de acuerdo con lo que reglamente el Poder Ejecutivo [...]”. Asimismo, su Decreto reglamentario N° 5488/1959, determina en el artículo 4° último párrafo: “(...) En los casos en que la obra se construya en inmuebles de propiedad de la Nación o municipalidades, las condiciones serán establecidas por el convenio respectivo”

[...] Sobre el particular, se observa que el inmueble donde se pretende llevar a cabo la citada obra, resultaría de propiedad del Estado Nacional conforme se indica en el convenio de permiso de uso precario y gratuito celebrado con el Obispado de San Juan (v. cláusula 1ª, archivo de trabajo en orden 78). Asimismo, en dicho permiso, a través de la cláusula octava se acordó que “El “OBISPADO” queda autorizado a realizar aquellas mejoras que resulten necesarias en el marco del destino mencionado en la CLÁUSULA SEGUNDA a su costa y sin derecho a reembolso alguno por parte del ESTADO NACIONAL, y siempre que estas se ajusten al alcance del proyecto aludido en las cláusulas precedentes, quedando las mejoras, en caso de rescindirse o revocarse el presente Permiso, a favor del ESTADO NACIONAL”. A su vez, entre el Obispado y ese Ministerio se celebró un convenio específico (CONVE-2024-30090788-GDEBADPISMIYSPGP), mediante el cual se establecen las condiciones para la contratación y ejecución de la obra en cuestión, conforme lo establecido en el artículo 4° del Decreto N° 5488/50 reglamentario de la Ley de Obras Públicas N° 6021; la cual será financiada mediante fondos específicamente asignados en el presupuesto de la Provincia de Buenos Aires (cfr. cláusula cuarta del citado Convenio).

[...] esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que, encontrándose reunidos los recaudos del artículo 4° de la Ley N° 6021 y Decreto reglamentario N° 5488/1959 puede continuarse con la gestión en trámite. No obstante, oportunamente deberá agregarse informe de dominio o la documentación respectiva que acredite la titularidad dominial del inmueble individualizado en la cláusula primera del convenio de permiso de uso (orden 78, archivo de trabajo). Por último, cabe señalar que deberá expedirse nuevamente el Consejo de Obras Públicas -a los fines que emita dictamen respecto al anticipo financiero previsto en el Pliego de Bases y Condiciones.”

[ACTA-2024-29359934-GDEBA-AGG EN EX-2024-28980819-GDEBA-DPTDIV:](#)

“Por las presentes actuaciones giradas a esta Asesoría General Gobierno a los efectos de su intervención, tramita un proyecto de resolución tendiente a aprobar el Convenio celebrado entre ese Instituto de la Vivienda y la Municipalidad de General San Martín relacionado con la cesión de la posesión del inmueble identificado como Circunscripción III, Sección S, Fracción 1, Parcela 1-A de dicho partido, en los cuales se llevará a cabo la obra “Construcción de 141 Viviendas, Locales e Infraestructuras – Barrio Costa Esperanza, Partido de General San Martín”.

[...] II.a.- Del Considerando del acuerdo surge que por EX-2022-16166318-GDEBA-DPTDIV se impulsa la celebración de la Licitación Pública Nacional destinada a la “Construcción de 141 Viviendas, Locales e Infraestructuras – Barrio Costa Esperanza, Partido de General San Martín”, detallándose los antecedentes del inmueble sobre el que se asentará el emprendimiento. Finalmente se indica que el presente se suscribe en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 6021 y el artículo 4º del Decreto Nº 5488/59. II.b.- En efecto mediante su artículo 1º el Municipio cede la posesión del inmueble mencionado al Instituto a los efectos de ejecutar la obra referida, cuyos datos catastrales y dominiales se detallan en su Considerando. Por el artículo 2º se establece que la obra se ejecutará de acuerdo con lo establecido en los Pliegos Generales, Particulares y de Especificaciones Técnicas de la Licitación Pública Nacional que tramita por EX-2022-16166318 GDEBA-DPTDIV y de lo establecido por la Ley Nº 6021 T.O por Decreto Nº 4536/95 y modificatorias y por el Decreto Nº 5488/59.

[...] IV.b.- Por otra parte, el artículo 4º de la Ley Nº 6021 (T.O Decreto Nº 4536/95) establece que “Las obras públicas deberán construirse en bienes que sean de propiedad de la Provincia o en los que ésta tenga posesión o disponga del uso. También podrán ejecutarse cuando el propietario sea la Nación, una municipalidad o una institución con personería jurídica”. Asimismo, su Decreto Reglamentario Nº 5488/59 determina en el artículo 4º último párrafo que “En los casos en que la obra se construya en inmuebles de propiedad de la Nación o municipalidades, las condiciones serán establecidas por el convenio respectivo.”

ACTA-2023-33362466-GDEBA-AGG EN EX-2023-31348120-GDEBA-DPTLMIYSPGP:

“Por estas actuaciones tramita un proyecto de resolución, girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, tendiente a aprobar el convenio celebrado entre ese Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIF) y la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), relacionado con las obras “CASA DE LA PROVINCIA – MUNICIPIO DE PUNTA INDIO”, “CASA DE LA PROVINCIA – MUNICIPIO DE GRAL. ALVARADO”, “CASA DE LA PROVINCIA – MUNICIPIO DE CORONEL SUÁREZ”, “CASA DE LA PROVINCIA – MUNICIPIO DE BAHÍA BLANCA”, y “CASA DE LA PROVINCIA – MUNICIPIO DE AZUL” (v. órdenes 5 y 7).

[...] En el “Considerando” del acto administrativos se destaca que el Artículo 4 de la Ley 6021 indica que las obras públicas podrán ejecutarse en terrenos municipales, agregando el decreto reglamentario 5488/59 que “...en los casos en que la obra se construya en inmuebles de propiedad

de la Nación o Municipalidades, las condiciones serán establecidas por el convenio respectivo.”

IV.a.- El artículo 4º de la Ley N° 6021(T.O Decreto n° 4536/95) establece que “Las obras públicas deberán construirse en bienes que sean de propiedad de la Provincia o en los que ésta tenga posesión o disponga del uso. También podrán ejecutarse cuando el propietario sea la Nación, una municipalidad o una institución con personería jurídica”. Asimismo, su Decreto Reglamentario n° 5488/59 determina en el artículo 4º último párrafo que “En los casos en que la obra se construya en inmuebles de propiedad de la Nación o Municipalidades, las condiciones serán establecidas por el convenio respectivo.”

ACTA-2022-16788408-GDEBA-AGG EN EX-2022-10240907-GDEBA-DPTLMIYSPGP:

“[...] Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de resolución, girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, tendiente a aprobar los convenios y sus adendas celebrados entre el Subsecretario de Obras Públicas de ese Ministerio y las Municipalidades de General Pinto, Benito Juárez y Lezama, con relación a las obras ‘CASA DE LA PROVINCIA – GENERAL PINTO’, ‘CASA DE LA PROVINCIA – BENITO JUÁREZ’ y ‘CASA DE LA PROVINCIA – LEZAMA’ [...].

[...]

III.a.- En el ‘Considerando’ del acto administrativo proyectado se destaca que por el Artículo 4 de la Ley 6021 indica que las obras públicas podrán ejecutarse en terrenos municipales, agregando el Decreto Reglamentario 5488/59 que ‘... en los casos en que la obra se construya en inmuebles de propiedad de la Nación o Municipalidades, las condiciones serán establecidas por el convenio respectivo’.

[...]

IV.a.- El artículo 4º de la Ley N° 6021 (T.O Decreto n° 4536/95) establece que ‘Las obras públicas deberán construirse en bienes que sean de propiedad de la Provincia o en los que ésta tenga posesión o disponga del uso. También podrán ejecutarse cuando el propietario sea la Nación, una municipalidad o una institución con personería jurídica. Asimismo, su Decreto Reglamentario n° 5488/59 determina en el artículo 4º último párrafo que ‘En los casos en que la obra se construya en inmuebles de propiedad de la Nación o Municipalidades, las condiciones serán establecidas por el convenio respectivo’.

[...]”

CAPÍTULO II

DEL PROYECTO

ARTÍCULO 5º

Antes de licitar una obra pública o de proceder a su ejecución, deberá estar prevista su financiación, acorde con el plazo de ejecución y realizado su proyecto con conocimiento de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales que sean necesarios para su realización.

La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, recae sobre el organismo que los realizó.

~~-DICTAMEN RELACIONADO-~~

ACTA-2020-25185010-GDEBA-AGG EN EX-2020-22511341-GDEBA-DPTDIV:

“[...] Por las presentes actuaciones se someten a consideración de este organismo asesor, sendos proyectos de Pliego de Condiciones Generales (PCG) y de Pliego de Condiciones Particulares (PCP) para la contratación de obras con financiamiento provincial, nacional o de organismos multilaterales, enmarcadas en la Ley N° 6021 y Ley N° 14.812, prorrogada por Ley N° 15.165 y su reglamentación (v. órdenes 2 y 3), por parte de ese Instituto.

[...]

IV.c.- Sentado lo expuesto, cabe destacar que los Pliegos de Condiciones tienen como objetivo contener toda la información necesaria para que el proyecto de obra que se tiende a ejecutar llegue a buen fin. Los pliegos generales incluyen los criterios y aspectos normativos, legales y administrativos a considerar por parte de los interesados en participar del procedimiento de selección, mientras que los pliegos particulares definen cuestiones propias de la realización del proyecto (cf. las definiciones de pliegos generales, especiales o particulares y de especificaciones técnicas en Dromi, Roberto, ‘Licitación Pública’, Bs. As., Ciudad Argentina, 2º edición, 1º reimpresión, 1999, pp. 256-258). En ese marco, este Organismo Asesor no tiene -en general y desde el punto de vista de su competencia- observaciones que formular, razón por la cual es de opinión que puede el señor Administrador General, de estimarlo oportuno y conveniente, dictar el acto administrativo que apruebe los Pliegos sometidos a consideración (conf. arts. y 5º de la Ley N° 6021 y art. 6 inc. k) del Decreto Ley N° 9573/80).

[...]”

ARTÍCULO 6º

En casos especiales y previo dictamen del Consejo respectivo podrá licitarse el estudio y/o el proyecto o conjuntamente el proyecto y ejecución de la obra. Asimismo, podrá llamarse a concur-

so para la realización de estudios y/o proyectos acordando premios sin perjuicio de los aranceles que pudieran corresponder, siendo igualmente factible contratar la dirección de los trabajos con el autor del proyecto premiado.

Si circunstancias muy especiales lo exigieran y previa intervención del Consejo respectivo; el Poder Ejecutivo podrá contratar directamente los estudios y/o proyectos.

-DICTAMEN RELACIONADO-

[ACTA-2024-22619403-GDEBA-AGG EN EX-2024-19505594- -GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

[...] Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de resolución (IF-2024-20735727-GDEBA-DADMIYSPGP), girado a esta Asesoría General de Gobierno a los fines de su intervención, que fuera iniciado en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, tendiente a aprobar el convenio “ALCANCE DE SUPERVISIÓN DE OBRA PROYECTO NUEVA ET GUAMINÍ 132/33/13,2 KV – 2X30/30/20 MVA Y VINCULACIÓN AL SISTEMA DE 132 KV” celebrado entre la Dirección Provincial de Energía de ese Ministerio y la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por distribución troncal de la Provincia de Buenos Aires S.A (TRANSBA) en el marco de la Licitación Pública Internacional para la obra: “Proyecto nueva ET Guaminí 132/33/13,2 kv – 2x30/30/20 MVA y Vinculación al Sistema de 132 kv”.

[...] II.a.- (...) En ese marco, se menciona que se promovió la suscripción del ALCANCE DE SUPERVISIÓN DE OBRA PROYECTO NUEVA ET GUAMINÍ 132/33/13,2 KV – 2X30/30/20 MVA Y VINCULACIÓN AL SISTEMA DE 132 KV entre la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por distribución troncal de la Provincia de Buenos Aires S.A (TRANSBA) y la Dirección Provincial de Energía. Se indica que el encuadre normativo del modelo de convenio que por las presentes se aprueba, es el artículo 6º de la Ley N° 6021 y su reglamentación, determinando el mismo como contratación directa de la Concesionaria del Servicio Público de Transporte Eléctrico.

[...] III.b.- La gestión se enmarca en el artículo 6º de la Ley N° 6.021 (Texto Actualizado del Texto Ordenado por Decreto N° 4.536/95 y las modificaciones posteriores de las Leyes 12396, 12504, 12538, 12575, 12592, 14052, 14393, 14652, 14989, 15165 y 15225) que dispone: “En casos especiales y previo dictamen del Consejo respectivo podrá licitarse el estudio y/o el proyecto o conjuntamente el proyecto y ejecución de la obra. Asimismo podrá llamarse a concurso para la realización de estudios y/o proyectos acordando premios sin perjuicio de los aranceles que pudieran corresponder, siendo igualmente factible contratar la dirección de los trabajos con el autor del proyecto premiado. Si circunstancias muy especiales lo exigieran y previa intervención del Consejo respectivo; el Poder Ejecutivo podrá contratar directamente los estudios y/o proyectos”.

ARTÍCULO 7º

Los presupuestos oficiales incluirán hasta un veinte por ciento (20%) para ampliaciones,

modificaciones, ítems nuevos e imprevistos, importe que se ajustará en definitiva al monto de la adjudicación.

Nota: Ley 12575 artículo 51º: “Modificase el Artículo 7º de la Ley 6021 (t.o. 1995) estableciendo a partir del Ejercicio Fiscal 2001 en hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) el porcentaje a ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos e imprevistos”.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2024-46152454-GDEBA-AGG EN EX-2023-42315128-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

[...] Por las presentes actuaciones tramita el proyecto de resolución (IF-2024-43815697-GDEBA-SSRHMIYSPGP) girado a esta Asesoría General Gobierno a los efectos de su intervención, que fuera iniciado en el ámbito de ese Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, tendiente –entre otros actos- a aprobar, bajo la exclusiva responsabilidad de los funcionarios intervinientes, el reajuste de la obra. “Red Primaria Cloacal, Colector y Red Secundaria Mariló Resto 2 y 3” Lote 2 en el partido de Moreno, ello en el marco del Programa de Saneamiento Ambiental de la Cuenca del Río Reconquista, mediante préstamo BID 3256 OC-AR, adjudicada oportunamente a la empresa

[...] I.e.- En virtud de las observaciones formuladas por el Consejo de Obras Públicas en órdenes 65 y 83, la Comisión de Técnicos elabora nuevo informe en el cual señala que “Las economías encuadradas en el Art. 7mo respecto del presupuesto original no se modifican. Asimismo, la nueva demasía de obra asciende a un monto de pesos treinta y cinco millones siete mil cuatrocientos cuarenta y dos con 8/100 (\$ 35.007.442,08), representando un 9,53% del presupuesto original. Quedando un nuevo monto total de la obra con modificación de pesos trescientos ochenta y nueve millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos treinta y tres con 44/100 (\$ 389.430.433,44). Quedando el adicional enmarcado en el Art. 9º en un monto de pesos ciento dieciocho millones cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y uno con 47/100 (\$ 118.041.841,47), cabe destacar que los valores están actualizados a marzo 2024.”

[...] Llamada a expedirse, esta Asesoría General de Gobierno no tiene -desde el punto de vista de su competencia, observaciones que formular, razón por la cual es de opinión que puede el Subsecretario de Recursos Hídricos, de estimarlo oportuno y conveniente, dictar el acto administrativo que apruebe las modificaciones en trámite, con fundamento en los artículos 7º, 9º inciso d), 33 y 34 de la Ley N° 6.021 y RESOL-2018-679-GDEBA-MIYSPGP. Oportunamente, deberá darse cumplimiento a lo normado por el art. 27 de la Ley N° 6021. Sin perjuicio de ello, atento lo informado por el Consejo de Obras Públicas, se destaca que la justificación técnica y de conveniencia económica, así como las apreciaciones efectuadas en torno a la necesidad y urgencia de aprobar y posteriormente ejecutar las modificaciones propuestas, a fin de concretar soluciones técnicas para la localidad con la mayor celeridad posible, quedarán bajo responsabilidad exclusiva de los funcionarios que avalan la gestión, la que será extensiva a la conveniencia del encuadre propiciado, el

volumen de los trabajos, su ajuste al objeto de la obra comprendido en la modificación, y la forma de cotización de los ítems que se amplían, crean y/o modifican

[ACTA-2022-19220947-GDEBA-AGG EN EX-2020-21696537-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones, la empresa [...] S.A. solicita la redeterminación definitiva de precios para la obra ‘Mantenimiento Correctivo y Preventivo Construcción de Servicios para el Detenido y Cambio de Régimen en la Unidad Penitenciaria N° 47 de San Martín’, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 367E/17 y la RESOL2017-235 E-GDEBA-MIYSPGP.

[...]

Por otra parte, respecto al adicional artículo 7° de la Ley N° 6021, el faltante de obra a ejecutar al 01/03/2020 a valores de dicho mes, el que asciende a la suma de 3.474.694,09, surgiendo un incremento de \$1.416.377,56 (68.81%), respecto del faltante de obra a ejecutar a valores básicos del contrato \$2.058.316,53.

[...]

III.a.- Mediante Decreto N° 367/17E, se aprobó el Régimen de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra Pública regidos por la Ley N° 6021, modificatorias y complementarias (art. 1°).

[...]”

[ACTA-2022-15233702-GDEBA-AGG EN EX-2021-17256692-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Vuelven las presentes actuaciones por las que tramita un proyecto de resolución tendiente a aprobar el reajuste de obra y la contratación de trabajos adicionales de la obra ‘Redes Primarias Cloacales para los Barrios Libertad y Don Orión Viejo’ Lote 2: ‘Estación de Bombeo Cloacal Brown 1 e Impulsión, Barrio Libertad’, en el partido de Almirante Brown, oportunamente adjudicada a la firma [...] S.A., en el marco del artículo 7° de la Ley N° 6021.

[...]

I.e.- En función de ello, este Organismo Asesor se expidió al orden 112, señalando que ‘... conforme surge de lo expresado por el Consejo, el monto originalmente contratado de \$ 125.555.707,52 (v. orden 13) fue posteriormente modificado, ascendiendo a la suma de \$145.002.887,66. Ello fue plasmado en el nuevo Convenio agregado al orden 16, que mereció aprobación mediante RESO-2021-37-GDEBA-SSRHMIYSPGP (v. orden 17). En virtud de lo expuesto, toda vez que al momento de la modificación tramitada en la instancia, los valores contractuales vigentes son los que emergen de la renegociación oportunamente aprobada, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que, a los fines de realizar los cálculos respectivos en orden a la determinación de la variación contractual tendiente al encuadre de la gestión dentro del artículo 7° de la Ley N° 6021, deberá tenerse presente el nuevo monto del contrato que surge de lo actuado en los citados órdenes 16 y 17’. [...]

[...]

Liminarmente, cabe recordar que la Ley N° 6021 -reglamentada por Decreto N° 5488/59- tiene por objeto regular ‘Todas las construcciones, instalaciones y obras en general que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios de aportes nacionales, municipales o de particulares...’ (v. artículo 1°).

En lo que aquí interesa, el artículo 7° prescribe que los presupuestos oficiales incluirán hasta un diez por ciento (10%) para ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos e imprevistos, importe que se ajustará en definitiva al monto de la adjudicación.

[...]

Llamada a expedirse, esta Asesoría General de Gobierno no tiene –desde el punto de vista de su competencia observaciones que formular, razón por la cual es de opinión que puede la autoridad competente dictar el acto administrativo que apruebe la ejecución de los trabajos adicionales gestionados, en el marco de los artículos 7°, 33 y 34 de la Ley N° 6021 y su Decreto Reglamentario, y otorgue la ampliación de plazo aconsejada.

[...]”

ARTÍCULO 8°.- (Texto según Ley 14393)

En toda obra pública financiada en su totalidad con recursos provinciales, excluyendo obras de energía eléctrica y gas, se podrá emplear hasta el cuatro (4) por ciento de su costo total para el pago del proyecto, dirección e inspección, incluido honorarios y retribuciones del personal transitorio, instrumental, locación de inmuebles, elementos de movilidad y demás gastos afines, salvo que las leyes especiales establezcan un régimen distinto.

Se entenderán como Recursos Provinciales, a la masa de Recursos disponibles para financiar el Presupuesto de Gastos Provinciales. Si existiere una limitación propia de algún recurso de la masa referida, la financiación del incentivo deberá ser atendida con otro que así lo permita.

De esta reserva, hasta el tres (3) por ciento del costo total será utilizado para el pago de un incentivo no remunerativo, no bonificable, del personal del Ministerio de Infraestructura comprendido únicamente en el régimen de la Ley N° 10.430 (T. O Decreto N° 1.869/96) y modificatorias, no pudiendo exceder el mismo ciento cincuenta (150) por ciento de lo percibido anualmente en concepto de sueldo básico por el beneficiario.

El cargo de tres (3) puntos porcentuales referidos en el párrafo anterior, deberá efectuarse exclusivamente sobre certificación mensual de obra financiada en su totalidad con recursos provinciales.

Quedan excluidos de los alcances de la presente las obras ejecutadas por Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades con participación estatal mayoritaria, resto de Ministerios y

el Fondo Fiduciario para el desarrollo del Plan de Infraestructura Provincial (Ley N° 12.511), en los que se mantendrá la reserva para Dirección e Inspección en el uno (1) por ciento.

El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la reglamentación y fijación de las retribuciones compensatorias con cargo a la reserva asignada en el segundo párrafo del presente artículo, conforme a las modalidades que a tal fin proponga la autoridad de aplicación.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2024-15957687-GDEBA-AGG EN EX-2023-09641105-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“Por las presentes actuaciones tramita la Redeterminación Definitiva de Precios de la obra: “Construcción de la Planta Potabilizadora para los Partidos de La Plata, Berisso y Ensenada y Etapa I del Acueducto a Parque San Martín en el Partido de La Plata”, ejecutada por “.....”, Licitación Pública N° 02/2020, financiada por la Corporación Andina de Fomento - Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), a través del Préstamo CAF 10209

[...] II.d.- El artículo 8° de la Ley N° 6021 (Texto según Ley N° 14393): “En toda obra pública financiada en su totalidad con recursos provinciales, excluyendo obras de energía eléctrica y gas, se podrá emplear hasta el cuatro (4) por ciento de su costo total para el pago del proyecto, dirección e inspección, incluido honorarios y retribuciones del personal transitorio, instrumental, locación de inmuebles, elementos de movilidad y demás gastos afines, salvo que las leyes especiales establezcan un régimen distinto. Se entenderán como Recursos Provinciales, a la masa de Recursos disponibles para financiar el Presupuesto de Gastos Provinciales. Si existiere una limitación propia de algún recurso de la masa referida, la financiación del incentivo deberá ser atendida con otro que así lo permita. De esta reserva, hasta el tres (3) por ciento del costo total será utilizado para el pago de un incentivo no remunerativo, no bonificable, del personal del Ministerio de Infraestructura comprendido únicamente en el régimen de la Ley N° 10.430 (T. O Decreto N° 1.869/96) y modificatorias, no pudiendo exceder el mismo ciento cincuenta (150) por ciento de lo percibido anualmente en concepto de sueldo básico por el beneficiario. El cargo de tres (3) puntos porcentuales referidos en el párrafo anterior, deberá efectuarse exclusivamente sobre certificación mensual de obra financiada en su totalidad con recursos provinciales. Quedan excluidos de los alcances de la presente las obras ejecutadas por Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades con participación estatal mayoritaria, resto de Ministerios y el Fondo Fiduciario para el desarrollo del Plan de Infraestructura Provincial (Ley N° 12.511), en los que se mantendrá la reserva para Dirección e Inspección en el uno (1) por ciento. El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la reglamentación y fijación de las retribuciones compensatorias con cargo a la reserva asignada en el segundo párrafo del presente artículo, conforme a las modalidades que a tal fin proponga la autoridad de aplicación.”, el resultado es propio.

[...] III.a.- La consulta concreta refiere a la aplicación del segundo párrafo del artículo 8° (Texto según Ley N° 14393), en obras con financiamiento internacional, esto es, la reserva de dicho 3%

en proporción al porcentaje de financiación local, que en el caso es del 20%. En efecto, el Estado Nacional dispone de diversas fuentes de financiamiento para atender los costos de la implementación de proyectos de inversión pública. Así, se obtiene financiamiento a través los organismos multilaterales de crédito de los cuales la República Argentina forma parte, tales como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Corporación Andina de Fomento- Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), entre otros, constituyendo uno de los recursos con los que el Estado Nacional y también las provincias, que cuentan para el financiamiento de programas y proyectos de inversión pública, derivado de la utilización del crédito público.

[...]

III.b.- Ahora bien, la consulta que tramita en los presentes actuados, recae sobre el porcentaje destinado al pago de un "...reconocimiento pecuniario por la labor desarrollada por los agentes del Ministerio de Infraestructura comprendidos en el Régimen de la Ley N° 10430 (Texto Ordenado Decreto N° 1869/96 y modificatorias)...", conforme el artículo 1° del Decreto N° 3318/2010.

La modificación que aquí se intenta aplicar, se justificaría en que el cálculo solo se realizará sobre el porcentaje aportado por la provincia; sin embargo, a criterio de este Organismo Asesor, el supuesto en análisis presenta un doble impedimento: por un lado la limitación impuesta en el Contrato de Préstamo en la cláusula 5; y por el otro, en la norma local que requiere que la obra sea financiada en su totalidad con recursos provinciales (art. 8° Ley N° 6021).

Este organismo ha dicho que "...el Decreto N° 1299/16 es el que establece el marco normativo para los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de obras y de servicios que se realicen en el marco de Programas financiados, totalmente o parcialmente, con fondos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito (OMC) y/o Acuerdos Bilaterales (AB) y/o Bancos Internacionales de Crédito (art. 1°), en tal sentido las contrataciones se registrarán por las estipulaciones contenidas en los Contratos de Préstamo y/o Convenios de Cooperación Técnica y por los Principios Generales, Normas y/o Políticas de adquisiciones y contrataciones aprobadas por los Organismos y/o Estados financiadores y supletoriamente la normativa local (art. 3°), es decir que en el caso de los procedimientos que se detallan en el artículo 6° prevalece la normativa dispuesta en el artículo 3°" (EX-2023-05463335-GDEBA DPTLMIYSPGP, ACTA-2023-12532819-GDEBA-AGG).

[ACTA-2022-24026901-GDEBA-AGG EN EX-2021-10382363-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

"[...] Por las presentes actuaciones tramita la Licitación Pública Nacional con el fin de contratar la obra 'Desagües Pluviales Cuenca Parque Paso del Rey - Partido de Moreno', en jurisdicción del partido de Moreno, cuya documentación fuera aprobada por RESO-2021-1901-GDEBA-MIYSPGP [...].

Cabe agregarse que la obra pública se llevará a cabo con financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.), en el marco del Programa de Saneamiento Ambiental de la Cuenca del Río Reconquista, mediante préstamo BID 3256 OC-AR, y cuenta con un presupuesto oficial que

asciende a la suma de pesos mil doscientos once millones ochenta y ocho mil ochocientos ochenta con treinta y un centavos (\$1.211.088.880,31), a la que agregándole la suma de pesos doce millones ciento diez mil ochocientos ochenta y ocho con ochenta centavos (\$12.110.888,80) para pago de dirección e inspección (artículo 8° de la Ley N° 6.021), hace un total de pesos mil doscientos veintitrés millones ciento noventa y nueve mil setecientos sesenta y nueve con once centavos (\$1.223.199.769,11); y un plazo de ejecución de quinientos cuarenta (540) días corridos.

[...]

III.a.- De la lectura del ‘Considerando’ se desprende mediante RESO-2021-1901-GDEBA-MIYSPGP de fecha 10 de diciembre de 2021, ‘... se aprobó la documentación y se autorizó a la Dirección Provincial de Compras y Contrataciones a efectuar el llamado a Licitación Pública Nacional para la ejecución de la obra ‘Desagües Pluviales Cuenca Parque Paso del Rey – Partido de Moreno’, en jurisdicción del partido de Moreno, con un presupuesto oficial de pesos mil doscientos once millones ochenta y ocho mil ochocientos ochenta con treinta y un centavos (\$1.211.088.880,31), a la que agregándole la suma de pesos doce millones ciento diez mil ochocientos ochenta y ocho con ochenta centavos (\$12.110.888,80) para pago de dirección e inspección (artículo 8° de la Ley N° 6.021), hace un total de pesos mil doscientos veintitrés millones ciento noventa y nueve mil setecientos sesenta y nueve con once centavos (\$1.223.199.769,11); y un plazo de ejecución de quinientos cuarenta (540) días corridos’. [...]

[...]

En el artículo siguiente indica la imputación presupuestaria y se establece que las reservas de ampliación e imprevistos y la prevista en el artículo 8° de la Ley N° 6.021, que se mencionan en el artículo 2° de la presente, se atenderán con recursos provinciales, para lo cual se encomienda al Comité de Cuenca del Río Reconquista realizar oportunamente la imputación del gasto (v. art. 5°).

[...]”

[ACTA-2022-16303219-GDEBA-AGG EN EX-2021-02746543-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita la Licitación Pública Internacional, realizada por la Dirección Provincial de Compras y Contrataciones en el marco del ‘Proyecto de Construcción de Acueducto Río Colorado - Bahía Blanca - Etapa II’, para la adjudicación de la obra: ‘Acondicionamiento y recambio de redes de agua potable en Bahía Blanca Módulos 6 a 10’ en jurisdicción del partido de Bahía Blanca, a financiarse por el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF) mediante Préstamo CAF 11.189, cuya documentación fuera aprobada por RESO-2021-1088-GDEBAMIYSPGP (v. orden 154) y Circular Modificatoria N° 1 y N° 2 aprobadas por RESO-2021-1264-GDEBA-MIYSPGP y RESO-2021-1550-GDEBA-MIYSPGP (v. órdenes 203 y 276), con un presupuesto oficial actualizado para el Lote 1 de \$ 89.010.842,00, para el Lote 2 de \$ 136.954.991,00, para el Lote 3 de \$ 104.238.497,60, para el Lote 4 de \$121.745.398,00 y para el Lote 5 de \$ 73.820.354,00.

[...]

En el artículo 5° se indica la imputación presupuestaria (en blanco) y en el artículo 6° se establece que las reservas de ampliación e imprevistos y las previstas en el artículo 8° de la Ley N° 6.021, que se mencionan en el artículo 2° del acto proyectado, se atenderán con recursos provinciales, para lo cual se encomienda a la Dirección Provincial de Agua y Cloacas realizar oportunamente la imputación del gasto.

Posteriormente, en el artículo 7° se indica que Tesorería General de la Provincia, previa intervención de Contaduría General de la Provincia, transferirá a las respectivas cuentas de terceros del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia los importes correspondientes a las reservas para la ampliación e imprevistos, para dirección e inspección y la establecida en la Ley N° 14.052, modificatoria del artículo 8° de la Ley N° 6.021, para lo cual procederá la Dirección Provincial de Agua y Cloacas a realizar las gestiones pertinentes.

[...]

La gestión se encuadra en el Régimen Único de Adquisiciones y Contrataciones Financiadas por Organismos Multilaterales de Crédito (OMC) y/o Acuerdos Bilaterales (AB), aprobado por Decreto N° 1.299/16, y en forma supletoria, en las previsiones establecidas en las Leyes N° 6.021, N° 15.164 y modificatoria, N° 14.812 que declara la emergencia en materia de infraestructura, hábitat, vivienda y servicios públicos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, reglamentada por los Decretos N° 443/16 y 515/20, prorrogada por la Ley N° 15.310.

[...]”

[ACTA-2022-15948431-GDEBA-AGG EN EX 2021-10381897-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita la Licitación Pública Nacional N° 7/21, en el marco del Programa de Saneamiento Ambiental de la Cuenca del Río Reconquista, para la realización de la obra: ‘Desagües Pluviales en la Cuenca del Arroyo Basualdo’, en jurisdicción del partido de Malvinas Argentinas, cuya documentación fuera aprobada RESO-2021- 2051-GDEBA-MIYSPGP y RESO-2022-168-GDEBA-MIYSPGP (v. orden 220 y 257), con un presupuesto actualizado de pesos \$331.570.058. Cabe agregarse que la obra será financiada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a través del Préstamo BID 3256/OC-AR, en el marco del Régimen Único de Adquisiciones y Contrataciones Financiadas por Organismos Multilaterales de Crédito (OMC) y/o Acuerdos Bilaterales (AB), aprobado por Decreto N° 1.299/16.

[...]

II.b.- La parte resolutive cuenta con trece (13) artículos -siendo el último de forma-. En efecto, mediante el primero se propicia aprobar la Licitación Pública Nacional realizada por la Dirección Provincial de Compras y Contrataciones para la adjudicación de la obra: ‘Desagües Pluviales en la Cuenca del Arroyo Basualdo’, en jurisdicción del partido de Malvinas Argentinas y declarar suficientes las

publicaciones efectuadas. Seguidamente, mediante el artículo 2º, se proyecta ‘Adjudicar los trabajos para la ejecución de la obra mencionada en el artículo precedente a la Oferta N° 1 correspondiente a la empresa [...] S.A., por la suma de pesos cuatrocientos dos millones quinientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta y uno con treinta y dos centavos (\$402.533.641,32) a la que agregándole la suma de pesos cuatro millones veinticinco mil trescientos treinta y seis con cuarenta y un centavo (\$4.025.336,41) para dirección e inspección (artículo 8º, Ley N° 6.021), hace un total de pesos cuatrocientos seis millones quinientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y siete con setenta y tres centavos (\$406.558.977,73), con un plazo de ejecución de quinientos cuarenta (540) días corridos’.

De manera posterior, mediante el artículo 3º deja establecido que ‘en el presente ejercicio se invertirá la suma de pesos ciento sesenta millones (\$160.000.000,00) para obra, a la que agregándole la suma de pesos un millón seiscientos mil (\$1.600.000,00) para dirección e inspección (artículo 8º, Ley N° 6.021), hace un total pesos ciento sesenta y un millones seiscientos mil (\$161.600.000,00)’. En el artículo siguiente se proyecta indicar la imputación presupuestaria (en blanco) y el artículo 5º prevé que las reservas para dirección e inspección se atenderán con recursos provinciales, para lo cual se encomienda al Comité de Cuenca del Río Reconquista realizar oportunamente la imputación del gasto. Luego, dispone que Tesorería General de la Provincia, previa intervención de Contaduría General de la Provincia, transferirá a las respectivas cuentas de terceros del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia los importes correspondientes a las reservas para dirección e inspección, para lo cual procederá por el Comité de Cuenca del Río Reconquista a realizar las gestiones pertinentes (artículo 6º).

[...]”

[ACTA-2022-27292613-GDEBA-AGG EN EX-2021-31264437-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones, tramita la Licitación Pública N° 19/22, con el fin de adjudicar la obra ‘Colector Aliviador DN 500 MM y Revamping de Estación Elevadora de Barrio Centenario’, en el partido de José C. Paz, cuya documentación fuera aprobada por RESO-2022-12-GDEBA-SSRHMIYSPGP, con un presupuesto oficial que asciende a la suma de pesos ciento catorce millones seiscientos nueve mil seiscientos cincuenta \$114.609.650- (v. orden 115). [...]”

[...]

El artículo 3º deja establecido que ‘en el presente ejercicio se invertirá la suma de pesos cincuenta millones cuatrocientos ochenta mil setecientos sesenta y nueve con veintitrés centavos (\$50.480.769,23) para obra, a la que agregándole la suma de pesos quinientos cuatro mil ochocientos siete con sesenta y nueve centavos (\$504.807,69) para dirección e inspección y la suma de pesos un millón quinientos catorce mil cuatrocientos veintitrés con ocho centavos (\$1.514.423,08) para la reserva establecida en la Ley N° 14.052, modificatoria del artículo 8º de la Ley N° 6.021, hace un total de pesos cincuenta y dos millones quinientos mil (\$52.500.000)’.

[...]”

CAPÍTULO III

DE LOS SISTEMAS DE ADJUDICACIÓN Y DE REALIZACIÓN

ARTÍCULO 9º

Las obras, trabajos, instalaciones y adquisiciones a que se refieren los artículos 1º y 2º, deberán adjudicarse mediante licitación pública.

Quedan exceptuadas de la obligación de este acto y podrán ser adjudicadas mediante licitación privada, concurso de precios o ejecutadas por administración de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación en los siguientes casos:

a) Cuando el presupuesto oficial, excluidas las reservas previstas en los artículos 7º y 8º, no excedan las sumas que establezca la reglamentación.

b) Cuando se tratare de obras u objetos de arte o de técnica o naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especialmente capacitados, o cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos.

c) Cuando las circunstancias exijan reserva.

d) (Texto según Ley 12504) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una inmediata ejecución.

e) Cuando realizada una licitación no haya habido proponentes o no se hubiesen hecho ofertas convenientes.

f) Cuando estén comprendidos dentro de la capacidad ordinaria de trabajo de la repartición respectiva.

g) (Derogado por Ley 12396). Cuando deban realizarse trabajos que resulten indispensables, urgentes o convenientes en una obra en curso de ejecución y su importe exceda las reservas del artículo 7º. El importe de estos trabajos no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del monto total contratado incluidas las reservas de ley.

En todos los casos de excepción deberá dictaminar previamente el Consejo respectivo.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2025-33869022-GDEBA-AGG EN EX-2025-16347763-GDEBA-DVMIYSPGP:](#)

“[...] Vienen las presentes actuaciones a consideración de este Organismo Asesor, con relación a la Modificación N° 2 de la Obra: “Rehabilitación y conservación de Rutas Provinciales - Bacheo de pavimento flexible” en Jurisdicción del Departamento Zona XI - Bahía Blanca, que abarca los Partidos de Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Rosales,

Coronel Suárez, Monte Hermoso, Púan, Saavedra y Tornquist, oportunamente contratada con la empresa”

[...] III.a.- Resulta de aplicación la Ley N° 6021, que establece en su artículo 1º: “Todas las construcciones, instalaciones y obras en general que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios de aportes nacionales, municipales o de particulares, se someterán a las disposiciones de la presente ley”. En efecto, la citada Ley de Obra Pública dispone en su artículo 7º, que los presupuestos oficiales deberán prever un porcentaje “para ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos e imprevistos, importe que se ajustará en definitiva al monto de la adjudicación”. El artículo 9º indica que “Las obras, trabajos, instalaciones y adquisiciones a que se refieren los artículos 1º y 2º, deberán adjudicarse mediante licitación pública. Quedan exceptuadas de la obligación de este acto y podrán ser adjudicadas mediante licitación privada, concurso de precios o ejecutadas por administración de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación en los siguientes casos: ...d) (Texto según Ley 12504) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una inmediata ejecución. En todos los casos de excepción deberá dictaminar previamente el Consejo respectivo.”

[...] IV.b.- (...) En particular, respecto del encuadre de las tareas en lo normado por el artículo 9 inciso d) de la Ley N° 6021, se recuerda que las modificaciones tramitadas al amparo de lo previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 6021 y su Decreto Reglamentario N° 5488/59, cuando se excede el porcentaje previsto en el artículo 7º, deben guardar estrecha vinculación con el objeto del contrato principal, condición que debe cimentarse a partir de la justificación técnica que acredite la unicidad y continuidad de las tareas, junto a la conveniencia fáctica y la urgencia de su ejecución por parte del contratista principal; de manera de resultar inconducente (a los efectos pretendidos) la ejecución por un tercero. Ello así, por cuanto el procedimiento de contratación directa importa una excepción al principio general de la licitación pública (art. 9º de la Ley N° 6021), que por su naturaleza adquiere carácter restrictivo; resultando inviable su utilización cuando las modificaciones a realizar, dada su autonomía y volumen respecto del contrato principal, imponen la realización de un nuevo llamado licitatorio.”

ACTA-2024-35741109-GDEBA-AGG EN EX-2023-35558717-GDEBA-DPTLMIYSPGP:

“[...] Por las presentes actuaciones tramita el proyecto de resolución (IF-2024-33722223-GDEBA-SSRHMIYSPGP) girado a esta Asesoría General Gobierno a los efectos de su intervención, que fuera iniciado en el ámbito de ese Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, vinculada con la obra “Recuperación de la Capacidad de Tratamiento de Desagües Cloacales y Mejora de la Calidad del Agua para la localidad de San Miguel del Monte”, en jurisdicción del partido de Monte, financiada por el “Programa de Rehabilitación de Infraestructura en la Provincia de Buenos Aires” financiado por el Préstamo CAF 10059 Banco de Desarrollo de América Latina (CAF); y oportunamente adjudicada a la firma

[...] El Consejo de Obras Públicas vuelve a expedirse a través del Dictamen que luce al orden 127, en donde deja constancia que el criterio de ese cuerpo en relación con la nueva contratación “...se sustenta en lo indica por el Sr Fiscal de Estado en su vista VT-2019-37007496-GDEBA-FDE “el artículo 9 de la ley 6021 no prevé en su inciso d) un supuesto en el cual puedan ampliarse obras porque se agotaron los porcentajes establecidos en el artículo 7 antes aludido. No se trata de un suceso que permita su aplicación luego del empleo de las reservas previstas por aquel artículo. Como se indica en su texto, ha de tratarse de trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevista que demandaren una inmediata ejecución. Tampoco implica la solución a errores o imprevistos del proyecto que pudieron advertirse con un análisis más eficiente de las tareas a realizar.. Por tal motivo este Organismo ha puntualizado en oportunidades la necesidad de que los estudios previos a la licitación de las obras publicadas sean exhaustivas y serias, de tal suerte que el principio de igualdad de los oferentes presida tanto en el acto licitatorio como la posterior realización de los trabajos”. No obstante, ello, de considerar la repartición la prosecución del trámite en los términos planteados atento el tiempo transcurrido, deberían actualizarse los valores considerados y adecuarse a la imputación presupuestaria al ejercicio vigente, quedando bajo exclusiva responsabilidad de la repartición actuante la “selección de la firma a contratar y la razonabilidad del precio cotizado”.

[...] Llamada a expedirse, esta Asesoría General de Gobierno no tiene -desde el punto de vista de su competencia observaciones que formular, razón por la cual es de opinión que puede el Subsecretario de Recursos Hídricos, de estimarlo oportuno y conveniente, dictar el acto administrativo que apruebe las modificaciones en trámite, con fundamento en los artículos 7º, 9º inciso d), 33 y 34 de la Ley N° 6.021 y RESOL-2018-679-GDEBA-MIYSPGP. Oportunamente, deberá darse cumplimiento a lo normado por el art. 27 de la Ley 6021. Sin perjuicio de ello, atento lo informado por el Consejo de Obras Públicas, se destaca que la justificación técnica y de conveniencia económica, así como las apreciaciones efectuadas en torno a la necesidad y urgencia de aprobar y posteriormente ejecutar las modificaciones propuestas, a fin de concretar soluciones técnicas para la localidad con la mayor celeridad posible, quedarán bajo responsabilidad exclusiva de los funcionarios que avalan la gestión, la que será extensiva a la conveniencia del encuadre propiciado, el volumen de los trabajos, su ajuste al objeto de la obra comprendido en la modificación, y la forma de cotización de los ítems que se amplían, crean y/o modifican.”

[ACTA-2022-25081317-GDEBA-AGG EN EX-2022-10179466-GDEBA-DVMIYSPGP:](#)

“[...] Se requiere intervención de este Organismo Asesor con relación a la Modificación de Obra: ‘Repavimentación de Calzada de la R.P. N° 31, Tramo: R.P. N° 191 (Salto) – R.N. N° 188 (Rojas)’ Longitud: 48,400 km, en Jurisdicción de los Partidos de Salto y Rojas, contratada con la firma [...] S.A., por la suma de pesos novecientos cincuenta y cinco millones setecientos ochenta y tres mil novecientos noventa y seis con sesenta y cinco centavos (\$ 955.783.996,65).

[...]

En la actuación siguiente la Inspección de Obra se pronuncia en favor de la ejecución de los trabajos propuestos, consignando que la situación descripta justifica los ajustes al cómputo y presupuesto que importan un monto de \$ 146.319.372.00, con precios unitarios vigentes a julio 2021 y un plazo de 180 días corridos; ello con encuadre en el artículo 9 inciso d) de la Ley N° 6021.

[...]

El Consejo Técnico toma la intervención de su competencia en el orden 34 y brinda su aprobación a la Modificación propiciada, proponiendo ‘... Dictar una Resolución aprobatoria de la Modificación de la Obra promovida, con encuadre en el Artículo 9º Inciso d) de la Ley de Obras Públicas N° 6021, estableciendo un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días corridos’.

[...]

Resulta de aplicación la Ley N° 6021, que establece en su artículo 1º: ‘Todas las construcciones, instalaciones y obras en general que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios de aportes nacionales, municipales o de particulares, se someterán a las disposiciones de la presente ley’. En efecto, la citada Ley de Obra Pública dispone en su artículo 9º: Las obras, trabajos, instalaciones y adquisiciones a que se refieren los artículos 1º y 2º, deberán adjudicarse mediante licitación pública. Quedan exceptuadas de la obligación de este acto y podrán ser adjudicadas mediante licitación privada, concurso de precios o ejecutadas por administración de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación en los siguientes casos: (...) d) (Texto según Ley 12504) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una inmediata ejecución.

[...]

Señala el acápite que se ha expedido favorablemente acerca de las cantidades analizadas la Comisión de Profesionales señalando puntualmente la cantidad del ítem N° 1 ‘Ensanche de 40 cm de espesor’ a contratar en el marco del artículo 9º inciso d) de la Ley 6021; que ha tomado intervención Subgerencia a Control de Obras de Construcción, Conservación y Pavimentos Urbanos, en sentido favorable a la Modificación impulsada y que en el mismo sentido se expresó el Consejo Técnico de la Repartición; indica también que el Departamento Contable agrega la solicitud de gastos correspondiente y que han tomado la intervención de su competencia esta Asesoría General de Gobierno, la Contaduría General de la Provincia y tomado vista la Fiscalía de Estado. Concluye el acápite encuadrando la gestión.

[...]”

ARTÍCULO 9º bis.- (Incorporado por Ley 12538)

En todas aquellas licitaciones de construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general, la adjudicación regirá por el principio de prioridad de las empresas radicadas en el territorio argentino, de capital nacional y constituidas y constituidas por personas físicas o jurídicas nacionales,

siempre y cuando se configuren similares condiciones de calidad con respecto a ofertas realizadas por personas físicas y/o jurídicas extranjeras y/o con capital de origen extranjero y cuya diferencia de precios no supere a los porcentajes indicados en el presente artículo.

A igualdad de calidad en la oferta, el Poder Ejecutivo adjudicará la licitación a la oferta formulada por el oferente radicado en el territorio nacional y con capital nacional, aunque su cotización supere en hasta un cinco (5) por ciento de las ofertas presentadas por sujetos no beneficiarios del principio de prioridad que se establece en la presente Ley. Este porcentaje podrá ampliarse en hasta el diez (10) por ciento en el caso de que se trate de ofertas presentadas por sujetos beneficiarios del principio de prioridad y sean micro, pequeñas y medianas empresas.

Asimismo se priorizarán las empresas con residencia en las ciudades o regiones de provincia a las cuales vayan destinadas las contrataciones citadas, siempre que se configuren las condiciones de contratación previstas en el párrafo precedente.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2022-27499891-GDEBA-AGG EN EX-2022-17459170-GDEBA-DPIPYJMJDHGP:](#)

“[...] Vienen las presentes actuaciones a consideración de este Organismo Asesor, por las que tramita la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones Legales Generales y Particulares para el llamado a Licitación Pública para la Obra de Dragado de Adecuación del Canal Sur, Canal Dock Sud, Dársena de Inflamables, Muelles A y A' y Muelle de Propaneros, correspondiente a la delimitación jurisdiccional perteneciente al ámbito de actuación del Consorcio de Gestión del Puerto de Dock Sud.

[...]

Sin perjuicio de lo expuesto, desde lo particular se destaca: [...] (ii) En el punto 1-4-art.6º, Compre Argentino, deberían tenerse presente las disposiciones del art. 9 bis de la Ley N° 6021, incluido por Ley N° 12.538.

[...]”

[ACTA-2020-25185010-GDEBA-AGG EN EX-2020-22511341-GDEBA-DPTDIV:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones se someten a consideración de este organismo asesor, sendos proyectos de Pliego de Condiciones Generales (PCG) y de Pliego de Condiciones Particulares (PCP) para la contratación de obras con financiamiento provincial, nacional o de organismos multilaterales, enmarcadas en la Ley N° 6021 y Ley N° 14.812, prorrogada por Ley N° 15.165 y su reglamentación (v. órdenes 2 y 3), por parte de ese Instituto.

[...]

e) En el artículo 3.2.5 debe eliminarse la cita de la Ley N° 12.496 que se encuentra derogada

y refería a una modificación de la entonces vigente Ley de Contabilidad. La cuestión respecto del principio de prioridad por radicación de empresas en territorio argentino y/o bonaerense, deriva del artículo 9 bis de la Ley N° 6021, incorporado por Ley N° 12.538.

[...]"

ARTÍCULO 9° ter.- (Incorporado por Ley 12538)

En todo llamado a licitación el oferente deberá obligatoriamente participar asociado con pequeñas y medianas empresas de las características establecidas en el principio de prioridad. La participación de estas últimas no podrá ser inferior al treinta (30) por ciento del monto total de la oferta, debiendo especificarse el detalle de las tareas y obras a realizar por ellas. Dicha asociación, que podrá materializarse a través de Uniones Transitorias de Empresas o de Subcontratos Nominados, deberá estar formalizada al momento de la presentación, debiendo las empresas que constituyan este tipo de asociación estar inscriptas en el Registro de Licitadores y cumplimentar con todos los requisitos legales establecidos para el desarrollo de la actividad.

La incorporación de empresas subcontratistas no eximirá a la contratista de su responsabilidad contractual, debiendo efectuarse todas las notificaciones en forma exclusiva a la empresa contratista.

Un subcontratista nominado sólo podrá ser sustituido por causa debidamente fundada y con previa conformidad del comitente.

-DICTAMEN RELACIONADO-

[ACTA-2022-10690178-GDEBA-AEAGG EN EX-2022-08710842-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

"[...] Por las presentes actuaciones tramita la Contratación Directa en los términos del artículo 9° inciso d) de la Ley N° 6.021, del servicio de 'Inspección Técnica y Socio Ambiental de la obra "Ampliación de la Capacidad del Río Salado – Tramo IV – Etapa I – B Lotes 1, 2, 3 y 4 ´, en jurisdicción de los partidos de Roque Pérez, Lobos y San Miguel del Monte (v. orden 39).

[...]

-III. Normativa Aplicable Resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley N° 6021, en particular lo dispuesto en sus artículos [...] ARTICULO 9° bis.- (Incorporado por Ley 12538) [...]. ARTICULO 9° ter.- (Incorporado por Ley N° 12538) [...].

[...]"

ARTÍCULO 10

Previo dictamen del Consejo respectivo podrán contratarse directamente los trabajos del

apartado c) por el Poder Ejecutivo y en los casos de los apartados b), d) y g) por el ministerio respectivo.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

ACTA-2025-18122146-GDEBA-AGG EN EX-2025-16849966-GDEBA-DEOPISU:

“[...] Vienen las presentes actuaciones a consideración de este Organismo Asesor, por las cuales tramita la Contratación Directa para la ejecución de la obra “Equipamiento comunitario y mejoramiento de espacio público Barrio La Esmeralda” en localidad del Partido de Chascomús, Provincia de Buenos Aires, con un presupuesto oficial de \$685.488.931,43 y un plazo de ejecución de 240 días corridos, en el marco de lo previsto por los artículos 9º inciso d) y 10º de la Ley N° 6.021 y su Decreto Reglamentario N° 5.488/59.

[...] Al efecto, el artículo 10 prescribe “Previo dictamen del Consejo respectivo podrán contratarse directamente los trabajos del apartado c) por el Poder Ejecutivo y en los casos de los apartados b), d) y g) por el ministerio respectivo”.

[...] Llamada a dictaminar, esta Asesoría General de Gobierno no tiene, en general y desde el punto de vista de su competencia, objeciones que formular, razón por la cual es de opinión que puede dictarse el acto administrativo que apruebe la documentación traída y autorice la contratación, en el marco de las disposiciones de los artículos 9º inciso d) y 10 de la Ley N° 6.021.”

ACTA-2021-00137405-GDEBA-AGG EN EX-2020-26218351-GDEBA-DPIPYJMJDHGP:

“[...] Por las presentes actuaciones tramita la Contratación Directa para la ejecución de la obra “Mantenimiento correctivo y preventivo reparación de emergencia en la Unidad Penitenciaria N° 48 de San Martín”, con un plazo de cumplimiento de cuarenta y cinco (45) días corridos desde el Acta de Inicio de Obra y un presupuesto estimado en la suma de \$37.504.830,86, ascendiendo a un total de \$42.005.410,57 con las reservas establecidas por los artículos 7º y 8º de la Ley de Obras Públicas N° 6.021 y por el artículo 3º de la Ley N° 6.174.

[...]

Atento el encuadre propiciado por la repartición, resulta de aplicación la emergencia en materia de seguridad pública y de política y salud penitenciaria declarada por la Ley N° 14.806, y la emergencia en materia de Infraestructura, hábitat y servicios públicos por la Ley N° 14.812, ambas prorrogadas por la Ley N° 15.165 y posteriormente por DECRE-2020-1176-GDEBA-GPBA; como así también el Decreto DECTO-2017-27-EGDEBA-GPBA, que autoriza al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos a delegar en el Ministerio de Justicia la realización de los procedimientos de selección para la ejecución de obras, conforme lo normado en el artículo 3º inciso b), artículo 9º inciso d) y artículo 10º de la Ley N° 6.021, artículo 3º inciso c) y artículo 10 de su Decreto Reglamentario N° 5488/59.

En el caso de autos, dentro de los diferentes procedimientos de contratación permitidos por la normativa de excepción (Leyes N° 14.806, 14.812, 15.165), se seleccionó el mecanismo previsto en los artículos 9° inciso d) y 10 de la Ley N° 6021.

[...]

Llamada a expedirse, esta Asesoría General de Gobierno no tiene –desde el punto de vista de su competencia- observaciones que formular, razón por la cual es de opinión que puede el señor Ministro dictar el acto administrativo que apruebe la contratación en el modo propiciado por la Comisión de Preadjudicación, con encuadre en lo previsto en los artículos 9° inciso d) y 10 de la Ley N° 6021, lo dispuesto en las Leyes N° 14.806, N° 14.812 y N° 15.165, y el DECTO-2017-27-GDEBA-GPBA.

[...]”

ACTA-2020-28770844-GDEBA-AGG EN EX-2020-15910220-GDEBA-DPIPYJM/YDHGP:

“[...] Por las presentes actuaciones tramita la Compulsa de Precios N° 15/20, tendiente a la ‘CONTRATACIÓN DE TRABAJOS COMPLEMENTARIOS DE LA OBRA AMPLIACIÓN DE LA ALCAIDÍA CAMPANA’, destinados a ampliar la capacidad de alojamiento en setenta y seis (76) nuevas plazas, con un monto presupuestado en pesos ciento setenta y un millones cuatrocientos treinta y un mil ochocientos cincuenta y dos con sesenta y un centavos (\$171.431.852,61), con un plazo de ejecución de doscientos cuarenta días corridos a partir del acta de inicio de la obra.

[...]

Asimismo, encuadra los trabajos en el marco de la emergencia en materia de seguridad pública y de política y salud penitenciaria declarada por la Ley N° 14.806 y la emergencia en materia de Infraestructura, hábitat y servicios públicos dispuesta por la Ley N° 14.812, ambas prorrogadas por la Ley N° 15.165 y su Decreto Reglamentario 515/20, como así también en el Decreto N° 27/17E que autoriza al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos a delegar en el Ministerio de Justicia la ejecución de obras, conforme lo normado en el artículo 3° inciso b), artículo 9° inciso d) y artículo 10° de la Ley N° 6.021, artículo 3° inciso c) y artículo 10° de su Decreto Reglamentario N° 5488/59, debido a la urgencia que demanda su inmediata ejecución.

[...]

II.- Normativa Aplicable. Atento el encuadre propiciado por la repartición, resulta de aplicación la emergencia en materia de seguridad pública y de política y salud penitenciaria declarada por la Ley N° 14.806, y la emergencia en materia de Infraestructura, hábitat y servicios públicos por la Ley N° 14.812, ambas prorrogadas por la Ley N° 15.165 y su Decreto Reglamentario 515/20; como así también el Decreto DECTO-2017-27-EGDEBA-GPBA, que autoriza al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos a delegar en el Ministerio de Justicia la realización de los procedimientos de selección para la ejecución de obras, conforme lo normado en el artículo 3° inciso

b), artículo 9° inciso d) y artículo 10° de la Ley N° 6.021, artículo 3° inciso c) y artículo 10° de su Decreto Reglamentario N° 5488/59.

En el caso de autos, dentro de los diferentes procedimientos de contratación permitidos por la normativa de excepción (leyes N° 14.806, 14.812, 15.165), se seleccionó el mecanismo de Contratación Directa previsto en los artículos 9 inc. d) y 10 de la Ley N° 6021.

[...]

Llamada a expedirse, esta Asesoría General de Gobierno no tiene –desde el punto de vista de su competencia observaciones que formular, razón por la cual es de opinión que puede el señor Ministro dictar el acto administrativo que autorice la Contratación de Trabajos Complementarios de la Obra Ampliación de la Alcaldía Campana con la firma, en el modo propiciado por la Comisión de Preadjudicación, con encuadre en lo previsto en los artículos 9 inc. d) y 10 de la Ley N° 6021, lo dispuesto en las Leyes N° 14.806, 14.812 y 15.165, y DECTO-2017-27-EGDEBA-GPBA.

[...]”

ARTÍCULO 11

Si se tratare de contrataciones con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, podrán realizarse directamente, por las autoridades competentes, en las condiciones que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICITACIONES

ARTÍCULO 12

Las licitaciones, las ejecuciones de obras y las adquisiciones se harán por los siguientes sistemas:

a) Por precios unitarios.

b) Por ajuste alzado.

c) A costo y costas. Este sistema sólo se podrá aplicar en caso de conveniencia justificada a juicio del Consejo respectivo.

-DICTAMEN RELACIONADO-

[ACTA-2025-26232463-GDEBA-AGG EN EX-2025-21823834-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“Vienen las presentes actuaciones a consideración de este Organismo Asesor, por las cuales tramita la aprobación del Modelo de Pliego de Bases y Condiciones Legales Particulares (IF-2025-14871068-GDEBA-DCOPMIYSPGP), destinado a regir las obras a ejecutar por la Subsecretaría de Obras Públicas de ese Ministerio (v. orden 4).

[...] II.b.- Respecto del PCP, cabe destacar, en los aspectos medulares, lo siguiente: El artículo 3º -Alcance de los Trabajos destaca que la contratación comprende, además de la ejecución de las obras, servicios, tareas y documentación previstos en la Documentación Licitatoria, la realización del proyecto ejecutivo, provisión de materiales, equipos, herramientas, andamios, mano de obra y las tramitaciones y obtención de habilitaciones y permisos que corresponda efectuar ante organismos gubernamentales o del sector privado necesarios para la ejecución completa de la obra y su finalización, incluyendo, si correspondiera, la evaluación de impacto ambiental (artículo 3º); efectuándose la contratación bajo el Sistema de Ajuste Alzado o Unidad de Medida, en un solo renglón o cantidad de renglones y en etapa única o múltiple, bajo el régimen previsto por la Ley N° 6.021 y normativa aplicable (artículo 4º);

[...] La presente gestión se enmarca en las prescripciones de la Ley N° 6.021 y su Decreto Reglamentario N° 5488/1959, sus modificatorios y complementarios, el Pliego de Bases y Condiciones Legales Generales (PCLG). (...) Al respecto, en lo que aquí interesa, cabe tener en consideración lo normado por el artículo 12, que prescribe que “Las licitaciones, las ejecuciones de obras y las adquisiciones se harán por los siguientes sistemas: a) Por precios unitarios. b) Por ajuste alzado. c) A costo y costas. Este sistema sólo se podrá aplicar en caso de conveniencia justificada a juicio del Consejo respectivo”.

[ACTA-2025-00730644-GDEBA-AGG EN EX-2024-45948464-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“Vienen las presentes actuaciones a consideración de este Organismo Asesor, por las cuales tramita el modelo de Pliego de Bases y Condiciones Legales Particulares (IF-2024-46267882-GDE-BA-DCOPMIYSPGP) para la contratación de la obra “Intervenciones de Corredores Urbanos en el Área Metropolitana de Buenos Aires – Movilidad y Accesibilidad Sostenible (MAS) PBA, Etapa II”.

[...] II.b.- Respecto del PCP, cabe destacar en los aspectos medulares lo siguiente:

El Presupuesto Oficial total de la Licitación, se encuentra desagregado en 6 zonas (art. 12); efectuándose la contratación por el sistema de PRECIO UNITARIO, conforme lo establece el artículo 12, inc. a., de la Ley N° 6.021 de Obra Pública (art. 13).

[...] En lo que aquí interesa, cabe tener en consideración lo normado por el artículo 12, que prescribe que “Las licitaciones, las ejecuciones de obras y las adquisiciones se harán por los siguientes sistemas: a) Por precios unitarios. b) Por ajuste alzado. c) A costo y costas. Este sistema sólo se podrá aplicar en caso de conveniencia justificada a juicio del Consejo respectivo”; y el artículo 48 que dispone “Cuando la índole de la obra a licitarse y/o razones de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifiquen, el Ministro, previo dictamen del Consejo respectivo, podrá autorizar el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los Pliegos de Bases y Condiciones de la Licitación. El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía a satisfacción del Ministerio, la que en caso de opción deberá presentarse dentro de los quince (15) días posteriores al acto licitatorio. Este anticipo no podrá exceder en ningún caso del treinta por ciento (30%) del monto a contratar y se amortizará con los certificados de obra a emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo”.

[ACTA-2022-13803765-GDEBA-AGG EN EX-2021-11760817-GDEBA-DPIPYMJYDHGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita la Licitación Pública N° 55/2021, tendiente a contratar la ejecución de la obra: ‘Construcción de Edificio para Centro Integral de Monitoreo del Servicio Penitenciario Bonaerense’, con un plazo de cumplimiento de ciento ochenta (180) días corridos desde el Acta de Inicio de Obra y un presupuesto oficial estimado en la suma de \$ 250.588.790,42, ascendiendo con las reservas legales a un total de \$ 278.153.557,36.

[...]

I.b.- Luego, mediante RESO-2022-489-GDEBA-MJYDHGP, se autoriza a la Dirección Provincial de Infraestructura Penitenciaria y Judicial a efectuar el llamado a Licitación Pública N° 55/2021, en el marco de la emergencia en materia de seguridad pública y de política y salud penitenciaria en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires declarada por Ley N° 14.806, de la Ley N° 14.812, por la cual se declaró la emergencia en materia de infraestructura, hábitat, vivienda y servicios públicos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires -ambas prorrogadas mediante Ley N° 15.310-, de los artículos 9° y 12 de la Ley de Obras Públicas N° 6.021, y su Decreto Reglamentario N° 5.488/59 y del Decreto N° 654/21 (v. orden 82).

[...]"

ARTÍCULO 13.- (Texto según Ley 12538)

La licitación pública se anunciará en el "Boletín Oficial" de la Provincia, pudiendo además anunciarse en otros órganos de publicidad o en cualquier otra forma, si así se estimare oportuno.

Los anuncios obligatorios se publicarán no menos de cinco (5) veces y con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles de la apertura, contados a partir de la fecha de la primera publicación.

En cada uno de los Ministerios y Entes descentralizados del Estado Provincial deberán habilitar, dentro de los treinta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, una página WEB, cuya dirección deberá publicarse por dos (2) días en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional.

Todos los llamados a licitaciones públicas y toda información relevante para el conocimiento de personas físicas y/o jurídicas interesadas en contratar con el Estado Provincial se publicarán por INTERNET así como también en diarios locales y regionales del lugar de asiento de la obra a licitar.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2022-28035108-GDEBA-AGG EN EX-2022-18077567-GDEBA-SDCADDGCYE:](#)

"[...] Por las presentes actuaciones se somete a consideración la documentación que registró el llamado a Licitación Pública N° 12/22, llevada a cabo para la obra 'Construcción de edificio para la Escuela Secundaria A/C, ubicada en la calle Aristóteles en la manzana delimitada por esta última y las calles Paysandú, El Quijote y Zuviría, Barrio Güemes, Localidad y Distrito de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires' en el marco del Proyecto de Mejoramiento de la Infraestructura Escolar 'Vuelta al Aula' del Contrato de Préstamo CFA N° 11.545 de la CAF, actual Banco de Desarrollo de América Latina -Decreto N° 1299/2016-, con un justiprecio total de \$357.928.821,33 y un plazo de ejecución de trescientos sesenta días (360).

[...]

Luego, se destaca que en cumplimiento del principio de publicidad y competencia, lo normado en los 'Lineamientos de Contratación y Adquisiciones para prestatarios y organismos ejecutores de préstamos al Sector Público' del Banco de Desarrollo de América Latina -CAF-, su Manual Operativo del Proyecto para la República Argentina, y el Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Obras de Infraestructura Escolar -CAF-, y la NO-2022- 47991819-APN-DGI#ME (orden 20), se encomienda a la Dirección de Administración de Obras e Infraestructura Escolar (RESOC-2020-33-GDEBA-DGCYE / IF-2020-01945734-GDEBA-DPERDGCYE) efectuar las publicaciones del acto de llamado a licitación pública nacional por el término de dos (2) días en Boletín

Oficial Nacional con un mínimo de veinte (20) días corridos de antelación y en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires por el término de dos (2) días, con un mínimo de veinte (20) días corridos de antelación, en ambos casos respecto a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. Asimismo, la convocatoria se deberá difundir por internet u otro medio electrónico de igual alcance, en la página web de la jurisdicción, desde el día que se comience a dar publicidad hasta el día previsto para la apertura; asegurando la difusión del acto, establecer la fecha de apertura de ofertas y llevar a cabo todas las gestiones necesarias hasta la efectiva firma del contrato (art. 32, decreto nacional 1023/01 y art. 13, ley provincial 6021).

[...]"

ACTA-2019-13173306-GDEBA-AEAGG EN EX-2019-05319661-GDEBA-DVMIYSPGP:

"[...] I.- Tratan estas actuaciones de la Licitación Pública N° 8/19 dirigida a contratar la ejecución de la obra: 'ZONA 13 LOTE 2. PAVIMENTACIÓN, REPAVIMENTACIÓN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN RUTAS PROVINCIALES, CAMINOS SECUNDARIOS Y URBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES', en jurisdicción del Partido de Olavarría, con un presupuesto oficial de \$49.843.595,54, con plazos de ejecución y conservación previstos en 180 y 365 días corridos, respectivamente.

[...]

Sin perjuicio de lo expuesto, deberá incorporarse a las presentes actuaciones la constancia de publicación de la presente Licitación en la página Web de la provincia de Buenos Aires (conf. art. 13 de la Ley N° 6021, en su redacción dada por Ley N° 12.538).

[...]"

ARTÍCULO 14

La documentación del proyecto se exhibirá en la oficina correspondiente, donde podrá ser consultada por los interesados. Los que deseen concurrir a la licitación deberán adquirir un legajo al precio que para cada caso se fije.

Dicha documentación deberá estar disponible para la consulta o venta hasta dos días hábiles antes de la fecha fijada para la apertura de las propuestas, debiendo remitirse una copia a la municipalidad del partido donde se realizará la obra. Los que demostraren haber adquirido el pliego en tiempo y forma y por cualquier razón lo hubieran extraviado, podrán adquirir otro hasta último momento.

~~-DICTAMEN RELACIONADO-~~

ACTA-2018-22898096-GDEBA-AEAGG EN EX 2018-20957078-DPCLMIYSPGP:

“[...] I.- Por las presentes actuaciones se somete a consideración proyecto de Resolución tendiente a determinar el valor único para la adquisición de Legajos mediante página web, para las contrataciones enmarcadas en la RESOL-2018-725-GDEBA-MIYSPGP en la suma de pesos cero (\$0,00), en el marco del artículo 14 de la Ley N° 6021 (orden 5).

[...]

III.- Por ello, en nuevo análisis, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que atendiendo a los argumentos expuestos en orden 6, en la medida que la autoridad competente certifique que el destino de los valores percibidos actualmente del concepto reglado, se destinan a costos de impresión y distribución como se afirma en dicha intervención y/o no produzca desequilibrios económicos, atendiendo a las razones esgrimidas y fundamentos de la ley referida en los párrafos precedentes, esta Asesoría General de Gobierno no tiene, desde el punto de vista de su competencia, observaciones que formular, razón por la cual es de opinión que puede el Ministro, de estimarlo oportuno y conveniente, dictar el acto proyectado (arts. 13 y 21 de la Ley N° 14.989).

[...]”

ARTÍCULO 15

Los concurrentes a la licitación pública o privada deberán estar inscriptos en el Registro de Licitadores, cuyas funciones a los efectos de la inscripción, calificación y capacitación de los mismos serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

En los casos de concursos de precios la reglamentación fijará los montos que permitan prescindir de dicho requisito.

Las sanciones que afecten la inscripción, clasificación y capacitación de las empresas, serán dispuestas por el Consejo de Obras, a cuya jurisdicción pertenezca la realización causal de la sanción.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2022-25533563-GDEBA-AGG EN EX-2022-20667515-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita proyecto de convenio a suscribir entre ese Ministerio y el Banco de la Provincia de Buenos Aires (BAPRO), girado a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de su intervención (v. orden 4).

[...]

III.a.- La Ley N° 15.164- modificada por Ley N° 15.309- en su artículo 14 establece: ‘Las funciones comunes de las/os Ministras/os Secretarias/os serán: (...) 2. En materia de su competencia: (...) c) Representar al Estado en la celebración de los acuerdos, convenios y/o documentos similares relacionados con las competencias asignadas a su cartera y cuya autorización otorgue el Poder

Ejecutivo’. Luego su artículo 26 dispone: ‘Le corresponde al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia, y en particular: 1. Entender en las obras públicas de infraestructura de dominio público o privado’.

III.b.- El artículo 15 de la Ley N° 6021 establece que ‘Los concurrentes a la licitación pública o privada deberán estar inscriptos en el Registro de Licitadores, cuyas funciones a los efectos de la inscripción, calificación y capacitación de los mismos serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.’

[...]“

[ACTA-2022-18398924-GDEBA-AEAGG EN EX-2022-04866979-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Por estas actuaciones, tramita un proyecto de resolución girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, tendiente a modificar el Reglamento de funcionamiento del Registro de Licitadores, en el marco del artículo 15 de la Ley N° 6021 y su Decreto Reglamentario N° 5488/59 y modificatorios (v. orden 16).

[...]

Teniendo en consideración la dependencia funcional de la Dirección de Registro de Licitadores de la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal de ese Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, previo dictaminar deberá tomar intervención la dependencia aludida a fin que se expida en torno a la iniciativa en el marco de sus competencias. Dando cumplimiento además a lo preceptuado por el artículo 7 último párrafo del Anexo I del Decreto N° 2178/08 que oportunamente aprueba el reglamento orgánico de Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Cumplido, de corresponder, vuelva a dictamen.

[...]”

[ACTA-2021-17635310-GDEBA-AGG EN EX-2021-17275590- GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita proyecto de Resolución, girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, que fuera iniciado en el ámbito de ese Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, con el objeto de prorrogar la vigencia de los Certificados de Capacidad Técnico Financiera Anual emitidos por el Registro de Licitadores, con vencimiento el 30 de junio de 2021 (v. orden 5)

[...]

Luego, se destaca que la normativa citada, han generado cambios y modificaciones que impactan en el normal desarrollo de las actividades y tareas de la Administración Pública nacional y provincial, para luego señalar que la Ley N° 6021 en su artículo 15, establece que los concurrentes a licitaciones públicas y privadas deberán estar inscriptos en el Registro de Licitadores, órgano cuya reglamentación (Decreto N° 171/17) dispone en el apartado 6° del artículo 1º, que la ‘...vigencia de

la clasificación otorgada por el Registro de Licitadores, así como el consecuente Certificado que éste expida, será de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de cierre del último balance presentado y que, vencido dicho plazo sin cumplir con las prescripciones del apartado 5º, la firma quedará automáticamente suspendida del Registro; Que, por su parte, el apartado 5º dispone que para mantener actualizada su clasificación, los interesados deberán presentar con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de vencimiento, la documentación que se le requiera conforme lo determine el Ministerio ´, constituyendo el mencionado certificado requisito indispensable para la presentación de propuestas en actos licitatorios en el marco de la Ley N° 6.021.

[...]”

ARTÍCULO 16

En las licitaciones públicas y privadas, las ofertas deberán afianzarse en suma equivalente al 1% del importe del presupuesto oficial de la obra que se licita y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2022-30166107-GDEBA-AGG EN EX-2021-04355312-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita la Licitación Pública N° 76/22, con el fin de contratar la obra ´ Construcción Edificio Escuela - Escuela de Policía J. Vucetich – Berazategui ´, en el Partido de Berazategui, cuya documentación fuera oportunamente aprobada por RESO-2022-844-GDEBA-MIYSPGP (orden 210) y Circular Modificatoria N° 1 aprobada por RESO-2022-1008-GDEBA-MIYSPGP (orden 271), con un presupuesto oficial de pesos ochocientos ochenta y siete millones trescientos veintiséis mil novecientos treinta y dos con cuarenta y nueve centavos (\$887.326.932,49) y un plazo de ejecución de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos.

[...]

Seguidamente, mediante el artículo 2º, se proyecta ´ Convalidar el rechazo in limine de la oferta correspondiente a la empresa [...] S.A. de acuerdo a lo estipulado en el artículo 16 de la Ley N° 6.021 y su reglamentario, y conforme los Artículos 2.2.5 CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN y 2.2.7.1 inciso 3 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares; y de la oferta correspondiente a la empresa [...]. conforme lo establecido en el Artículo 17 de la Ley N° 6.021 y su reglamentario, conforme surge del Acta de Apertura. ´

[...]”

[ACTA-2022-29387743-GDEBA-AGG EN EX-2021-14253158-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita la Licitación Pública N° 62/22, con el fin de contra-

tar la obra 'Construcción CAPS – Partido de General Lavalle', en jurisdicción del partido de General Lavalle, cuya documentación fuera aprobada por RESO-2022-84-GDEBA-SSOPMIYSPGP (v. orden 118), con un presupuesto oficial actualizado de pesos ciento siete millones doscientos ochenta y ocho mil doscientos cuarenta y cinco con veintitrés centavos (\$107.288.245,23) con un plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días corridos.

[...]

Luego, se señala que, según surge del Acta de Apertura de fecha 7 de Junio de 2022, se recibieron las siguientes ofertas: [...] y la Oferta N° 3 correspondiente a [...] S.R.L. ha sido rechazada por no presentar el certificado de capacidad técnico-financiera anual expedido por el Registro de Licitadores de la Provincia de Buenos Aires, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley N° 6.021 y su reglamentario, y por acompañar una garantía de mantenimiento de oferta que no correspondía para el tipo de procedimiento en cuestión, conforme lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 6.021 y su reglamentario; destacándose que se procedió a actualizar el presupuesto el cual asciende a la suma de pesos ciento siete millones doscientos ochenta y ocho mil doscientos cuarenta y cinco con veintitrés centavos (\$107.288.245,23); y que obran informes técnicos de la Dirección Provincial de Arquitectura.

[...]”

ARTÍCULO 17

Las propuestas se presentarán hasta la fecha y hora indicadas para el acto de la licitación y estarán integradas por los siguientes requisitos:

a) El sobre cerrado conteniendo el presupuesto de la oferta que será formulado en la planilla entregada por la repartición, con la firma del proponente y del representante técnico de acuerdo con la legislación vigente.

b) La constancia de la garantía que establece el artículo anterior.

c) La constancia de la capacidad técnico-financiera que no deberá ser inferior al presupuesto oficial de la obra.

d) La documentación a que se refiere al artículo 14° visada por el proponente y su representante técnico con la constancia de haberla adquirido.

e) La declaración de que, para cualquier cuestión judicial que se suscite se acepta la jurisdicción de la justicia ordinaria de la Provincia.

La omisión de los requisitos de los incisos a), b) y c) será causa de rechazo de la propuesta en el mismo acto de la apertura por la autoridad que lo dirija.

La omisión de los requisitos exigidos por los incisos d) y e), podrá ser suplida durante el acto licitatorio.

Para los contratos de suministros no se exigirá lo establecido en el inciso c) ni la firma del representante técnico.

Para los concursos de precios la reglamentación establecerá los requisitos mínimos exigibles.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2025-26066424-GDEBA-AGG EN EX-2025-18485133- -GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

Vienen las presentes actuaciones a consideración de este Organismo Asesor, por las cuales tramita el modelo de Pliego de Bases y Condiciones Legales Particulares (IF-2025-18491715-GDEBA-DCOPMIYSPGP) para licitar obras de CONSTRUCCIÓN DE PASOS BAJO A NIVEL (v. orden 4)

[...]

Previamente, deberán receptarse las siguientes observaciones al proyecto del Pliego (IF-2025-18491715-GDEBADCOPIYSPGP): (...) (xiii) readecuar las causales de rechazo in limine de ofertas previstas en el artículo 28 del proyecto del pliego, conforme a las disposiciones del artículo 17 de la Ley N° 6021, en especial a la remisión de la documentación prevista en el artículo 27 respecto al contenido del Sobre N°1 (experiencia, nómina, metodología, estados contables, curvas de inversión, referencias, documentación digital, etc.), permitiendo su evaluación posterior o incluso su subsanación, si no afectan el contenido esencial de la oferta ni violan el principio de igualdad, en pos del principio de concurrencia;

[...] (xiv) se sugiere eliminar el rechazo automático por no cumplir todos los indicadores económicos del balance previsto en el inciso f) del artículo 31.2. (“... Aquellas ofertas cuyo último balance no alcance todos y cada uno de los valores solicitados serán rechazadas”), esta exigencia no respeta el principio de proporcionalidad ni la norma del artículo 17 inciso c) de la Ley N° 6021, que solo exige una capacidad técnico-financiera no inferior al presupuesto oficial de la obra, sin fijar índices cerrados ni indicadores excluyentes específicos.”

[ACTA-2024-08348814-GDEBA-AGG EN EX-2021-08885174-GDEBA-DPTLMIYSPGP](#)

“Vienen las presentes actuaciones en las que tramita la Licitación Pública N°146/23 con el fin de contratar la obra “Construcción Caps San Jorge – Grupo 10.7”, en el partido de Florencio Varela, cuya documentación fuera aprobada por RESO-2023-204-GDEBA-SSOPMIYSPGP (v. orden 117), con un presupuesto oficial que asciende a la suma de pesos seiscientos ochenta y seis millones novecientos treinta y un mil novecientos cincuenta y seis con cincuenta y seis centavos (\$686.931.956,56) y un plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días corridos

[...] I.b.- Seguidamente, y conforme surge del Acta de Apertura de Propuestas del 29 de noviembre de 2023 (v. orden 131), se presentaron cuatro (4) oferentes a cotizar; constando en dicho documento que la Oferta N° 2 correspondiente a la empresa ha sido rechazada por presentar el

certificado de capacidad técnico – financiero anual con una capacidad menor a la querida, incumpliendo con el requisito establecido en el Artículo 2.2.5, del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Artículo 17 de la Ley N° 6.021 y su reglamentario

[...] No obstante, desde lo formal corresponde reformular el artículo 8, debiendo consignarse: “Convalidar el rechazo de la oferta de la empresa [...] por presentar el certificado de capacidad técnico – financiero anual con una capacidad menor a la querida incumpliendo con el requisito establecido en el Artículo 2.2.5 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Artículo 17 de la Ley N° 6.021 y su reglamentario”.

ACTA-2022-16687328-GDEBA-AGG EN EX-2021-19083375-GDEBA-DPTLMIYSPGP:

“[...] Por las presentes actuaciones tramita la Licitación Pública N° 27/22, con el fin de contratar la obra ‘Refuncionalización del Muelle de la Isla Martín García’, en jurisdicción del partido de La Plata, cuya documentación fuera aprobada por RESO-2022-380-GDEBA-MIYSPGP (v. orden 111), con un presupuesto oficial más reservas que asciende a la suma total de pesos doscientos sesenta y nueve millones cuarenta y dos mil seiscientos cincuenta y siete con diez centavos (\$269.042.657,10), con un plazo de ejecución de trescientos (300) días corridos.

[...]

Luego, se indica que según surge del Acta de Apertura de fecha 5 de abril de 2022, se recibieron las siguientes ofertas: [...] S.A.; Oferta N° 2: [...] S.A. y según consta en el Acta de Apertura mencionada, la Oferta N° 2 correspondiente a [...] S.A. ha sido rechazada por incumplir con el requisito establecido en el Artículo 2.2.5 Capacidad de Contratación “El certificado de capacidad técnico – financiera a presentar para la constatación de dicha capacidad, deberá ser emitido dentro de los (diez) 10 días hábiles, previos a la fecha de apertura de la presente licitación”, el Artículo 2.2.7.1 inciso 2) del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Artículo 17 de la Ley N° 6.021 y su reglamentario.

[...]

[...], luego por el artículo 7° se aprueba el otorgamiento, previa constitución de garantía, de un anticipo financiero del diez por ciento (10%) del monto del Contrato, conforme lo establecido en el artículo 2.1.5 de las Especificaciones Legales Particulares del Pliego de Bases y Condiciones. El artículo 8° convalida el rechazo in limine de [...] S.A., de acuerdo con los artículos 2.2.5 y 2.2.7.1 inciso 2 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Artículo 17 de la Ley N° 6.021 y su reglamentario, conforme surge del Acta de Apertura. Finalmente se deja establecido que la presente contratación queda sujeta a los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto N° 4041/96 (art. 9°).

[...]”

ACTA-2021-23744316-GDEBA-AGG EN EX-2021-22512353-GDEBA-DPTDIV:

“[...] Vienen las presentes actuaciones a consideración de esta Asesoría General de Gobierno, por las cuales tramita el recurso de revocatoria presentado por la firma [...] S.A. contra la RESO-2021-1546-GDEBA-IVMIYSPGP, por la cual se adjudicó la obra ‘Construcción de 332 viviendas, Equipamiento e Infraestructura en Ciudad Evita, Partido de La Matanza’ (v orden 3).

[...]

III.b.- Sentado ello, respecto a los agravios esgrimidos por la recurrente, se aclara que la oferta presentada por Niro Construcciones S.A. fue rechazada por aplicación de lo dispuesto en el artículo el artículo 1.13 del Pliego de Condiciones Particulares, el cual refleja lo previsto por el artículo 17 de la Ley Nº 6021, en cuanto a la exigencia de presentar la constancia de la capacidad técnico-financiera al momento de la propuesta.

[...]”

ARTÍCULO 18

En el lugar, día y hora establecidos en los avisos o en el día hábil inmediato siguiente a la misma hora si aquél fuera declarado feriado o de asueto administrativo, se dará comienzo al acto de la licitación. Antes de procedente a la apertura de las propuestas podrán los interesados pedir o formular aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada dicha apertura no se admitirán nuevas propuestas ni interrupción alguna.

Se abrirán los sobres de las propuestas y de su contenido se dejará constancia en el acta, la que será firmada por el funcionario que preside el acto, autoridades que asistan y personas presentes que deseen hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos por este artículo causa la nulidad de la licitación.

Todos los presentes tendrán derecho a hacer en el acta las observaciones que a su criterio sean procedentes.

-DICTAMEN RELACIONADO-

[ACTA-2022-17192080-GDEBA-DLINFRAAGG EN EX 2021-08460353-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita la Licitación Pública Nº 68/21, con el fin de contratar la obra ‘Casa de Provincia – Municipalidad de Ayacucho’, en jurisdicción del partido de Ayacucho, cuya documentación fuera aprobada por RESO2021-102-GDEBASSOPMIYSPGP (v. orden 77) con un presupuesto oficial de pesos ciento cincuenta y tres millones quinientos veintiún mil cincuenta y uno con catorce centavos (\$153.521.051,14), y un plazo de ejecución de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos [...].

[...] III.- Normativa Aplicable. De acuerdo a lo actuado, la presente gestión se enmarca de la Ley Nº 6.021 y el Decreto Reglamentario Nº 5.488/59. [...] Asimismo, [...] El artículo 18 señala: ‘En el lugar, día y hora establecidos en los avisos o en el día hábil inmediato siguiente a la misma hora si aquél fuera declarado feriado o de asueto administrativo, se dará comienzo al acto de la licitación. Antes de procedente a la apertura de las propuestas podrán los interesados pedir o formular aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada dicha apertura no se admitirán nuevas propuestas ni interrupción alguna. Se abrirán los sobres de las propuestas y de su contenido se dejará constancia en el acta, la que será firmada por el funcionario que preside el acto, autoridades que asistan y personas presentes que deseen hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos por este artículo causa la nulidad de la licitación. Todos los presentes tendrán derecho a hacer en el acta las observaciones que a su criterio sean procedentes’.

[...]”

ARTÍCULO 19

Además de las propuestas conforme a los Pliegos de Bases y Condiciones de la licitación, los concurrentes podrán proponer simultáneamente y por separado variantes que modifiquen las bases y condiciones de la licitación en forma ventajosa, y si tales ventajas fueran evidentes, a juicio del Ministerio respectivo, se reabrirá la licitación, modificando convenientemente sus bases y condiciones. El proponente que haya indicado la modificación que reduzca el costo de la obra o mejore los procedimientos de ejecución, siempre que ello sea aceptado, tendrá prioridad en la adjudicación en caso de que su propuesta no exceda un tres (3%) de la más baja.

Exceptúanse de ésta disposición los casos de patentes de exclusividad.

~~-DICTAMEN RELACIONADO-~~

[ACTA-2021-15214718-GDEBA-AGG EN EX-2021-13798070-GDEBA-DPIPYJMJDHGP:](#)

“[...] Vuelven las presentes actuaciones tramita un proyecto de Ley y su fundamentación, que fuera girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, iniciado en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por el cual se propicia incorporar el artículo 3º bis a la Ley Nº 14.806 -normativa que declaró la emergencia en materia de seguridad pública y de política y salud penitenciaria en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires-, a fin de establecer que en el caso de las obras a ejecutar por la citada cartera en el marco de la referida ley, bajo los procedimientos de contratación determinados por la Ley Nº 6.021, los pliegos podrán prever la presentación de propuestas alternativas y/o variantes definiendo las condiciones de admisibilidad y criterios precisos y objetivos para su evaluación, con o sin la oferta básica (v. orden 22).

[...]

Se agrega que, en las nuevas obras a licitar resulta necesario prever la opción de que los interesados oferten sistemas de construcción alternativos al tradicional, ya que existen varias soluciones técnicas en el mercado que poseen las mismas o mejores prestaciones, y pueden ser de más rápida ejecución; precisándose que la regulación de la cuestión está prevista en el artículo 19 de la Ley N° 6.021 y su Reglamento, que establecen que en los casos que se presenten ofertas alternativas que sean ventajosas, debe culminarse el proceso licitatorio en trámite con el rechazo de las propuestas presentadas, y lanzar una nueva licitación con las nuevas especificaciones; aclarándose que ello conlleva un doble proceso licitatorio, que consume más tiempo que el que puede ahorrar la solución alternativa y, además, no es adecuado al contexto de emergencia descripto.

[...]

A su turno, el artículo 19 preceptúa: “Además de las propuestas conforme a los Pliegos de Bases y Condiciones de la licitación, los concurrentes podrán proponer simultáneamente y por separado variantes que modifiquen las bases y condiciones de la licitación en forma ventajosa, y si tales ventajas fueran evidentes, a juicio del Ministerio respectivo, se reabrirá la licitación, modificando convenientemente sus bases y condiciones. El proponente que haya indicado la modificación que reduzca el costo de la obra o mejore los procedimientos de ejecución, siempre que ello sea aceptado, tendrá prioridad en la adjudicación en caso de que su propuesta no exceda un tres por ciento (3%) de la más baja. Exceptúanse de ésta disposición los casos de patentes de exclusividad.”, mientras que su reglamentación establece: ‘Previamente a la resolución del Ministerio sobre la variante, mediará informe de la repartición y dictamen del Consejo pertinente. Si la variante implicara una modificación substancial o innovación técnica aceptada por el Ministerio actuante, previo rechazo de todas las propuestas presentadas en el primer llamado, se reabrirá la licitación con Bases y Condiciones modificadas de acuerdo a la variante aceptada y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley. El 3% a que se refiere el artículo 19° de la Ley se computará sobre el monto total de la oferta.’

[...]”

ARTÍCULO 20

Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubieren dos o más igualmente ventajosas y más convenientes que las demás, la repartición llamará a mejora de precios en propuesta cerrada entre esos proponentes exclusivamente, señalándose al respecto día y hora dentro del término que fija la reglamentación.

ARTÍCULO 21

Las licitaciones y concursos de precios serán dispuestas por resolución ministerial o por los funcionarios que determine la reglamentación.

-DICTAMEN RELACIONADO-

[ACTA-2021-18037786-GDEBA-AGG EN EX-2021-17059642-GDEBA-SSTAYLMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita proyecto de decreto, girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, que fuera iniciado en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, tendiente a modificar los Anexos I y II del DECTO-2018-653-GDEBA-GPBA, modificadorio del Decreto N° 5488/59, reglamentario de la Ley N° 6.021 (v. ordenes 8 y 9).

[...]

III.- Normativa aplicable [...]. III.b.- Asimismo, en el marco de la Ley N° 6021, se contempla que la reglamentación de la misma quedará en cabeza del Poder Ejecutivo (vgr. arts. 4°, 15, 16, 22 entre otros).

En particular, el artículo 21 del citado texto legal dispone: ‘Las licitaciones y concursos de precios serán dispuestas por resolución ministerial o por los funcionarios que determine la reglamentación’.

[...]”

CAPÍTULO V

DE LA ADJUDICACIÓN Y CONTRATO

ARTÍCULO 22

Dentro del plazo que fije la reglamentación, la repartición deberá elevar su informe, hecho lo cual se devolverán de oficio los depósitos de garantía a los proponentes cuyas ofertas se aconseje desechar.

La devolución del depósito de garantía no implica el retiro de la oferta. Dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de la apertura de las propuestas el Ministerio respectivo, previa intervención de la Asesoría general de Gobierno y Fiscalía de Estado, resolverá la adjudicación y la notificará al adjudicatario. Transcurrido dicho plazo sólo podrá efectuar aquella, previa conformidad del proponente.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2025-18313265-GDEBA-AGG EN EX-2025-16849645-GDEBA-DEOPISU:](#)

“Por las presentes actuaciones tramita la Contratación Directa para la ejecución de la obra “Red de Agua Isla Martín García”, partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, con un presupuesto oficial de \$928.643.360,79 y un plazo de ejecución de 300 días corridos, en el marco de las atribuciones conferidas por los artículos 9º inciso d) y 10º de la Ley Nº 6.021 y su Decreto Reglamentario Nº 5.488/59.

[...] II.b.- La parte resolutive cuenta con ocho (8) artículos, siendo el último de forma. (...) Finalmente, el artículo 6º deja establecido que la repartición contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para producir el informe que establece el artículo 22 de la Ley Nº 6.021.”

[ACTA-2021-31126910-GDEBA-AGG EN EX-2021-20763770-GDEBA-DEOPISU:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de resolución, girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, que fuera propiciado en el ámbito de ese Organismo Provincial de Integración Social y Urbana, tendiente a aprobar la documentación técnica y legal para el llamado y ejecución de la Obra ‘Proyecto de Integración Urbana Peribebuy’, en jurisdicción del Partido de La Matanza, en el marco del ‘Proyecto de Transformación Urbana del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA)’, a financiarse con fondos del Contrato de Préstamo BIRF 8991-AR, con un Presupuesto Oficial de pesos setecientos veinte millones seiscientos cincuenta y un mil novecientos sesenta con 47/100 (\$720.651.960,47), y un plazo de ejecución de 540 días corridos (orden 121).

[...]

Se deja establecido que la Repartición contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para producir el informe que establece el artículo 22 de la Ley N° 6.021, y que, de surgir impugnaciones, dicho plazo deberá ser contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para formularlas que establece el artículo 2º, apartado 12, de la Resolución N° 114/80 del entonces Ministerio de Obras Públicas (artículo 5º).

[...]"

ACTA-2021-28473636-GDEBA-AGG EN EX-2021-25392352-GDEBA-SDCADDGCYE:

"[...] Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de resolución, girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, que fuera propiciado en el ámbito de ese Organismo Provincial de Integración Social y Urbana, tendiente a aprobar la documentación técnica y legal para el llamado y ejecución de la Obra 'MEJORAMIENTO ESPACIO PÚBLICO - PLAZA BARRIO SAN JOSÉ', en la localidad de San Vicente, con un Presupuesto Oficial de PESOS SESENTA MILLO- NES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE con 64/100 (\$60.372.220,64) y un plazo de ejecución de 120 días corridos (orden 38).

[...]

Se contempla la designación de una Comisión de Evaluación de Ofertas a fin de que elabore el informe del artículo 22 de la Ley N° 6021, la cual deberá estar integrada por tres miembros titulares y como mínimo de dos miembros suplentes. Conformado el orden de mérito económico por lote, la Comisión de Evaluación de Ofertas, examinará los aspectos formales, técnicos-empre- sariales, legales-institucionales, económico-financieros y las Propuestas técnicas de las ofertas más bajas para cada lote, en base a los criterios de calificación establecidos en el artículo 25 de este PCP. Dicha comisión podrá requerir a los oferentes, dentro del plazo que establezca, la infor- mación o documentación necesaria para subsanar los defectos formales de las ofertas, así como la ampliación y aclaración de la información suministrada, estableciéndose para ello el pertinente procedimiento (art. 24 y 24.1).

[...]"

ARTÍCULO 23

La adjudicación, previo dictamen del Consejo respectivo, recaerá sobre la propuesta más ventajosa, calificada de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, siempre que se ajuste a las bases y condiciones de la licitación. El ministerio respectivo conserva la facultad de rechazar todas las propuestas, sin que la presentación de las mismas de derecho a los proponentes a su acepta- ción ni a formular reclamo alguno.

Al resolverse sobre la licitación, deberá declararse si se ha cumplido con la publicación ordenada.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2025-28891288-GDEBA-AGG EN EX-2025-3353179-GDEBA-DSTMHYDUGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de resolución (IF-2025-28037999-GDEBA-DSTMHYDUGP), girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, que fuera iniciado en el ámbito de esa cartera ministerial, relacionado con el llamado a la Licitación Pública, para la ejecución de la obra: “Construcción 57 viviendas e infraestructura en Barrio Policía” del Municipio de Azul, provincia de Buenos Aires

[...] Asimismo, en su artículo 23, se prevé “La adjudicación, previo dictamen del Consejo respectivo, recaerá sobre la propuesta más ventajosa, calificada de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, siempre que se ajuste a las bases y condiciones de la licitación. El ministerio respectivo conserva la facultad de rechazar todas las propuestas, sin que la presentación de las mismas de derecho a los proponentes a su aceptación ni a formular reclamo alguno.”

[ACTA-2022-30226094-GDEBA-AGG EN EX-2021-15774544-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita la Licitación Pública N° 61/22, con el fin de contratar la obra ‘Ampliación y Puesta en Valor Laboratorio Dirección Provincial de Hidráulica’, en jurisdicción del partido de Ensenada, cuya documentación fuera aprobada por RESO-2022-83-GDEBA-SSOPMIYSPGP (v. orden 89), con un presupuesto oficial de pesos ciento sesenta y tres millones setecientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y tres con veintisiete centavos (\$163.756.793,27), y con un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos.

[...]

Finalmente destaca que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9° y 23 de la Ley de Obras Públicas N° 6.021 y su reglamentación, el artículo 2° del DECTO-2018-653-GDEBA-GPBA y Ley N° 14.812, reglamentada por el Decreto N° 443/16, y que fuera prorrogada por la Ley N° 15.310.

[...]”

[ACTA-2022-32578409-GDEBA-AGG EN EX-2022-16379719-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita la Licitación Pública N° 92/22 para la adjudicación de la obra: ‘Reparación de Defensa Lago del Monte (Desagües Pluviales en Casbas – Cuenca B)’, en jurisdicción del partido de Guaminí, cuya documentación fuera aprobada por RESO-2022-1016-GDEBA-MIYSPGP (orden 122) con un presupuesto oficial de pesos doscientos noventa y tres millones doscientos veintisiete mil trescientos diecinueve (\$293.227.319), y un plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días corridos.

[...]

Finalmente destaca que la medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículos 9º y 23 de la Ley Nº 6.021 y su reglamentación, el artículo 26 de la Ley Nº 15.164, modificada por Ley Nº 15.309 y la Ley Nº 14.812, reglamentada por el Decreto Nº 443/16 y prorrogada por la Ley Nº 15.310.

[...]"

ARTÍCULO 24

El ministerio respectivo rechazará toda propuesta en la que se compruebe:

a) Que un mismo proponente o representante técnico se halle interesado en dos o más propuestas, con excepción de la situación contemplada en el artículo 19º.

b) Que exista acuerdo tácito entre dos o más licitadores o representantes técnicos para la misma obra.

Los proponentes que resulten inculpados perderán la garantía que determina el artículo 16º, y serán suspendidos o eliminados del Registro de Licitadores por el término que fije la reglamentación.

Los representantes técnicos serán pasibles de la misma sanción y su actuación sometida al Consejo Profesional de Ingeniería.

-DICTAMEN RELACIONADO-

[ACTA-2022-30501768-GDEBA-AGG EN EX-2021-28367164-GDEBA-DVMIYSPGP:](#)

"[...] Vuelven las presentes actuaciones por las que tramita la Licitación Pública Nº 149/2021, llevada a cabo para contratar la ejecución de la obra: ´Distribuidor R.P. Nº 11 con R.P. Nº 65 (Conesa) – corredor del Atlántico, construcción Distribuidor R.P. Nº 11 con R.P. Nº 56 - Rehabilitación de Calzada. Puesta en valor de Obras de Arte y Reemplazo del Puente en R.P. Nº 56. Tramos: General Conesa – General Madariaga. Sección: R.P. Nº 11– Km 32+100. Longitud: 31.350 m, en jurisdicción de los Partidos de Tordillo, General Lavalle y Maipú ´, cuyo Presupuesto Oficial asciende a la suma de Pesos dos mil cincuenta y tres millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cientos veintiocho con noventa y ocho centavos (\$2.053.464.128,98), con plazos de ejecución y conservación de quinientos cuarenta (540) y trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, respectivamente.

[...]

I.a.- Respecto de los antecedentes del procedimiento licitatorio llevado adelante, este Organismo Asesor tomó intervención al orden 94, a cuyos términos cabe remitir. En la continuidad, emitió informe la Contaduría General de la Provincia (orden 105) y Fiscalía de Estado, señalando esta última respecto de la situación planteada que ´en la medida en que no se acredite cabalmen-

te la causal de rechazo en los términos previstos en el art. 24 de la Ley N° 6.021 y del estudio de la Comisión actuante no surja ninguna otra causal que imposibilite su tratamiento, corresponde continuar el trámite teniendo en consideración la oferta de la empresa [...] S.A. '

[...]"

ARTÍCULO 25

Si antes de resolverse la adjudicación, dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta, ésta fuera retirada o invitado a firmar el contrato, el adjudicatario no se presentara en forma y tiempo, perderá la garantía en beneficio de la Administración Pública y será suspendido en el Registro de Licitadores por el término que fija la reglamentación.

Si la demora en la firma del contrato fuera imputable a la Administración Pública, el contratista podrá desistir de su propuesta sin necesidad de constituir en mora a la Provincia, asistiéndole el derecho a percibir intereses desde la fecha de la licitación al tipo que para cada caso hubiere fijado el Banco de la Provincia.

-DICTAMEN RELACIONADO-

[ACTA-2024-40528050-GDEBA-AGG EN EX-2024-37924391-GDEBA-DPTDIV](#)

"Vienen las presentes actuaciones, giradas a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, que se relacionan con la solicitud efectuada por la firma respecto a la devolución de las pólizas de Anticipo Financiero N° 1.181.542 y de Ejecución de Contrato N° 1.181.543, presentadas en el marco de la Licitación Pública N° 4/2021, para la contratación de la obra "Construcción de 175 viviendas en la localidad de Melchor Romero", en jurisdicción del partido de La Plata.

[...] I.c.- Luego, surge que habiendo vencido el plazo estipulado en el punto 4.3 del Pliego de Condiciones Generales, sin que la empresa se haya hecho presente a los fines de la rúbrica del contrato, se dictó la RESO-2022-1331-GDEBA IVMHYDUGP del 21 de diciembre de 2022 (orden 13), por la cual se dejó sin efecto la adjudicación efectuada a favor de la firma y se desestimaron las presentaciones incoadas por la citada empresa. Asimismo, se autorizó a la Dirección de Compras y Contrataciones a ejecutar la póliza de mantenimiento de oferta y se comunicó al Registro de Licitadores de la Provincia de Buenos Aires a los fines que intervenga en los términos de lo establecido en el art. 25 de la Ley 6.021 y su Decreto Reglamentario 5488/1959.

[...] III.b.- Asimismo, el artículo 25 reza: "Si antes de resolverse la adjudicación, dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta, ésta fuera retirada o invitado a firmar el contrato, el adjudicatario no se presentará en forma y tiempo, perderá la garantía en beneficio de la Administración Pública y será suspendido en el Registro de Licitadores por el término que fija la reglamentación"

“[...] Por las presentes actuaciones, tramita la Licitación Pública N° 10/18, llevada a cabo para contratar la ejecución de la obra: ‘Repavimentación y Obras Complementarias R.P. N° 30, Tramo: R.N. N° 5-R.P. N° 205, Sub Tramo: R.N. N° 5-Lte. Partido de Navarro ´ Longitud: 32.000m, en Jurisdicción del Partido de Chivilcoy, con un presupuesto oficial de \$ 343.153.173,06.

[...]

En otra dirección, y en razón de las demoras producidas en el curso del presente trámite licitatorio, corresponde a esa Administración General evaluar la procedencia de llevar adelante el mecanismo previsto por el artículo 25 –último párrafo del Decreto N° 5488/59- reglamentario de la ley 6021.

[...]”

ARTÍCULO 26

Los contratos a que se refiere la presente ley, serán suscriptos por el ministro respectivo o por los funcionarios que determine la reglamentación y conforme a los montos que la misma establezca.

~~-DICTAMEN RELACIONADO-~~

“[...] Por las presentes actuaciones se someten a consideración de este organismo asesor, sendos proyectos de Pliego de Condiciones Generales (PCG) y de Pliego de Condiciones Particulares (PCP) para la contratación de obras con financiamiento provincial, nacional o de organismos multilaterales, enmarcadas en la Ley N° 6021 y Ley N° 14.812, prorrogada por Ley N° 15.165 y su reglamentación (v. órdenes 2 y 3), por parte de ese Instituto.

[...]

h) El artículo 4.3 del PCG debería contemplar las condiciones, cómputo y plazos previstos en el artículo 26 de la Ley N° 6021.

[...]”

ARTÍCULO 27.- (modificado por Ley 6.757-T.O. por Dec. 6078/72-art. 26°)

El adjudicatario para firmar el contrato, afianzará el cumplimiento de su compromiso mediante depósito en dinero en efectivo, títulos, letras de Tesorería o certificados de deuda en la forma que determine el Poder Ejecutivo, fianza bancaria o póliza de seguro, no inferior al cinco por ciento (5%) del monto contractual.

Este depósito se podrá formar integrando la garantía prevista en el artículo 16° y su monto permanecerá inalterado hasta la recepción definitiva.

Las garantías a que se refiere el párrafo anterior podrán convertirse entre sí previa conformidad del ministerio respectivo o autoridad competente. La fianza bancaria será convertible si los términos de la misma así lo establecieran.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2025-33869870-GDEBA-AGG EN EX-2024-41787499-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“Por las presentes actuaciones tramita la Licitación Pública N° 18/25, con el fin de contratar la obra: “Complejo de Piletas Quinta Municipal Daireaux” en jurisdicción del partido de Daireaux, cuya documentación fuera oportunamente aprobada por RESO-2025-228-GDEBA-SSOPMIYSPGP (v. orden 120), con un presupuesto oficial de \$1.734.761.971,83 y un plazo de ejecución de cuatrocientos cincuenta y cinco (455) días corridos.

[...] Analizado lo actuado, se advierte que han sido cumplidos los recaudos legales y reglamentarios del caso, razón por la cual esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que puede la autoridad competente dictar el acto administrativo que apruebe la licitación pública realizada, declare cumplida la publicidad ordenada y adjudique la obra en la forma aconsejada por la Comisión interviniente. No obstante, se recuerda que oportunamente, el adjudicatario deberá cumplir con la constitución de la garantía de contrato de acuerdo al artículo 27 de la Ley N° 6021.

[ACTA-2022-32142121-GDEBA-AGG EN EX-2021-22762258-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Vuelven las presentes actuaciones en las que tramita la Licitación Pública N° 8/22 con el fin de contratar la obra ‘Desagües Pluviales en Alejandro Korn – Colector calle Almirante Brown’, en jurisdicción del partido de San Vicente, cuya documentación fuera aprobada por RESO-2022-5-GDEBA-SSRHMIYSPGP (v. orden 142), con un presupuesto oficial más reservas que asciende a la suma total de pesos ciento setenta y nueve millones trescientos ocho mil setecientos setenta y cuatro con setenta y cuatro centavos (\$179.308.774,74), con un plazo de ejecución de doscientos cuarenta (240) días corridos.

[...]

Analizado lo actuado, esta Asesoría General de Gobierno considera que se han cumplido los recaudos legales y reglamentarios del caso, razón por la cual estima que puede el Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos dictar el acto administrativo que apruebe la licitación pública realizada, declare cumplida la publicidad ordenada, rechace el recurso presentado, adjudique la obra en la forma aconsejada y desestime las ofertas restantes, en los términos proyectados. En tal sentido se señala que, desde un punto de vista formal, deberá invertirse el orden de los artículos 1° y 2°. Oportunamente, el adjudicatario deberá cumplir con la constitución de la garantía de contrato

de acuerdo al artículo 27 de la Ley N° 6021 [...].

[...]"

ACTA-2022-01471975-GDEBA-AGG EN EX-2021-22485282-GDEBA-DVMIYSPGP:

"[...] Por las presentes actuaciones tramita la Licitación Pública N° 129/2021, llevada a cabo para contratar la ejecución de la obra: 'Estabilización del camino 085-01, tramo: R.P.N°67 - límite del Partido de Puán', con una longitud de 15 kilómetros, en jurisdicción del Partido de Puán, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de Pesos ciento nueve millones quinientos ochenta y dos mil doscientos setenta y nueve con cinco centavos (\$109.582.279,05), con plazos de ejecución y conservación de ciento ochenta (180) y trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, respectivamente (v. orden 64).

[...]

Llamada a dictaminar, esta Asesoría General de Gobierno no tiene observaciones de índole legal que formular [...]. Se recuerda también que oportunamente, la firma adjudicataria deberá proceder al reemplazo de la garantía de oferta constituida (v. orden 31, págs. 3/11), por alguna de las formas de afianzamiento previstas por el artículo 27 de la Ley N° 6021 [...].

[...]"

ARTÍCULO 28

Una vez firmado el contrato, el contratista presentará el plan de trabajo que deberá sujetarse a lo establecido en la reglamentación.

~~-DICTAMEN RELACIONADO-~~

ACTA-2024-13128727-GDEBA-AGG EN EX-2022-03420245--GDEBA-DPTDIV

"Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de resolución girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, tendiente a la rescisión del contrato de la obra: "Construcción de 22 viviendas en la localidad y partido de Dolores", oportunamente adjudicada a la empresa [...], en el marco de la Ley N° 6021 y su Decreto Reglamentario N° 5488/59 y las Leyes N° 14.812, N° 15.165 y su reglamentación.

[...] I.b.- Posteriormente, el 14 de julio de 2023, se suscribió el Contrato de Obra Pública N° 009-092-2023 (v. orden 288). I.c.- Al orden 300 luce vinculado el plan de trabajo presentado por la empresa, con la aprobación del Inspector de obra (orden 295/296 y 301).

[...] En función de lo expuesto, con el objeto de encausar el trámite impulsado en estas actuaciones, este Organismo Asesor es de opinión que deberá la repartición evaluar el plan de trabajo

presentado por la contratista y, en caso de cumplir con las exigencias y pautas requeridas por la documentación licitatoria, proceder a su aprobación.

ARTÍCULO 29

El plazo de ejecución empezará a correr desde la fecha de replanteo parcial o total según ser pertinente, o cuando éste no corresponda, desde la oportunidad que fije el Pliego de Bases y Condiciones.

-DICTAMEN RELACIONADO-

[ACTA-2025-26066424-GDEBA-AGG EN EX-2025-18485133- -GDEBA-DPTLMIYSPGP](#)

“Vienen las presentes actuaciones a consideración de este Organismo Asesor, por las cuales tramita el modelo de Pliego de Bases y Condiciones Legales Particulares (IF-2025-18491715-GDEBA-DCOPMIYSPGP) para licitar obras de CONSTRUCCIÓN DE PASOS BAJO A NIVEL (v. orden 4).

Previamente, deberán receptarse las siguientes observaciones al proyecto del Pliego (IF-2025-18491715-GDEBADCPMIYSPGP): (...) (iv) adecuar la redacción en el glosario del artículo 4 referida a “Orden de “Replanteo” - conforme al significado del replanteo dado por el artículo 29 de la Ley N°6021 y su decreto reglamentario (el replanteo no refiere a “todos los requerimientos que encomienda el Comitente durante la ejecución contractual”, sino que está acotado al acto técnico-administrativo mediante el cual el Comitente dispone el inicio efectivo de la ejecución de la obra, fijando así el comienzo del plazo contractual conforme al artículo 29 de la Ley 6021).”

[ACTA-2022-34902138-GDEBA-DLINFRAAGG EN EX-2022-27806567-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones trámite Proyecto de Resolución mediante el cual se propicia la cuarta ampliación de plazo del contrato de la obra denominada ‘Red Cloacal Barrio Barrufaldi – Obligado – LOTE 1’, Partido de San Miguel, contratada con la firma [...] S.A, en el marco del artículo 37° de la Ley N° 6021 y su Decreto Reglamentario N° 5488/59 (orden 47).

[...]

A orden 13 obra Acta de Iniciación de Obra por la cual se reúne la directora ejecutiva [...] en representación de DIPAC y por la otra el ingeniero [...] en carácter de representante técnico de [...] S.A., con fecha 18 de mayo de 2019 según artículo 29 de la Ley 6021 con un plazo de ejecución de 365 días corridos, debidamente suscripta por las partes.

[...]”

CAPÍTULO VI

DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 30

Una vez puesto en obra el equipo mínimo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones y aprobado por la inspección, éste no podrá ser retirado sin autorización de la misma, so pena de las multas que por reglamentación se fijen.

El inspector de obra podrá recabar el auxilio de la fuerza pública para impedir el retiro del equipo.

-DICTAMEN RELACIONADO-

[ACTA-2022-01470948-GDEBA-AGG EN EX-2021-22477655-GDEBA-DVMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita la Licitación Pública Nº 124/2021, llevada a cabo para contratar la ejecución de la obra: ‘Estabilización del camino 012-03, tramo: Olascoaga – Comodoro Py’, con una longitud de 16,100 kilómetros, en jurisdicción del Partido de Bragado, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de pesos ciento veinte millones setecientos noventa y nueve mil cuatrocientos seis con ochenta y nueve centavos (\$120.799.406,89), con plazos de ejecución y conservación de ciento ochenta (180) y trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, respectivamente (v. orden 76).

[...]

I.e.- En el orden 51 la Gerencia de Administración solicita una nueva intervención de la Comisión dirigida a revisar el equipo propuesto por la oferente preadjudicada a razón de la cantidad de obras que la empresaria tiene a su cargo. En respuesta a este recaudo la Comisión, luego de enumerar el equipo mínimo exigido por el pliego y detallar el propuesto por la empresa indica que ‘esta comisión no puede establecer si al momento de la firma del Contrato o de inicio de obra, los equipos declarados se encontraran a disposición, siendo la Sub Gerencia de Obras de Construcción, Conservación y Pavimentos de la Obra quien arbitre los medios para su cumplimiento y deberá establecer que los mismos se encuentren a pie de obra al dar comienzo de la misma según lo establece el Artículo 30 de la Ley 6021’ (orden 54).

[...]”

ARTÍCULO 31

La repartición encomendará la inspección de la obra a un profesional universitario, quien será responsable del correcto cumplimiento del contrato y de las cláusulas de la presente ley a cuyos efectos la reglamentación dictará las normas pertinentes.

-DICTAMEN RELACIONADO-

[ACTA-2021-22266790-GDEBA-AGG EN EX-2021-21353800- GDEBA-DVMIYSPGP:](#)

“[...] Vienen las presentes actuaciones a consideración de este Organismo Asesor, iniciadas por esa Dirección de Vialidad, relacionadas con la situación planteada respecto de la necesidad de contar con recursos humanos para la realización de tareas de Inspección de Obra, en el marco del Plan de Obras Viales en ejecución y programadas para el año en curso.

[...]

I.b.- En la continuidad del trámite (v. orden 4), toma intervención el Administrador General, señalando que ‘Ante la inexistencia de personal del plantel básico de la repartición para cumplir tales tareas, la consulta que se presenta mediante la presente consiste en la posibilidad de impulsar la contratación de personal externo al organismo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley provincial de Obras Públicas (Texto Actualizado del Texto Ordenado por Decreto N° 4.536/95 y las modificaciones posteriores de las Leyes 12396, 12504, 12538, 12575, 12592, 14052, 14393, 14652, 14989, 15165 y 15225) y su Decreto reglamentario N° 5488/59, [...]’.

II.- Normativa Aplicable

II.a.- Resulta de aplicación a la situación descripta lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 6021 en cuanto dispone: ‘La repartición encomendará la inspección de la obra a un profesional universitario, quien será responsable del correcto cumplimiento del contrato y de las cláusulas de la presente ley a cuyos efectos la reglamentación dictará las normas pertinentes’.

II.b.- Por su parte, el artículo 31 del Decreto Reglamentario N° 5488/59, establece: ‘El profesional a que se hace referencia en el artículo 31 de la ley, podrá pertenecer al plantel básico de las reparticiones o también contratarse especialmente para la obra en cuyo caso se fijarán los honorarios y/o sueldos que se abonarán con la partida prevista al efecto en el artículo 8 de la ley. El contrato respectivo será firmado por el director de la repartición ad-referéndum del ministerio interviniente’.

[...]”

ARTÍCULO 32

El contratista y su representante técnico son responsables de la correcta interpretación de los planos y especificaciones para la realización de la obra.

-DICTAMEN RELACIONADO-

[ACTA-2022-26779837-GDEBA-AGG EN EX-2022-18548258-GDEBA-DVMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de resolución, girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, tendiente a aprobar el Convenio Específico a suscribir entre la Universidad Tecnológica Argentina (U.T.N.) Facultad Regional La Plata y la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, en el marco del Decreto N° 1470/04 y su modificatoria (v. orden 25).

[...]

Luego, en la cláusula quinta se dispone la prelación de la documentación técnica aplicando a ese fin lo dispuesto por el artículo 32 apartado 14 del Decreto N° 5.488/59 reglamentario de la Ley 6021; por la cláusula sexta se delimita la responsabilidad de las partes, siendo la Facultad responsable por la contratación del personal afectado a las actividades a su cargo objeto del Convenio Específico, renunciando expresamente a cualquier acción contra la DVBA, asumiendo la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones legales y administrativas de todas las jurisdicciones que demande la realización de las tareas a ejecutar en el acuerdo, asumiendo esa DVBA idéntico compromiso respecto de los agentes afectados al cumplimiento del Convenio.

[...]”

ARTÍCULO 33

Las modificaciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de ítem contratados o creación de nuevos ítem, que no excedan en conjunto del veinte por ciento (20%) del monto total del contrato, serán obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el artículo 34°, abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiese dejado de percibir. Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que le será reconocido.

La autorización para efectuar los trabajos de ampliaciones, modificaciones, ítem nuevos o imprevistos, deberá darla la Repartición dentro del porcentaje establecido en el artículo 7º, fijando para estos casos, las variaciones de plazo, si correspondieran.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2022-22010606-GDEBA-AGG EN EX-2022-08240325-GDEBA-DVMIYSPGP:](#)

“[...] Se requiere intervención de este Organismo Asesor con relación a la Modificación de Obra N° 1 tramitada en el curso de ejecución de los trabajos relativos a la obra: ‘Repavimentación, Ensanche y Pavimentación de Banquinas en R.P. N° 51, Tramo: Tapalqué - Azul, Sección III: Avenida Mujica-R.N. N° 226’ Longitud 19.335 m, en Jurisdicción del Partido de Azul, contratada con la firma [...] S.A., por la suma de pesos seiscientos tres millones seiscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa con setenta y dos centavos (\$ 603.656.490,72).

[...]

I.f.- En el orden 35 se incorpora un nuevo informe elaborado por la Subgerencia de Control de Obras de Construcción, Conservación y Pavimentos, y luego de evaluar la procedencia de la Modificación N° 1, eleva las actuaciones, con encuadre en los artículos 7º, 33 y 34 de la Ley 6021. En los órdenes 37/38 obran vinculadas sendas notas relativas a la iniciativa impulsada por la Gerencia Técnica en relación con la reducción de anchos de banquina propuesta. I.g.- En el orden 39 toma la intervención de su competencia el Consejo Técnico y brinda su aprobación técnica a la Modificación propiciada y considera conveniente introducir las variantes promovidas, con ajuste a lo dispuesto por el Artículo 7º, 33 y 34 de la Ley N° 6021 y un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días corridos.

[...]

Por su parte, los artículos 33 y 34 de la Ley N° 6021 permiten que se efectúen modificaciones (ampliaciones o disminuciones) a los proyectos originales, en las condiciones legales y reglamentarias allí establecidas en los siguientes términos: artículo 33 [...].

[...]”

[ACTA-2022-09100772-GDEBA-AGG EN EX-2021-30722521-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita la contratación de trabajos adicionales para la obra ‘Puesta en Valor Manzana Gobernación – Etapa II – Reacondicionamiento Cubiertas Palacio de Gobierno – La Plata’, en jurisdicción del partido de La Plata, ejecutada por la empresa [...] S.A.

[...]

Analizado lo actuado cabe tener en consideración que, en lo que aquí interesa, de la respuesta brindada por la Dirección Provincial de Arquitectura surge que ‘El balance de economías (57,58) y demasías (67,65) fue presentado a modo ejemplificativo por indicación de la intervención previa del Consejo de Obras Públicas, pero no a los fines de su compensación entre sí’, y que ‘los adicionales a tramitar deberán serlo como diferencia de precio de material y medirse como tal, conjuntamente con las mediciones de la obra básica’. En función de ello, en la medida que permanezca vigente el objeto esencial de la contratación cuya modificación se promueve y resulte técnicamente viable el mecanismo informado por la Dirección Provincial de Arquitectura para computar y medir el adicional, esta Asesoría General de Gobierno estima que no existen impedimentos para continuar con el trámite tendiente a encuadrar la gestión dentro de los artículos 7º, 33 y 34 de la Ley N° 6021, en los términos propiciados al orden 91.

[...]”

[ACTA-2021-23465672-GDEBA-AEAGG EN EX-2020-20665273-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Vienen las presentes actuaciones a consideración de este Organismo Asesor, relacionadas con la contratación de trabajos adicionales para la obra: ‘Puentes sobre el Río Luján - 2da etapa- Lote 2’ en el marco del Proyecto de Implementación del Plan de Manejo Integral de la Cuenca del Río Luján – Etapa II, en el partido de Luján. adjudicada oportunamente a la empresa [...] S.A.

[...]

A su vez, el Departamento Asuntos Legales y Judiciales ‘estima que la presente gestión no implica un aumento del presupuesto oficial, dado que el resultado de las economías y demasías dan un saldo negativo, no siendo necesario entonces utilizar la reserva prevista en el Art. 7 de la Ley 6021. Por lo tanto, entendiéndose que estamos frente a una modificación del proyecto que cumple con los límites previstos en los art. 33 y 34 de la citada normativa, estimamos desde la órbita de nuestra competencia y sin emitir opinión sobre la fundamentación técnica ni económica, que debería impulsarse el dictado de un acto administrativo que apruebe la modificación de obra y consecuentemente el proyecto ejecutivo, con los montos y plazos propuestos’ (orden 76).

[...]

Se indica la intervención del Departamento Asuntos Legales y Judiciales, estimando que la presente gestión no implica un aumento del presupuesto oficial, dado que el resultado de las economías y demasías arrojan un saldo negativo, no siendo necesario entonces utilizar la reserva prevista en el artículo 7º de la Ley N° 6.021; y que asimismo propone encuadrar la presente modificación en las previsiones de los artículos 33 y 34 de la Ley N° 6.021.

Finalmente, se agrega que la Dirección Provincial de Hidráulica comparte el criterio esgrimido por el Departamento Asuntos Legales y Judiciales y propicia la continuidad del trámite; que toman conocimiento de lo actuado la Subsecretaría de Recursos Hídricos y el Consejo de Obras Públicas sin formular observaciones; junto a los Organismos de Asesoramiento y Control; y que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 26 de la Ley N° 15.164 y en el marco de los artículos 33 y 34 de la Ley N° 6.021 y su Decreto Reglamentario, el Decreto N° 653/18 (Anexo II) y la RESOL-2018-679-GDEBA-MIYSPGP.

II.b.- Respecto de la parte resolutive del acto proyectado, mediante el artículo 1º se dispone: ‘Aprobar, bajo la exclusiva responsabilidad de los funcionarios intervinientes, la modificación del proyecto para la ejecución de la obra: ‘Puentes sobre el Río Luján - 2da. Etapa’, Lote 2, en jurisdicción del partido de Luján, adjudicada oportunamente a la empresa [...] S.A. – [...] UNIÓN TRANSITORIA, y en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley N° 6.021, y otorgar un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos para la ejecución de las tareas.’

[...]

Por su parte, los artículos 33 y 34 de la Ley N° 6021 y su Decreto Reglamentario permiten que se efectúen modificaciones (ampliaciones o disminuciones) a los proyectos originales, en las condiciones legales y reglamentarias allí establecidas.

IV.- Análisis y Conclusión Llamada a expedirse, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que, atento el encuadre formulado al orden 76 por el Departamento Asuntos Legales y Judiciales Departamento Asuntos Legales y Judiciales, no surgiendo de la modificación realizada que exista saldo adicional a cubrir mediante la utilización de la partida prevista en el artículo 7° de la Ley N° 6021, puede continuarse con el trámite tendiente a la aprobación de la gestión tramitada, en el marco de los artículos 33 y 34 de la Ley N° 6021 y su reglamentación, a cuyo fin puede dictarse el acto propiciado al orden 126.

[...]"

ARTÍCULO 34

Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior deben considerarse en la siguiente forma:

a) Si se hubiese contratado por precios unitarios e importaren en algún ítem un aumento o disminución superiores a un veinte por ciento (20%) del importe del mismo, la repartición o el contratista tendrá derecho a que se fije un nuevo precio de común acuerdo. En caso de aumento, el nuevo precio se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda del veinte por ciento (20%) de la que para ese ítem figura en el presupuesto oficial de la obra.

b) Si el contrato fuera por ajuste alzado, los precios aplicables por modificaciones serán fijados por análisis y de común acuerdo entre la repartición y el contratista, en la forma que se establezca en los Pliegos de Bases y Condiciones. En caso de que no se llegara a un acuerdo sobre los nuevos precios, dichos trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista a quien se le reconocerá el costo real más los porcentajes de gastos generales y beneficios que establezca el Pliego de Bases y Condiciones.

En el caso de supresión total de ítem, se determinará de común acuerdo, el valor real del ítem suprimido a efectos de contemplar los gastos generales por los cuales el contratista deberá ser indemnizado y determinar, el reajuste contractual correspondiente.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2022-21706891-GDEBA-AGG EN EX-2022-04650961-GDEBA-DVMIYSPGP:](#)

"[...] Se requiere intervención de este Organismo Asesor con relación a la Modificación de Obra N° 1 tramitada en el curso de ejecución de los trabajos relativos a la obra: 'Repavimentación, Ensanche y Pavimentación de Banquinas en R.P. N° 51, Tramo: Tapalqué – Azul, Sección II: Límite del Partido de Tapalqué – Avenida Mujica', Longitud de 22.170 m, en Jurisdicción de los Partidos de Tapalqué y Azul, contratada con la Firma [...] S.A., por la suma de pesos seiscientos cuarenta y cuatro millones quinientos ochenta y dos mil quinientos dieciocho (\$644.582.518,00).

[...]

I.f.- En el orden 54 toma la intervención de su competencia el Consejo Técnico y brinda su aprobación técnica a la Modificación de la Obra propiciada, considerando conveniente introducir las variantes promovidas, con ajuste a lo dispuesto por el artículo 7º, 33º y 34º de la Ley 6021.

[...]

Por su parte, los artículos 33 y 34 de la Ley N° 6021 permiten que se efectúen modificaciones (ampliaciones o disminuciones) a los proyectos originales, en las condiciones legales y reglamentarias allí establecidas en los siguientes términos: Art. 33.- [...]. Por su parte, el Art. 34 indica: [...].

[...]”

ACTA-2022-30319906-GDEBA-AGG EN EX-2022-17829251-GDEBA-DVMIYSPGP:

“[...] Vienen las presentes actuaciones a consideración de este Organismo Asesor, con relación a la Modificación de Obra: “Construcción de Segunda Calzada y Colectora en R.P. N° 53, Tramo: Calle 1323 (+0,00 m)-Calle 1542 (Buenos Aires + 9.000,00 m)” Longitud: 9,00 km, en jurisdicción del Partido de Florencio Varela, contratada con la UT compuesta por las firmas [...] S.A.- [...] S.A., por la suma de pesos mil ciento ocho millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos setenta y uno con setenta y tres centavos (\$1.108.547.671,73).

[...]

I.g.- Por último, el Consejo Técnico toma la intervención de su competencia en el orden 61 y brinda su aprobación a la modificación en trámite, con encuadre en los Artículos 7º, 33 y 34 y 9º inc. d) de la Ley de Obras Públicas N° 6021, estableciendo plazos ejecutivos de ciento ochenta días corridos para las tareas relativas a ambos encuadres.

[...]

Por su parte, los artículos 33 y 34 permiten que se efectúen modificaciones (ampliaciones o disminuciones) a los proyectos originales, en las condiciones legales y reglamentarias allí establecidas.

[...]”

ACTA-2021-23982336-GDEBA-AGG EN EX-2019-35589277-GDEBA-DPCLMIYSPGP:

“[...] Vuelven las presentes actuaciones a consideración de este Organismo Asesor, relacionadas con la intimación cursada mediante Carta Documento a la firma [...] S.A., contratista de la obra ‘REMODELACIÓN Y PUESTA EN VALOR 3 CAPS – GRUPO 1.13 – QUILMES/AMBA’, relativa al incumplimiento en la entrega de las previsiones/prestaciones contempladas en el Pliego de Bases y Condiciones.

[...]

En rigor, cualquier modificación de las provisiones de obra debió ser canalizada mediante

acto emanado del Subsecretario de Obras Públicas, en el marco de los artículos 7º, 33 y 34 de la Ley N° 6021, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 653/18 (Anexo II).

[...]“

ARTÍCULO 35

No podrá el contratista por sí, hacer trabajo alguno sino con estricta sujeción al contrato. Los materiales de mejor calidad o la mejor ejecución empleada por el contratista no le darán derecho a mejora de precios.

En caso de fuerza mayor debidamente justificada, la repartición podrá autorizar el empleo de materiales de distinta calidad previo reajuste del precio en la medida que corresponda.

~~-DICTAMEN RELACIONADO-~~

[ACTA-2022-32985329-GDEBA-DLINFRAAGG EN EX-2022-27571692-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita el cambio de material por una prestación equivalente, en la obra: ‘Red Secundaria Cloacal Barrios: Camelo Sur, Norte, Centro Áreas 1 y 2, San Lorenzo Oeste, Brown Norte y Sur y Los Remeros’ en jurisdicción del Partido de Tigre, adjudicada a la empresa [...] S.A. – [...] S.A. – UT [...].’

[...]

Con carácter previo a emitir el dictamen requerido, corresponde que en los términos del artículo 35 de la Ley N° 6021 se informe las razones del cambio, caso de fuerza mayor que lo justifica, si existe variación de precios entre los materiales del pliego y los propuesto para la sustitución y en su caso la correspondiente liquidación; y posteriormente corresponde que intervenga el Consejo de Obras Públicas.

[...]”

ARTÍCULO 36

Los materiales provenientes de demoliciones cuyo destino no hubiera sido previsto por el contrato quedan de propiedad del contratista, quien, si así lo autoriza el Pliego de Bases y Condiciones podrá emplearlos en la obra.

ARTÍCULO 37

Las demoras en la iniciación, ejecución y terminación de los trabajos, darán lugar a la aplicación de multas o sanciones que fije el Pliego de Bases y Condiciones. Salvo que el contratista pruebe que se debieron a causas justificadas. El contratista quedará constituido en mora por el solo

hecho del transcurso del o de los plazos estipulados en el contrato y obligado al pago de la multa correspondiente, sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna, debiéndose descontar el importe respectivo de los certificados a emitir o en su defecto de las garantías constituidas.

La aplicación de la multa será dispuesta por la Repartición. Cuando el total de las multas aplicadas alcance al quince por ciento (15%) del monto del contrato, la Administración Pública podrá rescindirlo por culpa del contratista.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2025-33879230-GDEBA-AGG EN EX-2025-25743372- -GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“Por las presentes actuaciones tramita proyecto de resolución (IF-2025-31919704-GDEBA-SSRHMIYSPGP) girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, que fuera iniciado en el ámbito de ese Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, tendiente a convalidar la ampliación del plazo de la obra: “Mejoramiento del tramo medio del Río Luján - Etapa II A - Lote 4”, Licitación Pública Internacional Nº 11/2021, adjudicada a la firma, en el marco del “Proyecto de implementación del Plan de Manejo Integral de la Cuenca del Río Luján”, financiada por el Banco de Desarrollo de América Latina mediante Préstamo CAF 11.342

III.d.- En otro orden, resulta de aplicación supletoria las previsiones de la Ley Nº 6021, que en su artículo 37 prevé “Las demoras en la iniciación, ejecución y terminación de los trabajos, darán lugar a la aplicación de multas o sanciones que fije el Pliego de Bases y Condiciones. Salvo que el contratista pruebe que se debieron a causas justificadas...”. En ese sentido, mediante el Decreto Reglamentario 5488/59 se dispone en lo parte pertinente que: “...los hechos que puedan justificar demoras en la ejecución de obras, deberán denunciarse por escrito dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de su producción, caducando el derecho a invocarlos por el transcurso de ese plazo” y que “...dentro de los diez (10) días hábiles del vencimiento del plazo contractual el contratista podrá solicitar su ampliación, caducando su derecho por el transcurso del término fijado”.

[...] IV.b.- En función de ello, corresponde resaltar que con el dictado de la RESO-2025-259-GDEBASSRHMIYSPGP de fecha 31 de julio del 2025 (v. orden 61), trasladando la fecha de finalización al 14/11/2025, la solicitud de ampliación de plazo de fecha 18/7/25 tramitada en la instancia resultaría prematura, atento al plazo contemplado en el artículo 37 de la Ley 6.021 y su reglamentación, aplicable por remisión de la documentación concursal que rige la compulsa y que se ha reseñado en el Capítulo III del presente dictamen. En consecuencia, se advierte que una vez configurados los presupuestos temporales que permiten dar sustento a la petición incoada en el marco normativo señalado, corresponderá el oportuno análisis de su viabilidad; resultando improcedente, en la instancia, otorgar la ampliación de plazo contractual solicitada. Oportunamente, deberá constatarse la debida intervención de la Contaduría General de la Provincia y de la Fiscalía de Estado.”

[ACTA-2025-34314917-GDEBA-AGG EN EX-2025-02320457-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de resolución (IF-2025-31396079-GDE-BADGPSYEMIYSPGP), tendiente a aprobar la Adenda N°1 del Contrato de la obra: “Red Secundaria Cloacal a Colector Johnston - Cuenca 1, Cuenca 2 y Cuenca 3 y Red Primaria Cloacal Colector Parque Johnston - 2º Etapa”, correspondiente al partido de Hurlingham, adjudicada a la contratista ALPA VIAL S.A - COARCO S.A UT, y financiada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) mediante Préstamo BID 3256/OC-AR, para la ejecución del “Programa de Saneamiento Ambiental de la Cuenca del Río Reconquista” (v. órdenes 57 y 59).

[...]

V.d.- Finalmente, advirtiendo que la adenda tramitada incluye también la ampliación del plazo contractual en 365 días corridos (cláusula 4º del instrumento agregado al orden 57), este Organismo Asesor es de opinión que, más allá de los informes favorables de las áreas técnicas de la repartición que promueven hacer lugar al nuevo plazo gestionado, resulta necesario -en la instancia- encuadrar la ampliación en alguno de los supuestos contemplados en la documentación licitatoria que rige la contratación y/o, en su caso, lo normado por la Ley N° 6021 y su Decreto Reglamentario (en la medida que se corrobore el supuesto de supletoriedad que permite la aplicación de la normativa local); recordándose a todo evento que las ampliaciones de plazo tramitadas al amparo de la normativa citada en último término deben sustanciarse en oportunidad de vencerse el plazo ordinario de la contratación y por las vías procedimentales contempladas a tal efecto (art. 37 de la Ley N° 6021 y Decreto N° 5488/59), en cuya oportunidad podrá la firma hacer valer las reservas oportunamente realizadas (v. informe de orden 50). Ello sin perjuicio de señalar que, atento que la obra se encuentra actualmente neutralizada con fundamento en “la imposibilidad de ejecutar todos los ítems del contrato”, deberá acreditarse que efectivamente se puede ejecutar la obra de acuerdo con el proyecto original, y que el reinicio puede concretarse en los términos de la adenda proyectada.”

[ACTA-2024-38434827-GDEBA-AGG EN EX-2024-32041470-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Vienen las presentes actuaciones en la que la firma contratista de la obra: “Proyecto de Pavimentación, Obras Hidráulicas y Corredor Urbano – Av. Constituyentes y Vedia”, en el partido Malvinas Argentinas, solicita la ampliación del plazo contractual, en virtud de los días de labor afectados por lluvias y sus consecuencias ocurridas durante los meses de julio y agosto de 2024, y por otras causales aducidas por la contratista (orden 3).

[...]

Resulta aplicable el artículo 37 de Ley N° 6021 su Decreto Reglamentario 5488/59. En efecto, el artículo 37 de la Ley 6021 dispone “ARTÍCULO 37.- Las demoras en la iniciación, ejecución y terminación de los trabajos, darán lugar a la aplicación de multas o sanciones que fije el Pliego de Bases y Condiciones. Salvo que el contratista pruebe que se debieron a causas justificadas. El contratista quedará constituido en mora por el solo hecho del transcurso del o de los plazos es-

tipulados en el contrato y obligado al pago de la multa correspondiente, sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna, debiéndose descontar el importe respectivo de los certificados a emitir o en su defecto de las garantías constituidas. La aplicación de la multa será dispuesta por la Repartición. Cuando el total de las multas aplicadas alcance al quince por ciento (15%) del monto del contrato, la Administración Pública podrá rescindirle por culpa del contratista”. A su turno, el artículo 37 del Decreto Reglamentario prescribe: “Los hechos que puedan justificar demoras en la ejecución de obras, deberán denunciarse por escrito dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de su producción, caducando el derecho a invocarlos por el transcurso de ese plazo. La inspección de obras estimará la incidencia, pudiendo requerir las pruebas que se consideren necesarias, notificándolo de esta estimación en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la denuncia. El contratista podrá reclamar fundadamente dentro de los quince (15) días hábiles de notificado ante el Director de la Repartición. Dentro de los diez (10) días hábiles del vencimiento del plazo contractual el contratista podrá solicitar su ampliación, caducando su derecho por el transcurso del término fijado. Toda solicitud de prórroga será resuelta por el funcionario autorizado a suscribir el contrato respectivo. En el caso de que exista solicitud de prórroga con informe favorable por parte de la inspección de la obra y los depósitos de garantía suplan la posible multa, se suspenderá el cobro de la misma durante noventa (90) días a contar del vencimiento del plazo contractual estipulado, más las prórrogas otorgadas, debiéndose hacer constar en el certificado, que media solicitud de prórroga. Si no se resolviera la prórroga solicitada dentro del período de suspensión establecido precedentemente por causa no imputable al contratista, el mismo quedará ampliado por otro lapso de igual duración bajo la responsabilidad de los agentes intervinientes en la tramitación cuya demora obligue a este nuevo período de suspensión. En todos los casos, al dar trámite a las solicitudes de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo de este artículo, las Reparticiones informarán si se han efectuado retenciones por cobro de multas que abarquen períodos respecto de los cuales corresponda el otorgamiento de ampliaciones de plazo, a los fines de disponer en un mismo acto la prórroga pertinente y la restitución que correspondiere”.

[...] III.a.- Analizado lo actuado, corresponde tener presente que, conforme surge del informe de la Dirección Provincial de Infraestructura Social obrante al orden 56, entre las causales que justificarían la ampliación de plazo gestionada se incluyen las derivadas del mayor régimen pluviométrico y sus consecuencias, como así también las modificaciones en el plan de trabajos acaecidas como consecuencia de la solicitud realizada por el Municipio, donde requiere una sectorización y avance de manera acotada de las tareas, de modo que no interfieran en el normal desarrollo del tránsito, en las distintas arterias principales de la zona industrial del Municipio. De manera concomitante con ello, se informa que la empresa plantea otras problemáticas como el aumento significativo de la inflación, incremento de costos, situación crítica que atraviesa el proyecto por la demora en los pagos de certificados, y neutralización de algunos sectores. En virtud de lo cual solicita 150 días corridos.

III.b.- Al respecto, se advierte que las causales relativas al eventual impacto que pudiere ha-

berse producido en la ecuación económica financiera del contrato (aumento de la inflación, incremento de costos, atraso en el pago de certificados, etc), no configuran supuestos susceptibles de ser encuadrados en los términos del artículo 37 de la Ley N° 6021 en orden a la justificación sobre la ampliación del término contractual.

III.c.- En consecuencia, esta Asesoría General de Gobierno se ve impedida -en la instancia y con los elementos aportados- de emitir dictamen favorable al trámite incoado, correspondiendo en su caso que el área técnica competente emita nuevo informe circunstanciado, contemplando únicamente -en forma discriminada- los días otorgados por lluvias y sus consecuencias, y aquellos otros que pudieren corresponder como consecuencia de interferencias y/o la sectorización de las tareas a raíz de la nota presentada por el Municipio.”

ACTA-2021-03549485-GDEBA-AGG EN EX-2020-28760684-GDEBA-SDCADDGCYE:

“[...] Por las presentes actuaciones se somete a consideración de este Organismo Asesor, los proyectos de Pliegos de Cláusulas Generales y Particulares (PCG y PCP) para la contratación de Obras Menores destinadas a la reparación de instalaciones de gas, electricidad, sanitarios y cocinas, reparación e impermeabilización de cubiertas y muros de contención en distintos establecimientos educativos de los distritos de Moreno, Merlo, Malvinas Argentinas, Luján y José C Paz, enmarcadas en las Leyes N° 6021 y N° 15.165 y su reglamentación (v. órdenes 11 y 34).

[...]

V.c.- Sin perjuicio de ello, desde lo particular, en el Pliego de Bases y Condiciones Generales se sugiere evaluar las siguientes consideraciones; a saber: [...] (ii) Se sugiere adecuar el artículo 61 a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 6021 y su reglamentación, respecto de los supuestos que permiten proceder a la ampliación del plazo contractual y las pautas procedimentales para solicitarlo; [...].

[...]“

ACTA-2021-25186307-GDEBA-AGG EN EX-2021-17859231-GDEBA-DPTLMIYSPGP:

“[...] Por las presentes actuaciones tramita la rescisión del contrato que fuera celebrado con la empresa [...] S.A. para la ejecución de la obra: ‘HIGA DR PENNA. UNIDADES FUNCIONALES. RESIDENCIAS MÉDICAS’, en el partido de Bahía Blanca.

[...]

Finalmente, por Orden de Servicio N° 39 del 10/03/21, se informó a la contratista que el día 08/03/21 operó el vencimiento del plazo contractual y sus reservas del artículo 37 de la Ley N° 6021 y que, por tal motivo, a partir del día 09/03/21, resultaría de aplicación la penalidad indicada en el artículo 5.3 c del Pliego de Bases y Condiciones Legales Generales, que establece una multa del 0,15% por cada día de demora injustificada para la terminación de la obra.

[...]

Destaca que a partir de la fecha de vencimiento del plazo (08/03/2021), se procedió a la liquidación de las multas previstas (0,15% por cada día de demora injustificada en la entrega de los trabajos), habiendo superado ya el 15% del monto de contrato, por lo que entiende que correspondería proceder a su rescisión conforme lo establece el artículo 37 de la Ley N° 6.021 (v. orden 3)

[...]

Asimismo, [...]: Esta Dirección Provincial comparte lo expuesto por las distintas dependencias técnicas, y dado lo evidenciado a través de las órdenes de servicio agregadas a estos actuados se concluye que resulta correcta la aplicación de multas en la forma que fuera peticionada. Atento el cálculo efectuado y el porcentaje de multa a aplicar, el cual supera el 15% del monto actualizado del contrato, se entiende correspondería rescindir el contrato por culpa del contratista en los términos del Art. 37 último párrafo ley 6021”

[...]

II.- Normativa aplicable II.a.- La Ley N° 6021 de Obras Públicas, en su artículo 37 establece: ‘Las demoras en la iniciación, ejecución y terminación de los trabajos, darán lugar a la aplicación de multas o sanciones que fije el Pliego de Bases y Condiciones. Salvo que el contratista pruebe que se debieron a causas justificadas. El contratista quedará constituido en mora por el solo hecho del transcurso del o de los plazos estipulados en el contrato y obligado al pago de la multa correspondiente, sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna, debiéndose descontar el importe respectivo de los certificados a emitir o en su defecto de las garantías constituidas. La aplicación de la multa será dispuesta por la Repartición. Cuando el total de las multas aplicadas alcance al quince por ciento (15%) del monto del contrato, la Administración Pública podrá rescindirlo por culpa del contratista’.

A su turno, el artículo 60 de la mencionada Ley dispone: ‘La Provincia tendrá derecho además a rescindir el contrato en los siguientes casos: c) Cuando el contratista no llegare a justificar las demoras en la ejecución de la obra, en caso de que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajos y a juicio de la Repartición no puedan terminarse en los plazos estipulados (...) e) Cuando se produzca el supuesto contemplado en el artículo 37° infine’.

III.- Análisis y conclusión Analizado lo actuado, Asesoría General de Gobierno es de opinión que, con base en los informes elaborados y la normativa referenciada, la rescisión propiciada resultaría viable, razón por la cual puede la autoridad competente proceder al dictado del acto administrativo que rescinda el vínculo contractual por exclusiva culpa de la contratista, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 incisos c) y e) de la Ley N° 6021, con el cálculo de las multas pertinentes y adjudicación de responsabilidad por el mayor valor que se deba abonar para concretar la obra (conf. arts. 37 y 62 inc. “a” Ley citada), siendo además procedente la ejecución de la garantía oportunamente constituida.

[...]"

ARTÍCULO 38

El contratista será indemnizado por daños consistentes en la destrucción, pérdida o avería de materiales certificados o de obra ejecutada que tenga por causa directa hechos culposos de empleados de la Administración en el desempeño de tareas inherentes al empleo, por hechos naturales o por actos de Poder Público, que reúnan en todos los casos los caracteres de causa fortuita o de fuerza mayor. El contratista so pena de pérdida del derecho a la indemnización deberá presentar la reclamación correspondiente en las condiciones y plazo que fije la reglamentación.

La procedencia de la indemnización deberá ser resuelta dentro del plazo de noventa (90) días, previo dictamen del Consejo respectivo.

La indemnización se fijará en cuanto ello sea posible de acuerdo con los precios del contrato.

Queda autorizado el Ministerio respectivo a abonar la indemnización con el crédito de la obra.

-DICTAMEN RELACIONADO-

[ACTA-2021-02103028-GDEBA-SLN2AGG EN EX-2020-16995889-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

"[...] Se someten a consideración las presentes actuaciones relacionadas con la presentación realizada por la UT '[...] S.A. - [...] S.R.L.' en el marco de la obra 'ADECUACIÓN Y LIMPIEZA DEL RÍO ARRECIFES - ETAPA V', con motivo de los gastos efectuados derivados de la situación de pandemia de Covid-19.

[...]

Por otro lado, señala que el ítem 4 'Suma Previsional' cuenta con un máximo de \$5.000.000,00 estipulado para tareas no previstas, que al día de la fecha no fue usado para ningún fin y que, al tratarse la pandemia de COVID-19 de un hecho no previsible y extraordinario, entiende que se podría analizar contemplar la presentación en el marco del Artículo 38 de la Ley 6021. Criterio compartido en orden 16/17 por la Dirección Ejecutiva y por la Dirección Provincial de Hidráulica, respectivamente.

El Departamento de Asuntos Legales y Judiciales advierte que no se encuentra agregada a las actuaciones la Nota de Pedido N° 39, la cual es mencionada por la Contratista como la que da continuidad a la Nota de Pedido N° 44, siendo necesario contar con la misma para su evaluación. Asimismo, estima prudente requerir a la Contratista que describa con mayor precisión el objeto del reclamo, aclarando las circunstancias específicas en las que se debió erogar cada una de las sumas descriptas; y que acredite en forma correspondiente la razonabilidad entre los gastos incurridos y los materiales utilizados, acompañando toda la documentación respaldatoria en forma particular y detallada, con su respectiva facturación. Por otro lado, entiende que los gastos efectuados no

pueden ser reconocidos a través del Art. 38 de la Ley 6021 -como fue propuesto por la Inspección de Obra-, dado que ese artículo prevé indemnizaciones “por daños consistentes en la destrucción, pérdida o avería de materiales certificados o de obra ejecutada” (orden 20).

[...]”

ARTÍCULO 39

El contratista de una obra, si el Ministerio respectivo lo acepta, previo dictamen del Consejo correspondiente, podrá hacer transferencia de su contrato mediante los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro de Licitadores, tenga capacidad técnico-financiera suficiente para la totalidad del contrato original y que el saldo de dicha capacidad supere el monto de obra que falta ejecutar.

b) Que el cedente haya ejecutado, al tiempo de la cesión, no menos del treinta por ciento (30%) del monto de los trabajos.

c) Que si existiera financiación bancaria el crédito de la institución prestataria se encontrará cancelado.

d) Que el cesionario presente documentos que sustituyan a las garantías de cualquier naturaleza que hubiera presentado o se le hubiere retenido al contratista cedente.

A los efectos de lo previsto en el inciso c), toda institución bancaria o de crédito está obligada a presentarse dentro de los quince (15) días de otorgada la financiación al contratista para una obra, denunciándola al Ministerio respectivo y a la Contaduría General de la Provincia. La no presentación en término eximirá de la exigencia del inciso c).

~~-DICTAMEN RELACIONADO-~~

[ACTA-2025-25988167-GDEBA-AGG EN EX-2024-25784822-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de resolución (IF-2025-19541601-GDEBA-SSRHMIYSPGP), girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, que fuera iniciado en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, tendiente a aprobar la cesión del Contrato de la Obra “DESAGÜES PLUVIALES EN LA CUENCA DEL ARROYO DUPPY - ETAPA II - PARTIDO LA MATANZA” de - UT -ARROYO DUPPY hacia la empresa, financiada por el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.), en el marco del “Proyecto de Drenaje y Control de Inundaciones de la Provincia de Buenos Aires”, préstamo BID 4427 OC-AR.

[...] III.d.- El Documento para la Contratación de Obras (PLIEG-2021-31116363-GDEBA-DCO-PMIYSPGP), Condiciones Particulares, Sección VIII, Parte A. Datos del Contrato, “Ley que rige” Subcláusula 1.4, determina que “La Ley Aplicable es la Ley de la Provincia de Buenos Aires. Todo

cuanto no esté previsto en la documentación licitatoria, será resuelto de acuerdo con las disposiciones de la Ley 6021 de Obras Públicas, sus normas modificatorias y complementarias, las cuales resultarán de aplicación en forma supletoria.” (...) El artículo 39 establece que “El contratista de una obra, si el Ministerio respectivo lo acepta, previo dictamen del Consejo correspondiente, podrá hacer transferencia de su contrato mediante los siguientes requisitos: a) Que el cesionario inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro de Licitadores, tenga capacidad técnico-financiera suficiente para la totalidad del contrato original y que el saldo de dicha capacidad supere el monto de obra que falta ejecutar. b) Que el cedente haya ejecutado, al tiempo de la cesión, no menos del treinta por ciento (30%) del monto de los trabajos. c) Que si existiera financiación bancaria el crédito de la institución prestataria se encontrará cancelado (...)

[...] IV.a.- Cabe señalar que, en el caso, se somete a consideración el pedido efectuado por la Unión Transitoria, a través de su representante Legal y Técnico, donde solicita formalmente por nota de fecha 24/07/24, la autorización para la cesión del Contrato de obra a la empresa [...]. (orden 2). Es decir que se trata de una Unión Transitoria conformada por dos personas jurídicas, de donde surge que, a consecuencia de la voluntad de desvincularse de la firma, la firma, está interesada en asumir en la calidad de cesionaria, continuando con los derechos y obligaciones referidos a la ejecución de la obra contratada. Por otra parte, cabe destacar que el artículo 11 del Contrato de Unión Transitoria contempla la posibilidad de que cada parte pueda ceder su participación a la otra o a terceros (v. pág. 14 del orden 17). Con todo, cabe recordar que esta Asesoría General de Gobierno ha señalado, en un caso similar al presente, que la gestión que se impulsa implica, desde el punto de vista de la vinculación de la contratista con la Administración, una transferencia de contrato, por cuanto importa una mutación en la integración del sujeto con el cual se contrató la ejecución de la obra. En virtud de ello, el trámite debe ser encausado bajo el supuesto de la figura de transferencia del contrato de obra pública, debiendo verificarse a ese respecto el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable, previstos en el artículo 39 de la Ley N° 6021 [...].

CAPÍTULO VII

DE LA MEDICIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 40

El pliego de bases y condiciones determinará con precisión la forma como debe ser medida y certificada la obra y contendrá disposiciones para los casos particulares de medición de estructuras incompletas.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2021-30556444-GDEBA-AGG EN EX-2021-15637694-GDEBA-DVMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita, la aprobación de la Medición Final Parcial y Recepción Provisoria Parcial de la Obra: ‘Segunda Calzada R.P. Nº 11, Tramo: General Conesa-San Clemente del Tuyú’, en Jurisdicción de los Partidos de Tordillo, General Lavalle y de La Costa, contratada con la Empresa [...] S.A., por la suma de pesos un mil setecientos cincuenta y ocho millones veinte mil cincuenta y cuatro con cuarenta y cuatro centavos (\$1.758.020.054,44) a Marzo/16, en el marco del Acta de Renegociación Contractual aprobada por Decreto Nº 1495/16.

[...]

[...] y en el orden 36 el Consejo Técnico de la repartición emite su despacho, en el que aconseja el dictado de un acto administrativo que contemple las siguientes pautas: ‘1-Aprobar la Medición Final Parcial de la Obra Original y Modificaciones de Obra Nº 1 y Nº 2- Art. 7º Ley 6021, sobre la que ilustra el Acta inserta en el Orden Nº 12 (IF-2021-19832097-GDEBA-DPTTECNIDV, pág. 2/13), rubricada en prueba de conformidad por la Contratista, en el marco de lo pautado por la Ley de Obras Públicas en su Artículo 40; 2- Aprobar la Recepción Provisoria Parcial de la Obra Original y Modificaciones de Obra Nº 1 y Nº 2-.

[...]

II.- Normativa Aplicable II.a. De acuerdo a lo actuado, la presente gestión se enmarca en los artículos 40, 49 y 53 de la Ley Nº 6.021 y su Decreto Reglamentario Nº 5.488/59.

[...]

III.- Análisis y Conclusión Analizado lo actuado, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que, encontrándose cumplidos en el caso los presupuestos de la ley de la materia, puede el Administrador General dictar el acto administrativo que resuelva aprobar la Medición Final Parcial de la Obra Original y Modificaciones de Obra Nº 1 y Nº 2 - Art. 7º Ley Nº 6021, sobre la que ilustra el Acta inserta en el orden 12 (v. págs. 2/13), rubricada en prueba de conformidad por la Contratista, en el marco de lo pautado por la Ley de Obras Públicas en su artículo 40 [...].

[...]"

[ACTA-2021-28473636-GDEBA-AGG EN EX-2021-25392352-GDEBA-SDCADDGCYE:](#)

"[...] Por las presentes actuaciones se somete a consideración la documentación que regirá el llamado a Licitación Pública N° 53/21, llevada a cabo para la Construcción de Edificio para la E.S. N° 85 de la Localidad de Villa Celina, Distrito de La Matanza, provincia de Buenos Aires ´, en el marco del Programa de Ampliación y Mejora de la Infraestructura Escolar de la Provincia de Buenos Aires - Decreto N° 1299/2016, con un justiprecio de \$318.121.962,91 y un plazo de ejecución de trescientos sesenta días (360) días.

[...]

Por el artículo 37 se establece lo relativo a la cartelería de obra mientras que por el artículo 38 ´De la Medición´ se establece que el mismo será mensual y cuyo registro será llevado por el Inspector de Obras mientras que por el artículo 39 se prevé que el pago al contratista se realizará a través de certificados mensuales, expedidos de conformidad a lo establecido por el artículo 40 de la Ley N° 6021.

Seguidamente, por el artículo 40 se estipula que para el cumplimiento de la garantía de obra deberá ajustarse a lo establecido en el Artículo 42° de la Ley N° 6.021 modificatorias y su Decreto Reglamentario.

[...]"

ARTÍCULO 41

A los efectos de esta ley se entiende por certificado todo crédito documentado que expida la Administración al Contratista con motivo del contrato de Obra Pública.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2022-31391154-GDEBA-AGG EN EX 2021-21083109-GDEBA-DPTLMIYSGP:](#)

"[...] Por las presentes actuaciones la firma [...] S.A. gestiona el reconocimiento de intereses por mora en el pago del certificado N° 17 Diferencia de Adecuación Provisoria, emitido en el marco de la ejecución de la obra: ´Pen valor del Teatro España´ en jurisdicción del partido de Carmen de Patagones.

[...]

II.- Normativa aplicable. II.a.- Resulta de aplicación al caso lo dispuesto en la Ley N° 6021 y sus modificatorias y la Resolución Conjunta TGP N° 46/09 y CGP N° 974/09.

En particular, el artículo 41 de la Ley N° 6021 dispone: ´A los efectos de esta ley se entiende

por certificado todo crédito documentado que expida la Administración al Contratista con motivo del contrato de Obra Pública ´.

[...]

III.- Análisis y conclusión Analizado lo actuado, corresponde destacar que el certificado agregado al orden 9 por el cual se reclama intereses, reúne las características previstas por el artículo 41 de Ley de Obras Públicas para los certificados de obra, en tanto se trata de un crédito documentado que expide la Administración a favor del contratista, en el marco de un contrato de obra pública, por lo tanto participa de su naturaleza jurídica, siendo susceptible de reconocimiento de intereses moratorios en los términos del artículo 45 de la citada normativa. No obstante, tal como lo advierte la Tesorería General de la Provincia, el respectivo comprobante de pago del Sistema Integrado de Gestión Administrativa y Financiera (SIGAF), de donde surge que el mismo fue realizado bajo la modalidad ´BONO´ y el Contrato de Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Buenos Aires.

[...]”

ACTA-2022-29896152-GDEBA-AGG EN EX 2021-21077253-GDEBA-DPTLMIYSGP:

“[...] Por las presentes actuaciones la firma [...] S.A. gestiona el reconocimiento de intereses por mora en el pago del certificado N° 16 Diferencia de Adecuación Provisoria, emitido en el marco de la ejecución de la obra: ´HIGA Dr. Alende- Residencias Médicas- Unidades Funcionales´ en jurisdicción del partido de General Pueyrredón.

[...]

En particular, el artículo 41 de la Ley N° 6021 dispone: ´A los efectos de esta ley se entiende por certificado todo crédito documentado que expida la Administración al Contratista con motivo del contrato de Obra Pública ´.

[...]

Analizado lo actuado, corresponde destacar que el certificado agregado al orden 9 por el cual se reclama intereses, reúne las características previstas por el artículo 41 de Ley de Obras Públicas para los certificados de obra, en tanto se trata de un crédito documentado que expide la Administración a favor del contratista, en el marco de un contrato de obra pública, por lo tanto participa de su naturaleza jurídica, siendo susceptible de reconocimiento de intereses moratorios en los términos del artículo 45 de la citada normativa.

[...]”

ARTÍCULO 42

Del importe de cada certificado se deducirá el cinco por ciento (5%) como mínimo, que se re-

tendrá hasta la recepción provisoria como garantía de obra. Este depósito podrá ser reemplazado por su equivalente en títulos provinciales, por fianza bancaria o póliza de seguro, previa autorización por resolución del Director de la Repartición.

Estas retenciones, así como las garantías del contrato podrán ser afectadas al pago de las multas y a las devoluciones que por cualquier otro concepto debiera efectuar el contratista en caso de que el monto de los certificados fuera insuficiente debiendo el contratista reponer la suma afectada en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de rescisión del contrato.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2021-28473636-GDEBA-AGG EN EX-2021-25392352-GDEBA-SDCADDGCYE:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones se somete a consideración la documentación que regirá el llamado a Licitación Pública N° 53/21, llevada a cabo para la Construcción de Edificio para la E.S. N° 85 de la Localidad de Villa Celina, Distrito de La Matanza, provincia de Buenos Aires ´, en el marco del Programa de Ampliación y Mejora de la Infraestructura Escolar de la Provincia de Buenos Aires - Decreto N° 1299/2016, con un justiprecio de \$318.121.962,91 y un plazo de ejecución de trescientos sesenta días (360) días.

[...]

Seguidamente, por el artículo 40 se estipula que para el cumplimiento de la garantía de obra deberá ajustarse a lo establecido en el Artículo 42° de la Ley N° 6.021 modificatorias y su Decreto Reglamentario.

[...]”

[ACTA-2022-33510319-GDEBA-DLINFRAAGG EN EX-2022-30500187-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Vienen las presentes actuaciones en las que la empresa ´[...] S.A. ´, contratista de la obra: ´ Nueva ET Copetonas 33/13,2 kV – 1x1 MVA y LMT. De 33 kV Oriente-Copetonas ´ presenta póliza de garantía para sustituir el Fondo de Reparación de la obra [...].

[...]

II.- Normativa aplicable. Artículo 42 de la Ley N° 6021, su Decreto Reglamentario, Contrato de Obra (v. orden 6).

III.- Análisis del caso y conclusión. Llamada a expedirse, esta Asesoría General de Gobierno no tiene -desde el punto de vista de su competencia- objeciones que formular, por lo que es de opinión que puede procederse al dictado del acto administrativo que disponga la sustitución del Fondo de Reparación por la póliza de garantía presentada, ello en los términos del artículo 42 de la Ley N° 6021 y su reglamentación como así del artículo 27 segundo párrafo de ésta última.

[...]"

ARTÍCULO 43

Dentro de los quince (15) días del mes siguiente de efectuados los trabajos, la Repartición expedirá el correspondiente certificado de pago de los mismos, como así también los adicionales o de reajuste a que hubiere lugar y los mensuales de variaciones de costo.

Si el contratista dejara de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, éstos serán expedidos de oficio, sin perjuicio de las reservas que formulare al efectuar el cobro.

-DICTAMEN RELACIONADO-

[ACTA-2017-05591603-GDEBA-AEAGG EN EXPEDIENTE N° 2401-4577/2017:](#)

"[...] I.- Por las presentes actuaciones se consulta acerca de la posibilidad de 'readecuar' de oficio ofertas recibidas en el marco de procedimientos de selección de contratistas para la adjudicación de la ejecución de obras mediante el sistema de 'ajuste alzado', particularmente en lo que refiere a situaciones relacionadas con la cotización de los honorarios profesionales por debajo del mínimo arancelario; errores aritméticos en el cálculo de la oferta; errores en la cotización del gasto impositivo; y cotización de la mano de obra por debajo del mínimo legal (fs. 3/4).

[...]

Resultando obligatorio para el contratista designar un 'Representante Técnico' (arts. 15, 17, 32, 40, 43 entre otros de la Ley N° 6021 y su Decreto Reglamentario N° 5488/59), encontrándose establecidos los honorarios con la prohibición para el profesional de percibir sumas menores a las fijadas en razón del carácter irrenunciable de los mismos (art. 20 y Título V del Decreto N° 6964/65), no puede la Administración adjudicar la obra por el monto ofertado, pues dicho proceder conculcaría los principios expuestos (vgr. juridicidad, razonabilidad, buena fe y verdad material); ni tampoco sería viable el mero rechazo in limine de la propuesta, por aplicación del principio de formalismo moderado que como se dijo impera en el procedimiento administrativo.

[...]"

ARTÍCULO 44

Todos los certificados son provisionales, pero una vez expedidos, no pueden ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago por ninguna circunstancia, cuando existiere prenda en garantía notificada a la Administración con anterioridad a la fecha de la Resolución que motivara la paralización de pagos.

De existir errores u omisiones una vez expedidos, serán tenidos en cuenta en la certificación siguiente, cualquier sea su naturaleza.

-DICTAMEN RELACIONADO-

[ACTA-2021-22805666-GDEBA-AGG EN EX-2019-07799592-GDEBA-DPCLMIYSPGP:](#)

“[...] Vienen las presentes actuaciones a consulta de esta Asesoría General de Gobierno, relacionadas con la ejecución de la obra denominada ‘CONSTRUCCIÓN COMPLEJO JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DOLORES’.

[...]

[...] la Contaduría General de la Provincia en relación a la consulta formulada por esta Dirección Provincial y por la Dirección de Coordinación Jurídico Legal de este Ministerio en cuanto a si existe la posibilidad de resolverse por la continuidad de la obra y aplicar el procedimiento de recupero de las sumas certificadas en demasía de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 6021, entendió que correspondía previamente dar intervención a la Asesoría General de Gobierno para que se expida en el marco de su competencia. (Ver IF-2021-08706344-GDEBA-DGPECGP, agregado a orden 27.

[...]

[...] Sin perjuicio de ello eleva en consulta a la Contaduría General de la Provincia si existe la posibilidad de resolverse por la continuidad de la obra y aplicar el procedimiento de recupero de las sumas certificadas en demasía de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 6021.

[...]

II.b.- En ese marco, este Organismo Asesor se expedirá sobre la pertinencia del encuadre jurídico en orden a la sugerencia de la continuidad de la obra, abordando puntualmente lo referente a la regularización de las certificaciones realizadas en atención a las eventuales demasías que pudieren haberse detectado en los certificados emitidos por la repartición, de acuerdo al procedimiento de recupero de las sumas certificadas en demasía en los términos establecidos por el artículo 44 de la Ley 6021. Ello, sin abrir juicio sobre el mérito de la solución propiciada, la eventual responsabilidad que pudiere caber a las partes contratantes sobre los hechos investigados y el soporte fáctico que da lugar a la iniciativa en consideración, por resultar materias ajenas a la competencia específica de este Organismo y/o escapar a la esfera de conocimiento que pudiere tenerse sobre tales cuestiones en esta instancia procedimental.

[...]

III.- Normativa Aplicable. III.a.- Resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley N° 6021 y su Decreto Reglamentario N° 5488/59, específicamente el Capítulo VII ‘De la medición y pago’, artículos 40 y siguientes.

III.b.- En particular, el artículo 41, dispone ‘A los efectos de esta ley se entiende por certificado todo crédito documentado que expida la Administración al Contratista con motivo del contrato

de Obra Pública'; mientras que el artículo 44 establece que '[...]'

IV.- Análisis y Conclusión En atención a los antecedentes expuestos, en orden a la iniciativa de continuidad de la obra promovida por esa repartición, teniendo en cuenta la normativa reseñada y habiéndose expedido el órgano ante el cual se encuentra tramitando la causa penal, informando que 'este Ministerio Público no encuentra óbice legal para la reanudación de las obras', esta Asesoría General de Gobierno estima que puede proseguirse con el trámite impulsado, aplicando el procedimiento de recupero de las sumas certificadas en demasía (conf. doct. art. 44 Ley N° 6021). Ello, en caso de corresponder y con fundamento en los informes técnicos que avalen, en las respectivas actuaciones en las que se sustancie el trámite, la viabilidad de las correcciones pertinentes.

[...]"

ARTÍCULO 45.- (mod. por Dec. Ley 8989/78)

El pago del certificado deberá hacerse dentro de los treinta (30) días de emitido. Si la Administración incurriere en mora, la misma no perjudicará al contratista y éste tendrá derecho a percibir intereses moratorios contándose los plazos para el pago de los mismos desde las fechas que para cada acto se consignan, sin necesidad de constituir en mora a la Provincia ni de formular reserva alguna.

La Administración podrá optar por el sistema de pagos diferidos para lo cual -sea cual fuere el organismo contratante- se requerirá la autorización del Poder Ejecutivo, el que especificará en cada caso el porcentaje a diferir -que podrá llegar al cien por ciento (100)- y el plazo de financiación que no podrá exceder de cinco (5) años, todo lo cual se incluirá a los Pliegos de Bases y Condiciones.

Estos valores serán de aplicación para todos los certificados que se expidieren, sean por trabajos efectuados, adicionales o de reajuste, mensuales o semestrales de variaciones de costos o los correspondientes a ampliaciones de contrato.

El diferido correspondiente a cada certificado será instrumentado simultáneamente mediante un documento negociable que deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Será pagadero en la Tesorería General de la Provincia.
- b) Será suscripto por el funcionario autorizado a firmar los certificados de obra.
- c) Deberá figurar en el documento la fecha de vencimiento y el importe cierto.
- d) Será librado a la orden del contratista.

e) Será reajustado, debiendo establecerse expresamente en el Pliego de Condiciones, conforme a la variación registrada por el índice de Costos de la Construcción, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, entre el mes anterior al de la emisión y los dos meses anteriores al pago.

f) Podrá reconocer un interés, el que se establecerá en el Pliego de Condiciones, que no deberá exceder en total el 7,2% anual vencido.

g) La liquidación de intereses deberá practicarse, sin acumular, sobre el valor actualizado mes a mes.

h) En caso de que el documento sea negociado a favor de terceros se deberá notificar al organismo provincial, dentro de los diez (10) días de efectuado el endoso, sin lo cual el mismo carecerá de valor.

i) En caso de litigio las partes aceptarán la jurisdicción y competencia de los tribunales del Departamento Judicial de la Plata, Provincia de Buenos Aires.

La deducción de la garantía de obra, prevista por el artículo 42, se efectuará en su totalidad del monto del certificado cuyo pago no se difiere o en su defecto será constituida en algunas de las formas establecidas por el mencionado artículo.

La Provincia tendrá derecho a la cancelación total o parcial anticipada de la deuda aplicando los reajustes e intereses correspondientes.

j) (inc. por Ley 10857, art. 12º) Los diferidos correspondientes a cada certificado, podrán ser reajustados, tal como está establecido en los incisos e), f) y g) de este artículo o en forma alternativa, de acuerdo con índices representativos de la evolución de las tasas de interés elaborados y/o publicados por el Banco Central de la República Argentina. De utilizar este sistema de ajuste, deberán establecerlo expresamente en el Pliego de Condiciones.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

ACTA-2025-34313813-GDEBA-AGG EN EX-2022-44303159-GDEBA-DPTLMIYSPGP:

“Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de resolución, girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, iniciado en el ámbito de ese Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, tendiente al reconocimiento y pago a la firma, de los intereses por pago fuera de término de los Certificados de Obra detallados en IF-2025-32572755-GDEBA-DAYCCOMILU, en su carácter de Contratista de la Obra: “ADECUACIÓN DEL CAUCE DEL TRAMO MEDIO DEL RÍO LUJÁN, TRAMO FFC BELGRANO NORTE- RP6 - EN LOS PARTIDOS DE EXALTACIÓN DE LA CRUZ, PILAR, LUJÁN”, en el marco del “Proyecto de Implementación del Plan de Manejo Integral de la Cuenca del Río Luján- Etapa I”, financiado por el Banco de Desarrollo de América Latina mediante Préstamo CAF 10061 (v. órdenes 104/105).

III.d.- Específicamente, el PLIEG-2019-06848379-GDEBA-DCOPMIYSPGP (orden 74 del citado expediente), en su artículo 1º establece “La presente licitación tiene por objeto regular el proceso de selección para la contratación de las obras de “Adecuación del Cauce del Tramo Medio del Río Luján, Tramo FFCC Belgrano Norte – Ruta Provincial N° 6” en los partidos de Exaltación de la

Cruz, Pilar y Luján, de acuerdo a lo previsto en el presente Pliego, Memoria descriptiva, el Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares, el Plan de Gestión y Manejo Ambiental y Especificaciones Técnicas Ambientales, bajo el marco de la Ley 6.021, su Reglamentación y modificatorias”, mientras que en su artículo 38 prevé “Del Pago a) Certificados: El pago de la obra se hará mediante certificados mensuales expedidos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40° de la Ley 6.021, su Reglamentación y modificatorias”. III.e.- En consecuencia, para el caso resultará aplicable supletoriamente la Ley N° 6021 y su Decreto Reglamentario N° 5488/59. En particular, el artículo 41 de la Ley N° 6021 dispone: “A los efectos de esta ley se entiende por certificado todo crédito documentado que expida la Administración al Contratista con motivo del contrato de Obra Pública”. A su vez, el artículo 45 de dicho texto establece: “El pago del certificado deberá hacerse dentro de los treinta (30) días de emitido. Si la Administración incurriere en mora, la misma no perjudicará al contratista y éste tendrá derecho a percibir intereses moratorios contándose los plazos para el pago de los mismos desde las fechas que para cada acto se consignan, sin necesidad de constituir en mora a la Provincia ni de formular reserva alguna...”. Finalmente, el artículo 46 del mismo plexo legal (modificado por Decreto Ley 9593/80), señala: “La tasa de interés será la que tenga fijada el Banco de la Provincia de Buenos Aires para el descuento de los certificados de obras públicas a la fecha de emisión del certificado correspondiente”.

Analizado lo actuado, cabe señalar que los Certificados detallados en IF-2025- 32572755-GDE-BA DAYCCOMILU reúnen las características previstas por el artículo 41 de Ley de Obras Públicas para los certificados de obra, en tanto se trata de un crédito documentado que expidió la Administración a favor del contratista, en el marco de un contrato de obra pública y que, por lo tanto, participa de su naturaleza jurídica, siendo susceptible de reconocimiento de intereses. Por ello, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que podrán reconocerse los intereses reclamados por la firma de marras, para lo cual procede el dictado del pertinente acto administrativo que disponga el reconocimiento y pago de la suma correspondiente, en los términos dispuestos por los artículos 45 y 46 de la Ley N° 6.021. Ello así, en la medida que se verifique -en cada caso- la mora y que la misma no responde a incumplimientos imputables a la contratista; circunstancias ambas cuya ponderación excede la competencia de este Organismo Asesor.”

ACTA-2024-08358718-GDEBA-AGG EN EX-2024-578884-GDEBA-DPTDIV:

“Por las presentes actuaciones giradas a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de su intervención, la firma contratista de la obra “Construcción de 166 Viviendas, Infraestructura y Obras Complementarias en el Barrio San Luis” de Florencio Varela, solicita el pago de intereses moratorios correspondientes al ajuste de los certificados N° 17, 18, 19 y 20 en los términos del artículo 45 de la Ley N° 6021.

[...]

En particular, el artículo 41 de la Ley N° 6021 dispone: “A los efectos de esta ley se entiende por certificado todo crédito documentado que expida la Administración al Contratista con moti-

vo del contrato de Obra Pública”. A su vez, el artículo 43 de dicho texto establece: “Dentro de los quince (15) días del mes siguiente de efectuados los trabajos, la Repartición expedirá el correspondiente certificado de pago de los mismos, como así también los adicionales o de reajuste a que hubiere lugar y los mensuales de variaciones de costo” Finalmente, el artículo 45 fija que “El pago del certificado deberá hacerse dentro de los treinta (30) días de emitido. Si la Administración incurriere en mora, la misma no perjudicará al contratista y éste tendrá derecho a percibir intereses moratorios contándose los plazos para el pago de los mismos desde las fechas que para cada acto se consignan, sin necesidad de constituir en mora a la Provincia ni de formular reserva alguna...”.

[...] Analizado lo actuado, esta Asesoría General de Gobierno se ve precisada de señalar que, tal como surge de lo expresado al orden 5, los certificados en cuestión fueron abonados tomando en consideración el plan de trabajo que se encontraba vigente al momento de su emisión que, al no encontrarse cumplimentado el porcentaje de obra previsto en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 635/21, fueron liquidados con el valor de la UVI del último certificado en que se dio cumplimiento. Luego, en función de haberse ampliado el plazo y reprogramado el plan de trabajos respectivo (RESO 2022-136-GDEBA-IVMHYDUGP y RESO-2022-1256-GDEBA-IVMHYDUGP), fue la propia empresa quien solicitó el pago del ajuste referido, concluyendo dicho pedido con el dictado de la RESO-2023-1777-GDEBA-IVMHYDUGP que hizo lugar a lo requerido y aprobó el pago de los ajustes correspondientes. Ergo, cabe concluir que la causa que da origen a los certificados de reajuste respecto de los cuales se reclaman intereses moratorios deriva del dictado de la mentada RESO-2023-1777-GDEBA-IVMHYDUGP (24/10/2023), por la cual se hizo lugar al reclamo de la contratista y se dispuso su liquidación y pago. En ese contexto, en la medida que según surge de lo expresado al orden 22 por la Gerencia Técnica Administrativa y Legal de ese Instituto “los certificados de ajuste fueron emitidos y abonados dentro del plazo previsto por los artículos 43 y 45 de la Ley 6.021 y con fundamento en lo dispuesto en la RESO 2023-1777-GDEBA-IVMHYDUGP del 24 de octubre de 2023”, concluyendo que los pagos efectuados a partir de dicho acto se realizaron dentro de los plazos previstos en la normativa aplicable, se estima que corresponde rechazar el reclamo formulado por [...].”

[ACTA-2020-17950766-GDEBA-AEAGG EN EX-2019-32445689-GDEBA-DPCLMIYSPGP:](#)

“[...] Vienen a dictamen las presentes actuaciones, por las que la firma ‘[...] S.A.’ gestiona el pago de intereses por mora en el pago de los certificados relacionados a las Adecuaciones Provisorias de Precios, en el marco de la obra ‘SANEAMIENTO DE LA CUENCA DEL ARROYO EL GATO- ETAPA III’ (Resolución Nº 93/14), en jurisdicción del partido de La Plata (Nota de Pedido Nº 229 de fecha 19 de Septiembre de 2019 en el orden 3).

[...]

Con sustento en ello, en el orden 32, la Dirección de Recursos y Pagos de Contaduría General de la Provincia sostiene que ‘En base al Artículo 45º de la Ley 6021, donde se establece que el pago del Certificado deberá efectuarse dentro de los 30 días de emitido y visto la documentación

antes nombrada, es que, no se corresponde efectuar liquidación de interés alguna ´.

[...]

A su turno, el artículo 45 de la Ley N° 6021, establece: ´El pago del certificado deberá hacerse dentro de los treinta (30) días de emitido. Si la Administración incurriere en mora, la misma no perjudicará al contratista y éste tendrá derecho a percibir intereses moratorios contándose los plazos para el pago de los mismos desde las fechas que para cada acto se consignan, sin necesidad de constituir en mora a la Provincia ni de formular reserva alguna ´.

Finalmente, se contempla que el plazo de treinta (30) días comenzará a computarse desde la fecha de la firma del certificado por el Director de la Repartición o por persona autorizada a ese fin (art. 45 Decreto Reglamentario).

[...]

Dicha circunstancia sella definitivamente la suerte adversa del reclamo impetrado, dado que los plazos establecidos en el artículo 16 del Anexo I de la Resolución N° 235/17, importan el establecimiento de un término impuesto a la Administración para resolver sobre la aceptación o rechazo de la solicitud, pero no un plazo perentorio para la emisión y pago del certificado, cuya regulación está alcanzada por las previsiones de la Ley N° 6021, dando lugar al reconocimiento de intereses moratorios sólo para el caso en que se hubiere verificado el vencimiento del plazo específico allí establecido (cf. art. 45 Ley N° 6021).

[...]

ACTA-2019-10048212-GDEBA-AEAGG EN EXPEDIENTE N° 21200-80751/14 ALCANCE 35:

“[...] I.- Por las presentes actuaciones la firma [...] S.A. gestiona el reconocimiento de intereses por mora correspondientes al anticipo financiero de la obra: ´CONSTRUCCIÓN ALCAIDIA EN CAMPANA ´ y del anticipo financiero retenido en el pago del Certificado de Obra N° 1 (fs. 2/3).

[...]

III.- Liminarmente, cabe señalar que el certificado de anticipo financiero reúne las características previstas por el artículo 41 de Ley de Obras Públicas para los certificados de obra, en tanto se trata de un crédito documentado que expide la Administración a favor del contratista, en el marco de un contrato de obra pública, siendo susceptible del reconocimiento de intereses moratorios, en los términos del artículo 45 de la citada normativa.

Sentado ello, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que, conforme lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley N° 6021 y su Reglamentación y lo informado a fojas 16/17, corresponde reconocer los intereses reclamados por la firma de marras, para lo cual procederá el dictado del acto administrativo que disponga la liquidación y pago de la suma correspondiente, en la medida que la mora no resulte atribuible al incumplimiento de obligaciones de la contratista.

[...]"

ARTÍCULO 46.- (modificada por Decreto Ley 9593/80)

Los intereses a que hubiere lugar por mora serán abonados en el momento de procederse al pago del certificado.

La tasa de interés será la que tenga fijada el Banco de la Provincia de Buenos Aires para el descuento de los certificados de obras públicas a la fecha de emisión del certificado correspondiente.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2022-29684311-GDEBA-DLINFRAAGG EN EX 2021-21076391-GDEBA-DPTLMIYSGP:](#)

"[...] Por las presentes actuaciones la firma [...] S.A. gestiona el reconocimiento de intereses por mora en el pago del certificado N° 20 Diferencia de Adecuación Provisoria, emitido en el marco de la ejecución de la obra: 'HIGA Dr. Penna- Residencias Médicas- Unidades Funcionales' en jurisdicción del partido de Bahía Blanca.

[...]

Finalmente, en lo que aquí interesa, el artículo 46 del mismo plexo legal (modificado por Decreto Ley 9593/80), señala: 'La tasa de interés será la que tenga fijada el Banco de la Provincia de Buenos Aires para el descuento de los certificados de obras públicas a la fecha de emisión del certificado correspondiente'.

[...]

En virtud de ello, no habiéndose verificado la mora en el pago de la suma documentada en el instrumento aludido, conforme lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley N° 6021 y su Reglamentación, corresponde el dictado del pertinente acto administrativo que rechace el pago de los intereses reclamados

[...]"

[ACTA-2019-38034167-GDEBA-AEAGG EN EX-2019-17382194-GDEBA-DPCLMIYSPGP:](#)

"[...] I.- Por las presentes actuaciones [...] S.R.L. solicita el pago correspondiente a los intereses moratorios del pago realizado sobre las facturas B N° 0003-00000013/49/50/59/02 con motivo de la 'Provisión, Instalación y Capacitación en operación y Mantenimiento de Sistema de Información Hidrometeorológica', en el marco del Proyecto Programa de Servicios Agrícolas Provinciales, Subproyecto Optimización de la Infraestructura de Riego del Valle Bonaerense del Río Colorado (orden 3).

[...]

Con relación a la aplicación de la Resolución Conjunta N° 46/09 TGP y N° 974/09 CGP, se recuerda que ésta establece el procedimiento a observar en los reclamos relativos a los intereses establecidos en el artículo 23 del Reglamento de Contrataciones, así como por los artículos 45 y 46 de la Ley N° 6021, razón por la cual no resulta aplicable en la presente gestión, ya que existe una regulación propia en las normas contractuales precedentemente citadas.

[...]"

ARTÍCULO 47

En caso de inhibición al contratista o embargo sobre bienes o créditos afectados o provenientes de la obra contratada, se le intimará a levantarlos en el plazo de quince (15) días, y si así no lo hiciera se podrán suspender las obras sin interrupción de los plazos del contrato.

ARTÍCULO 48

Cuando la índole de la obra a licitarse y/o razones de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifiquen, el Ministro, previo dictamen del Consejo respectivo, podrá autorizar el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los Pliegos de Bases y Condiciones de la Licitación. El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía a satisfacción del Ministerio, la que en caso de opción deberá presentarse dentro de los quince (15) días posteriores al acto licitatorio.

Este anticipo no podrá exceder en ningún caso del treinta por ciento (30%) del monto a contratar y se amortizará con los certificados de obra a emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2024-20497581-GDEBA-AGG EN EX-2024-08853787-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

"Vuelven las presentes actuaciones en las que tramita proyecto de resolución tendiente a suspender el procedimiento de pago del anticipo financiero y de las certificaciones que incluyan el descuento y ajuste del mismo, en el marco de la obra: "CONSTRUCCION DE POSTA POLICIAL EN EL BARRIO EL ROBLE EN LA LOCALIDAD DE GUERNICA", en jurisdicción de Presidente Perón.

III.a.- El artículo 48 de la Ley N° 6.021 prescribe: "Cuando la índole de la obra a licitarse y/o razones de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifiquen, el Ministro, previo dictamen del Consejo respectivo, podrá autorizar el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los Pliegos de Bases y Condiciones de la Licitación. El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía a satisfacción del Ministerio, la que en caso de opción deberá presentarse dentro de los quince (15) días posteriores al acto licitatorio. Este anticipo no podrá exceder en ningún caso del treinta por ciento (30%) del monto a contratar y se amortizará con los certificados de obra a emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo."

III.b.- A su turno, el artículo 48 del Decreto Reglamentario N° 5.488/59 establece: “El Pliego de Bases y Condiciones fijará el porcentaje del monto de obra a anticipar de acuerdo con lo que se establece en el artículo 48 de la ley, el que se atenderá con cargo al crédito autorizado por la misma obra. Los fondos anticipados se podrán destinar para la adquisición de equipos y sus repuestos, gastos de instalación de obrador o fábrica y materiales a utilizar en la obra que se licite, según o especifiquen los Pliegos de Bases y Condiciones. En caso de opción el proponente deberá acompañar a su propuesta un detalle de la forma de inversión de ese anticipo”.

[...] Analizado lo actuado, es de ver que según surge de lo informado, el anticipo financiero no ha sido abonado, renunciando la contratista a su percepción, con el compromiso de proceder a la ejecución de las tareas encomendadas tal como se encuentra estipulado en el contrato. A ese respeto, corresponde tener presente que el otorgamiento del anticipo financiero es una potestad de la Administración (art. 48 Ley N° 6.021), correspondiendo a la contratista efectuar la propuesta sobre la forma de inversión de tales fondos (art. 48 Decreto Reglamentario N° 5.488/59). En el marco señalado, atento que las partes están contestes en suspender el procedimiento de pago del anticipo financiero, no existirían impedimentos para avanzar en dicho sentido.”

ACTA-2024-03831985-GDEBA-AGG EN EX-2024-02049721-GDEBA-DPTLMIYSPGP:

“Vienen en consulta las presentes actuaciones en relación a lo requerido por la empresa respecto al anticipo financiero de la obra “Reforma y Ampliación Centro de Monitoreo y Prevención Comunitaria” en el Municipio de Escobar”

Sobre el particular, el artículo 48 de la Ley N° 6021 dispone “Cuando la índole de la obra a licitarse y/o razones de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifiquen, el Ministro, previo dictamen del Consejo respectivo, podrá autorizar el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los Pliegos de Bases y Condiciones de la Licitación. El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía a satisfacción del Ministerio, la que en caso de opción deberá presentarse dentro de los quince (15) días posteriores al acto licitatorio. Este anticipo no podrá exceder en ningún caso del treinta por ciento (30%) del monto a contratar y se amortizará con los certificados de obra a emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo”.

ACTA-2024-36192799-GDEBA-AGG EN EX-2024-9684886-GDEBA-DVMIYSPGP:

“Por las presentes actuaciones la UT conformada por las empresas y, en su carácter de contratista de la obra “Rehabilitación y conservación de Rutas Provinciales, bacheo de pavimento flexible en jurisdicción del Departamento Zonal III -Ensenada”, que abarca los Partidos de Berisso, Brandsen, Chascomús, Ensenada, General Belgrano, General Paz, La Plata, Magdalena y San Miguel del Monte, solicita dejar sin efecto el anticipo financiero

III.a.- El artículo 48 de la Ley N° 6.021 prescribe: “Cuando la índole de la obra a licitarse y/o razones de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifiquen, el Ministro, previo dictamen del

Consejo respectivo, podrá autorizar el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los Pliegos de Bases y Condiciones de la Licitación. El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía a satisfacción del Ministerio, la que en caso de opción deberá presentarse dentro de los quince (15) días posteriores al acto licitatorio. Este anticipo no podrá exceder en ningún caso del treinta por ciento (30%) del monto a contratar y se amortizará con los certificados de obra a emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo.”

III.b.- A su turno, el artículo 48 del Decreto Reglamentario N° 5.488/59 establece: “El Pliego de Bases y Condiciones fijará el porcentaje del monto de obra a anticipar de acuerdo con lo que se establece en el artículo 48 de la ley, el que se atenderá con cargo al crédito autorizado por la misma obra. Los fondos anticipados se podrán destinar para la adquisición de equipos y sus repuestos, gastos de instalación de obrador o fábrica y materiales a utilizar en la obra que se licite, según o especifiquen los Pliegos de Bases y Condiciones. En caso de opción el proponente deberá acompañar a su propuesta un detalle de la forma de inversión de ese anticipo”.

Analizado lo actuado, es de ver que según surge de lo informado, el anticipo financiero no ha sido abonado (v. orden 60), renunciando la contratista a su percepción, con el compromiso de continuar con la ejecución de las tareas encomendadas tal como se encuentra estipulado en el contrato. Al respecto, corresponde tener presente que el otorgamiento del anticipo financiero (art. 48 Ley N° 6.021), es una potestad de la Administración, que una vez ejercida confiere derecho al contratista de contar con los fondos en forma anticipada, resultando su percepción susceptible de renuncia (conf. criterios EX-2024-18855588-GDEBA-DVMIYSPGP y EX-2024-8670573-GDEBA-DVMIYSPGP, entre otros). En el marco señalado, atento que las partes están contestes en dejar sin efecto el pago del anticipo financiero, no existirían impedimentos para avanzar en dicho sentido.”

[ACTA-2022-03766025-GDEBA-AGG EN EX-2021-22986049-GDEBA-DPTDIV:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita proyecto de resolución, girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, tendiente al dictado del acto administrativo mediante el cual se apruebe la documentación licitatoria y autorice el llamado a Licitación Pública para la contratación de la obra ‘Construcción de 268 viviendas en Barrio Trujui’, en jurisdicción del partido de Moreno (v. orden 100).

[...]

Por otra parte, se aclara que en el marco del artículo 48 de la Ley N° 6.021 y el artículo 8.1 del Pliego de Bases y Condiciones Legales Particulares se establece el pago de un anticipo financiero equivalente al 10% del valor del monto total del contrato [...]

[...]”

[ACTA-2022-08612416-GDEBA-AGG EN EX-2022-05328317-GDEBA-DVMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de Resolución, girado a esta Asesoría

General de Gobierno a los efectos de su intervención, tendiente a aprobar el modelo de convenio a suscribir con los distintos municipios de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de prestar asistencia financiera y técnica para la ejecución de obras viales (v. órdenes 9 y 10).

[...]

V.- Análisis y conclusión. V.a.- Del análisis de la propuesta, corresponde observar lo previsto en la cláusula sexta del modelo de convenio en orden a la supervisión y/o auditorías por terceros, toda vez que si bien la delegación no exime de responsabilidad a la jurisdicción delegante, correspondería adoptar un criterio restrictivo en punto exigiendo sobrada excelencia del tercero (vg. Universidades con asiento en la provincia), y en tales supuestos su instrumentación requerirá la intervención previa de los Organismos de Asesoramiento y Control. Por otra parte, en torno al anticipo financiero que refiere la cláusula décima, se advierte que no podrá superar el límite establecido en la Ley N°6021 (art. 48), además en el marco de la garantía exigida a la empresa contratista, se deberá designar como beneficiario a la DVBA para el supuesto de materializarse mediante pólizas de caución.

[...]"

[ACTA-2022-29675871-GDEBA-AGG EN EX-2021-13718585-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

"[...] Vuelven las presentes actuaciones en las que tramita la Licitación Pública N° 34/22, con el fin de contratar la obra 'Construcción de CAPS en el Municipio de Bolívar', en jurisdicción del partido de Bolívar, cuya documentación fuera aprobada por RESO-2022-54-GDEBA-SSOPMIYSPGP (v. orden 130), con un presupuesto oficial total de pesos noventa y ocho millones ochocientos veintinueve mil once con noventa y siete centavos (\$98.829.011,97), con un plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días corridos

[...]

Que en virtud del artículo 48 de la Ley N° 6.021, el artículo 2.1.5 de las Especificaciones Legales Particulares del Pliego de Bases y Condiciones prevé el otorgamiento de un anticipo financiero equivalente al quince por ciento (15%) del monto contractual, previa constitución de garantía a satisfacción de este Ministerio.

[...]"

[ACTA-2022-16305109-GDEBA-AGG EN EX-2021-28365428-GDEBA-DVMIYSPGP:](#)

"[...] Por las presentes actuaciones tramita la Licitación Pública N° 143/2021, llevada a cabo para contratar la ejecución de la obra: 'Construcción de segunda calzada, repavimentación y ensanche de calzada existente en la R.P. N° 41. Tramo: R.P. N° 2 (Castelli) – R.N. N° 9 (Baradero). Sección III: Variante R.N. N° 7 – Variante R.N. N° 8. Longitud: 25.726m, en jurisdicción de los Partidos de San Andrés de Giles y San Antonio de Areco', cuyo Presupuesto Oficial asciende a la suma de

pesos siete mil quinientos ochenta y seis millones ochocientos veintiocho mil quinientos sesenta y dos con un centavo (\$7.586.828.562,01), con plazos de ejecución y conservación de setecientos veinte (720) y trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, respectivamente.

[...]

Resta señalar que en el orden 50 pág. 169 obra vinculado el Certificado de Capacidad Técnico Financiera de la firma preadjudicada, documento vencido en el curso del presente trámite y, en la página 313 del orden en cita la empresaria deja expresado que solicitará el anticipo financiero que habilita el artículo 48 de la Ley 6021.

[...]”

CAPÍTULO VIII

DE LA RECEPCIÓN Y CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 49

Las obras podrán recibirse parcial o totalmente conforme con lo establecido en el contrato, pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente por la Repartición respectiva.

La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía o conservación que fije el contrato.

Dentro de los treinta (30) días de solicitadas por el contratista, la Repartición procederá a efectuar las recepciones pertinentes.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2021-30556444-GDEBA-AGG EN EX-2021-15637694-GDEBA-DVMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita, la aprobación de la Medición Final Parcial y Recepción Provisoria Parcial de la Obra: ‘Segunda Calzada R.P. Nº 11, Tramo: General Conesa-San Clemente del Tuyú’, en Jurisdicción de los Partidos de Tordillo, General Lavalle y de La Costa, contratada con la Empresa [...] S.A., por la suma de pesos un mil setecientos cincuenta y ocho millones veinte mil cincuenta y cuatro con cuarenta y cuatro centavos (\$1.758.020.054,44) a Marzo/16, en el marco del Acta de Renegociación Contractual aprobada por Decreto Nº 1495/16.

[...]

En el orden 31, se expide la Subgerencia Concesiones y en el orden 36 el Consejo Técnico de la repartición emite su despacho, en el que aconseja el dictado de un acto administrativo que contemple las siguientes pautas: [...] 2- Aprobar la Recepción Provisoria Parcial de la Obra Original y Modificaciones de Obra Nº 1 y Nº 2-Art. 7º de la Ley 6021, llevada a cabo en fecha 27 de Julio de 2021, sobre la que da fe el Acta obrante en el Orden Nº 12 (IF-2021- 19832097-GDEBA-DPTTEC-NIDV, pág. 1), suscripta por la Contratista en señal de conformidad, en el marco de lo pautado en los Artículos 49 y 53 de la Ley 6021; [...].

II.- Normativa Aplicable. II.a.- De acuerdo a lo actuado, la presente gestión se enmarca en los artículos 40, 49 y 53 de la Ley Nº 6.021 y su Decreto Reglamentario Nº 5.488/59.

[...]

III.- Análisis y Conclusión. Analizado lo actuado, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que, encontrándose cumplidos en el caso los presupuestos de la ley de la materia, puede el Administrador General dictar el acto administrativo que resuelva aprobar la Medición Final Parcial

de la Obra Original y Modificaciones de Obra N° 1 y N° 2 - Art. 7° Ley N° 6021, sobre la que ilustra el Acta inserta en el orden 12 (v. págs. 2/13), rubricada en prueba de conformidad por la Contratista, en el marco de lo pautado por la Ley de Obras Públicas en su artículo 40; y aprobar la Recepción Provisoria Parcial de la Obra Original y Modificaciones de Obra N° 1 y N° 2 - Art. 7° de la Ley N° 6021, llevada a cabo en fecha 27 de Julio de 2021, sobre la que da fe el Acta obrante en el orden 12 (v. pág. 1), suscripta por la Contratista en señal de conformidad, en el marco de lo pautado en los artículos 49 y 53 de la Ley N° 6021, procediendo a la devolución proporcional de las garantías constituidas (conf. artículo 42 de la Ley de Obras Públicas).

[...]"

ACTA-2022-18725302-GDEBA-DLINFRAAGG EN EX-2021-05511460-GDEBA-DPTLMIYSPGP:

"[...] Reingresan las presentes actuaciones en las que tramita la Recepción Definitiva Parcial de la obra 'Readecuación Espacios para Tribunales de Casación Penal – Ex Clínica Malvinas Argentinas – Planta Baja y 1° Subsuelo', en jurisdicción de La Plata, ejecutada por la firma '[...] S.A.', quien la solicita en el orden 2.

[...]

II.- Normativa aplicable Resulta aplicable al caso la Ley N° 6021 y su Decreto Reglamentario N° 5488/59, en particular el Capítulo VIII referido a la recepción y conservación de la obra (art. 49 y siguientes).

[...]

Asimismo, se reitera que en las actuaciones y en el Considerando del Acto a emitir debería dejarse constancia de los motivos por los que se ha recepcionado la obra en forma parcial, ello a fin de acreditar la procedencia de la franquicia del artículo 49 de la Ley N° 6021 y su reglamentación.

[...]"

ARTÍCULO 50

Si al procederse a la recepción provisional se encontrasen obras que no estuvieran ajustadas con arreglo a las condiciones de contrato, se podrá suspender dicha operación hasta que el contratista las coloque en la forma estipulada, a cuyos efectos la repartición fijará un plazo, transcurrido el cual si el contratista no diera cumplimiento a las observaciones formuladas, podrá la Repartición ejecutarlas por sí o con intervención de terceros, cargando los gastos al contratista, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere.

Cuando se tratare de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no afecten a la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional, dejando constancia en el acta a los efectos de que se subsanen estos inconvenientes durante el plazo de conservación o garantía.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

ACTA-2022-01462000-GDEBA-AEAGG EN EX-2019-38192505-GDEBA-DVMIYSPGP:

“[...] Por las presentes actuaciones tramita la presentación formulada por la firma [...] S.A., contratista de la Obra: ‘Segunda Calzada R.P. N° 11, tramo: San Clemente – Mar de Ajó’, en Jurisdicción de los Partidos de la Costa y General Lavalle, vinculada al alcance de la responsabilidad empresaria durante el período de conservación de los trabajos contratados, en los términos del Acta de Renegociación Contractual aprobada por Decreto N° 1495/16

[...]

II.b.- Por su parte, cabe tener presente las previsiones de los siguientes artículos de la Ley N° 6021: ARTÍCULO 49 [...]ARTÍCULO 50 [...] ARTÍCULO 51 [...] ARTÍCULO 52 [...] ARTÍCULO 53 [...] ARTÍCULO 54 [...].

[...]

[...] El incumplimiento en la conservación de la obra por parte del Contratista se resolverá según lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas y artículo 50 del Decreto Reglamentario 5.488/59....”.

[...]”

ACTA-2021-21462403-GDEBA-DLINFRAAGG EN EX-2021-17589937-GDEBA-DPTLMIYSPGP:

“[...] Por las presentes actuaciones tramita la aprobación de la Recepción Provisoria de la obra: ‘LMT 33 Kv. Gral. Villegas - Banderoló (y vinculación E.T. Gral. Villegas) y E.T. 33/13.2 Kv. en Banderoló’, que fuera ejecutada por la firma ‘[...] S.R.L.’.

[...]

Que a orden 20, la Dirección de Proyectos y Obras estima que correspondería aprobar la Recepción Provisoria total de la Obra, aclarando que no se registraron deficiencias -Art. 50 Ley 6021- y manifestando que consecuentemente nada obstaría al comienzo del plazo de garantía, conf. Art. 52, tercer párrafo, Ley 6021.

[...]”

ARTÍCULO 51

Toda vez que los Pliegos de Bases y Condiciones no ordenen otro procedimiento, la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la Administración dará derecho al contratista a tener por recibida provisionalmente la obra.

~~-DICTAMEN RELACIONADO-~~

DICTAMEN AEAGG EN EXPEDIENTE N° 2416-2746/2005 ALCANCE N° 177:

“[...] I.- Por las presentes actuaciones tramita la rescisión de los Contratos de Obra Pública N° 09-110-06 y N° 09-124-09, suscriptos entre el Instituto de Vivienda y la firma [...] S.A., para la ejecución de las obras denominadas ‘CONSTRUCCION DE 224 VIVIENDAS E INFRAESTRUCTURA’ de la localidad de Berisso, en el marco de la Licitación Pública N° 41/05, al amparo de la Ley N° 6021 y del Convenio Marco del ‘Programa Federal de Construcción de Viviendas’ modalidad T.P.U. (Tierra y Proyecto Urbano) y ‘NEXOS DE INFRAESTRUCTURA Y COMPLEMENTARIAS’, en el marco de los artículos 9° inciso d) y 10 de la Ley N° 6021 y del Convenio Marco Subprograma Federal para el Mejoramiento del Hábitat Urbano, Obras de Infraestructura y Obras Complementarias.

[...]

Asimismo, en atención a lo informado en relación a que varias de las obras a rescindir han merecido recepción parcial por la repartición, corresponde tener presente que a fin de devolver las pólizas de seguro de caución, deberá encontrarse cumplido el período de conservación sin que se detecten vicios susceptibles de reparación, dado que respecto de esas labores los contratos de obra han tenido principio de culminación, iniciándose el procedimiento previsto en los artículos 49 a 54 de la Ley N° 6021.

[...]”

ARTÍCULO 52

La recepción definitiva se llevará a cabo al finalizar el plazo de conservación o garantía que se hubiere fijado en el contrato.

El plazo mencionado se empezará a contar a partir de la fecha del acta de recepción provisional.

Si la recepción provisional se hubiese llevado a cabo sin observaciones y si durante el plazo de conservación o garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los Pliegos de Bases y Condiciones, la recepción definitiva se operará automáticamente vencido dicho plazo.

Si el contratista, vencido el plazo de conservación o garantía no hubiere subsanado las deficiencias consignadas en el acta de recepción provisional o las que pudieran aparecer durante el plazo mencionado, la Repartición lo intimará para que lo haga en un lapso perentorio, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento procederá a recibir la obra de oficio y determinará la proporción en que se afecte la garantía y créditos pendientes sin perjuicio de las sanciones que se apliquen en el Registro de Licitadores.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2022-18299960-GDEBA-DLINFRAAGG EN EX-2021-04776613-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Reingresan las presentes actuaciones en las que tramita la aprobación del Acta de Recepción Definitiva Parcial de la obra: ‘REMODELACIÓN Y PUESTA EN VALOR 4 CAPS - GRUPO 3.13 - CAPS PINAZO’, en jurisdicción del partido de Pilar, que fuera ejecutada por la empresa ‘[...] S.A.’.

[...]

II.- Normativa Aplicable. La gestión se encuadra en las previsiones establecidas en el artículo 52 y concordantes de la Ley Nº 6.021 y su reglamentación.

[...]”

[ACTA-2021-23738710-GDEBA-DLINFRAAGG EN EX-2021-21551114-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita la aprobación de la Recepción Provisoria de la obra: ‘LMT 13,2 kVCasalins – Pila y Vinculaciones; LMT 33 kV San Clemente – G. La valle, E.T. 33/13,2 kV 1,5 MVA en G. Lavalle’, que fuera ejecutada por la firma ‘[...] S.A.’.

[...]

Al orden 17 la Dirección de Energía estima ‘... nada obstaría al comienzo del plazo de garantía, conf. Art. 52, tercer párrafo, Ley 6021. Por lo expuesto, se eleva para la realización de los trámites administrativos de rigor, conf. Art. 53 Ley 6021 y Dec. Reglamentario.’

[...]

Que a orden 17, la Dirección de Proyectos y Obras estima que correspondería aprobar la Recepción Provisoria total de la Obra, aclarando que no se registraron deficiencias -Art. 50 Ley 6021- y manifestando que consecuentemente nada obstaría al comienzo del plazo de garantía, conf. Art. 52, tercer párrafo, Ley 6021.

[...]”

ARTÍCULO 53

La recepción provisional se llevará a cabo por los técnicos que designe la repartición respectiva, quienes labrarán acta con intervención del contratista y de su representante técnico, la que será aprobada en última instancia por el director de aquella, quien dispondrá la devolución de las retenciones establecidas en el artículo 42°.

El mismo procedimiento se observará para la recepción definitiva, pero en este caso se elevarán las actuaciones para que el Ministro respectivo apruebe lo actuado.

-DICTAMEN RELACIONADO-

ACTA-2024-25711656-GDEBA-AGG EN EX-2024-18417925-GDEBA-DSTAMDCGP:

“Por los presentes actuados tramita un proyecto de resolución (IF-2024-23504242-GDEBA-UEPMBMDCGP), girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, tendiente a aprobar la Recepción Provisoria de la obra denominada “Infraestructura Pública, Obras Específicas Barrios Haras Trujui y Santa Brígida de la localidad y partido de Moreno”, correspondiente a la Licitación Pública Nacional N° 05/13, en el marco del Programa Mejoramiento de Barrios.

[...] IV.g.- La Ley N° 6021 dispone en su artículo 52 dispone “La recepción definitiva se llevará a cabo al finalizar el plazo de conservación o garantía que se hubiere fijado en el contrato. El plazo mencionado se empezará a contar a partir de la fecha del acta de recepción provisional. Si la recepción provisional se hubiese llevado a cabo sin observaciones y si durante el plazo de conservación o garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los Pliegos de Bases y Condiciones, la recepción definitiva se operará automáticamente vencido dicho plazo. Si el contratista, vencido el plazo de conservación o garantía no hubiere subsanado las deficiencias consignadas en el acta de recepción provisional o las que pudieran aparecer durante el plazo mencionado, la Repartición lo intimará para que lo haga en un lapso perentorio, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento procederá a recibir la obra de oficio y determinará la proporción en que se afecte la garantía y créditos pendientes sin perjuicio de las sanciones que se apliquen en el Registro de Licitadores.”. El artículo 53 “La recepción provisional se llevará a cabo por los técnicos que designe la repartición respectiva, quienes labrarán acta con intervención del contratista y de su representante técnico, la que será aprobada en última instancia por el director de aquella, quien dispondrá la devolución de las retenciones establecidas en el artículo 42°. El mismo procedimiento se observará para la recepción definitiva, pero en este caso se elevarán las actuaciones para que el Ministro respectivo apruebe lo actuado.”. Por su parte el artículo 54 prescribe: “Producida la recepción provisional o definitiva se procederá dentro del plazo de sesenta (60) días a hacer efectiva la devolución de las garantías que correspondan. Si hubiere recepciones provisionales o definitivas parciales, se devolverá la parte proporcional de la garantía siempre dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. En caso de mora atribuible a la Administración Pública, el contratista tendrá derecho a percibir intereses moratorios del tipo que para cada caso fije el Banco de la Provincia sin necesidad de constituir en mora al Estado Provincial y formular reserva alguna.”.

ACTA-2021-10027733-GDEBA-AEAGG EN EX-2020-29553450-GDEBA-DPTLMIYSPGP:

“[...] Por las presentes actuaciones se consulta respecto de la nota identificada como NO-2020-28774320-GDEBADSRMIYSPGP, suscripta por el Director de Saneamiento Rural de este Ministerio, en el marco de la obra ‘Recambio y Adecuación de Redes de Agua Potable y Desagües Cloacales en Balcarce’ Licitación Pública N° 139/17, que fuera adjudicada a la empresa [...] S.A. (v. orden 14).

[...]

II.- Normativa aplicable. Resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley N° 6021 y su Decretos Reglamentario N° 5488/59, especialmente sus artículos 52 y 53.

Asimismo, corresponde tener presente lo dispuesto en el Pliego que rigió la contratación (ver archivos embebidos al orden 31), en cuanto allí se dispuso que el plazo de conservación y garantía sería de 365 días corridos (ver punto 2.1.11), y que la recepción provisoria se efectuaría de conformidad a las prescripciones del artículo 53 de la citada Ley (ver punto 2.4.2), mientras que la recepción definitiva ‘Se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 52° de la Ley N° 6.021 y Decreto Reglamentario y de conformidad con lo instituido en el artículo 53° párrafo 2° de la Ley N° 6.021 y apartado 2 y 3 de la Reglamentación del mismo. Asimismo, el Contratista deberá cumplir con la totalidad de las siguientes condiciones para acordar la recepción definitiva de la obra: - Período de garantía cumplido a satisfacción de la Inspección. - Pruebas y ensayos de verificación de datos garantizados de resultados de procesos y de equipos e instalaciones, aprobados por la Inspección. - Capacitación del personal del Comitente a satisfacción de la Inspección (si correspondiese). - Copias de la versión definitiva aprobada del Manual de Operación y Mantenimiento (si correspondiese)’ (ver punto 2.4.3).

[...]”

ARTÍCULO 54

Producida la recepción provisional o definitiva se procederá dentro del plazo de sesenta (60) días a hacer efectiva la devolución de las garantías que correspondan.

Si hubiere recepciones provisionales o definitivas parciales, se devolverá la parte proporcional de la garantía siempre dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

En caso de mora atribuible a la Administración Pública, el contratista tendrá derecho a percibir intereses moratorios del tipo que para cada caso fije el Banco de la Provincia sin necesidad de constituir en mora al Estado Provincial y formular reserva alguna.

~~-DICTAMEN RELACIONADO-~~

[ACTA-2021-23814323-GDEBA-DLVAGG EN EXPEDIENTE N° 2410-1127/2017:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita la aprobación de la Medición Final Total y Recepción Provisoria Total de la obra original, Modificación de Obra N° 1 (artículo 7 ley 6021) y Modificación de Obra N° 1 (artículo 9 inciso d) y Recepción Definitiva Total de la obra: ‘Repavimentación y Obras Complementarias en Rutas Provinciales Caminos Secundarios y Urbanos de la Provincia de Buenos Aires (Zona 10), en jurisdicción de los partidos de Pilar y Escobar contratada con la UT compuesta por las firmas [...] S.A.’.

[...]

II.- Normativa aplicable. Análisis y Conclusión. Requerida la intervención de esta Asesoría General de Gobierno se entiende que, cumplidos en el caso los presupuestos de la ley de la materia, puede el Administrador General con ajuste a lo dispuesto en los artículos 40, 49, 50 -último párrafo-, 52, 53 y 54 de la Ley Nº 6.021, aprobar la Medición Final y la Recepción Provisoria y Definitiva de los trabajos, procediendo a la devolución de las garantías de obra y de contrato constituidas (ver fs. 351), dictando a ese fin el acto administrativo que así lo disponga.

[...]”

CAPÍTULO IX

DE LAS VARIACIONES DE COSTOS

ARTÍCULO 55.- (mod. por Dec. Ley 8781/77)

El Ministerio respectivo reconocerá las variaciones de precio derivadas o motivadas por actos del poder público, causas de fuerza mayor y/o de la situación de plaza.

Tales variaciones se reconocerán sobre todos y cada uno de los elementos, rubros o insumos que integren el precio, según lo establezca la reglamentación.

Se reconocerán además los gastos improductivos debidos a disminuciones de ritmo y/o paralizaciones totales o parciales de obra, que sean producidos por actos del poder público o causa de fuerza mayor.

En la misma forma beneficiarán al Estado los menores precios que, generados en las mismas causas se reflejen en los conceptos antedichos.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2025-34717463-GDEBA-AGG EN EX-2025-14030289-GDEBA-DVMIYSPGP:](#)

Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de resolución (IF-2025-29211119-GDEBA-DVMIYSPGP), girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, tendiente a aprobar la reconducción de contrato de la obra “Lote 4 etapa 1 de la intervención integral en Ruta Provincial N°6, tramo 4, kilómetro 174,250 (RNN°8) - kilómetro 197,050 (rotonda acceso campana), con una longitud de 22.800 metros”, en jurisdicción de los partidos de Campana, Exaltación de la cruz y Pilar, contratada con la empresa, en el marco de la Licitación Pública Internacional N° 1/2021 incluida en el “Programa de Conectividad y Seguridad en Corredores Viales de la Provincia de Buenos Aires” con financiamiento externo del Banco Interamericano de Desarrollo (Préstamo 4416/OC-AR) (v. orden 103).

[...]

IV.c.- Por otro lado, a instancias del requerimiento efectuado por este Organismo Asesor al orden 72, donde se solicitó “puntualmente opinión sobre el ajuste de la fórmula propuesta por la repartición a la metodología de redeterminación prevista en el pliego licitatorio, y en particular a lo dispuesto por la RESO-2021-943-GDEBA-MIYSPGP, único sistema vigente para el mantenimiento de la ecuación económica financiera aplicable al contrato”, la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra Pública elabora su informe ampliatorio, destacando que desde su perspectiva técnica y en el marco de la excepcionalidad mencionada por la Dirección de Vialidad, la propuesta “no implicaría una alteración sustancial del sistema de redeterminación, sino un ajuste temporal justificado en dichas circunstancias excepcionales, manteniendo la integridad metodo-

lógica del régimen y cumpliendo con su finalidad esencial de preservar el equilibrio económico-financiero del contrato y asegurar su vigencia”

[...] esta Asesoría General de Gobierno no tiene, en general y desde el punto de vista de su competencia, observaciones de índole jurídicas que formular a la continuidad del trámite impulsado, en el marco del régimen normativo especial que rige la operatoria y al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 290/21 y su modificatorio N° 995/22, aplicable al caso con el alcance de la remisión efectuada en los documentos licitatorios mencionados en el acápite III.

[...] IV.e.- A todo evento, dada la excepcionalidad que importa la modificación propiciada, la autoridad competente deberá efectuar un juicio de razonabilidad sobre la conveniencia de continuar con la gestión, circunstancia que deberá ponderarse a partir de la consideración del tiempo transcurrido, el avance físico de la obra, la persistencia de la necesidad de la obra y la defensa del interés fiscal comprometido. Asimismo, se señala que resulta de la órbita de la autoridad de aplicación evaluar si la propuesta se ajusta a las pautas técnicas y metodológicas establecidas por la normativa de aplicación (Decreto N° 290/21 y su modificatorio N° 995/22); agregando –a todo evento- que el análisis acerca de la falta de representatividad de los índices que justifican la modificación de la metodología aplicada en el caso, junto a la solución que se promueve para regularizar dicha circunstancia, excede las competencias de este Organismo Asesor y queda bajo exclusiva responsabilidad de la jurisdicción.

[...] IV.f.- Sin perjuicio de ello, desde lo formal, toda vez que la figura de la “reconducción del contrato”, no encuentra andamiaje en la normativa provincial ni en los documentos licitatorios aprobados para la obra en cuestión; deberá instrumentarse la gestión mediante la aprobación de una adenda donde se deje constancia de los antecedentes de la tramitación, y de la nueva base de precios prevista para la actualización del contrato, con expresa renuncia de la contratista a reclamar gastos improductivos, mayores gastos generales directos e indirectos de cualquier naturaleza, y cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo de obra o de su paralización total o parcial devengados desde la celebración del contrato y hasta la fecha del acuerdo en consideración.

[ACTA-2025-34316055-GDEBA-AGG EN EX-2025-20017181-GDEBA-DPTIYCMYSPGP:](#)

“Vienen las presentes actuaciones en las que tramita la contratación de trabajos adicionales y el cambio de la fórmula de ponderación para la Redeterminación de Precios de la obra “Desagües pluviales Colector Alberdi”, en jurisdicción del partido de Quilmes, ejecutada por la firma, en el marco de los artículos 7°, 33° y 34° de la Ley N° 6021, su Decreto Reglamentario N° 5488/59, y el Decreto N° 290/21 y su modificatorio N° 995/22

[...] I.a.- Las actuaciones inician con la nota presentada por la contratista, donde sostiene que por el contexto macroeconómico desde diciembre del 2023 se ha alterado la ecuación económica financiera, y que por tal circunstancia la estructura de ponderación prevista en los documentos lici-

tatorios no refleja la realidad de la obra, no pudiéndose redeterminar adecuadamente la misma. En tal sentido, solicita el cambio de la fórmula polinómica de redeterminación de precios, y la creación de nuevos ítems para afrontar las interferencias encontradas en la traza de la obra

[...] A todo evento, dada la excepcionalidad que importa el cambio de fórmula, la autoridad competente deberá efectuar un juicio de razonabilidad sobre la conveniencia de continuar con la gestión, circunstancia que deberá ponderarse a partir de la consideración del tiempo transcurrido, el avance físico de la obra, la persistencia de la necesidad de la obra y la defensa del interés fiscal comprometido. Asimismo, se señala que el análisis acerca de la falta de representatividad de los índices que justifican la modificación de la estructura de ponderación, en el marco de lo previsto por el artículo 2° del Anexo único del Decreto N° 290/21 (modificado por Decreto N° 995/22), excede las competencias de este Organismo Asesor y queda bajo exclusiva responsabilidad de la jurisdicción.”

ACTA-2024-38019431-GDEBA-AGG EN EX-2021-26348428-GDEBA-DPTLMIYSPG:

“Por las presentes actuaciones tramita la presentación de la firma a fin de solicitar la certificación y pago de la redeterminación del ítem 11.2 denominado “aportes previsionales por proyecto”, correspondiente a la Licitación Pública Internacional N° 11/21 en el marco “Proyecto de implementación del Plan de Manejo Integral de la Cuenca del Río Luján” para la obra “Mejoramiento del Tramo Medio del Río Luján – Etapa II A Lote 1” en el partido de Luján financiado por el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF) mediante Préstamo CAF 11342.

[...] la contratista solicita la certificación y pago de la redeterminación del ítem 11.2 denominado “aportes previsionales por proyecto”, en el marco de la obra mencionada. Allí, sostiene que, dicho ítem corresponde a los aportes del proyecto de la obra, que fuera incluido en el pliego licitatorio y está destinado a los profesionales matriculados de la Dirección Provincial de Hidráulica, que hayan intervenido en su elaboración, conforme lo establece el artículo 26 inciso i de la Ley N° 13753, es decir, a los valores vigentes al momento de su efectivo pago. Luego, reitera en todos sus términos la nota presentada el 08/05/2024, en la cual solicitó “...la redeterminación del precio del ítem antes citado, con motivo que con el certificado 7 del mes de marzo del corriente año, nos fue abonado solamente el básico, a valores de fecha de licitación (enero de 2.022), y debido a que la referida nota de reclamo, todavía no tuvo respuesta de su parte”.

I.b.- Seguidamente, se agrega la nota del 14/05/2024 suscripta conjuntamente por el Departamento Liquidaciones y la Dirección Ejecutiva de la Dirección Provincial de Hidráulica –citada por el reclamante al orden 2- en la cual consulta a la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra Pública sobre la procedencia o no de la redeterminación del ítem “Aportes Previsionales por Proyecto”, indicando a su entender que “... dicho ítem debe recibir el mismo tratamiento que la “Suma Provisional” (suma fija), debido a que para que el mismo sea certificado, previamente la contratista debe presentar los avales para que la misma pueda ser pagada (contrato y aportes a la Caja de Ing), con la salvedad que la Suma Provisional debe estar aprobada por acto administra-

tivo (v. orden 13). Seguidamente, se adjunta al orden 14 la respuesta de la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra Pública del 22/05/24 indicando que “Esta Dirección Provincial coincide con el criterio expuesto por su repartición, debiendo considerarse el ítem citado como una Suma Provisional y, por consiguiente, no sería susceptible de ser redeterminado”.

[...] II.b.- Supletoriamente rige la Ley N° 6.021 (Texto Actualizado del Texto Ordenado por Decreto N° 4.536/95 y las modificaciones posteriores de las Leyes N° 12396, 12504, 12538, 12575, 12592, 14052, 14393, 14652, 14989, 15165 y 15225) y el Decreto Reglamentario N° 5.488/59 (Texto Actualizado del Texto Ordenado por Decreto N° 4536/95 y sus modificaciones), la Ley N° 14.812 que declara la emergencia en materia de infraestructura, hábitat, vivienda y servicios públicos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, reglamentada por los Decretos N° 443/16 y 515/20, prorrogada por la Ley N° 15.480. El artículo 1° de la mencionada Ley prescribe: “Todas las construcciones, instalaciones y obras en general que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios de aportes nacionales, municipales o de particulares, se someterán a las disposiciones de la presente ley”. Asimismo, su artículo 55 establece que “El Ministerio respectivo reconocerá las variaciones de precio derivadas o motivadas por actos del poder público, causas de fuerza mayor y/o de la situación de plaza. Tales variaciones se reconocerán sobre todos y cada uno de los elementos, rubros o insumos que integren el precio, según lo establezca la reglamentación. Se reconocerán además los gastos improductivos debidos a disminuciones de ritmo y/o paralizaciones totales o parciales de obra, que sean producidos por actos del poder público o causa de fuerza mayor. En la misma forma beneficiarán al Estado los menores precios que, generados en las mismas causas se reflejen en los conceptos antedichos”.

ACTA-2024-08869197-GDEBA-AGG EN EX-2024-06030078 -DPTLMIYSPGP:

“Por las presentes actuaciones tramita el reclamo efectuado por la firma contratista, en el marco de la obra denominada: “Puesta en Valor Calles y Veredas B° Parque San Martín, B° Juventud Unida, B° Cavagnaro y Calle Bomberos Voluntarios” Pdo. Alberti.

[...] III.a.- La presente gestión se enmarca en las previsiones de la Ley N° 6021, que establece en su artículo 1° que estarán sometidas a sus disposiciones “todas las construcciones, instalaciones y obras en general que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios de aportes nacionales, municipales o de particulares” y su Decreto Reglamentario N° 5488/59. A su vez, rige el Decreto N° 290/21, que aprueba el “Régimen de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra Pública regidos por la Ley N° 6021, modificatorias y complementarias”.

III.b.- Asimismo, la Ley N° 14.812 que declaró la emergencia en materia de infraestructura, hábitat, vivienda y servicios públicos en el ámbito de la Provincia, en su artículo 7° faculta a los Ministros -en el marco de sus competencias- a renegociar contratos, a cuyo efecto se considerará configurada la causal prevista en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas N° 6021, cualquiera

fuera la naturaleza del contrato que se trate.

[...] cabe recordar que este Organismo Asesor tiene dicho que la tutela de la ecuación económico-financiera de los contratistas aparece como un elemento imprescindible para asegurar el éxito de las respectivas contrataciones. Al decir de Marienhoff “el equilibrio financiero o la ecuación financiera del contrato, es una relación establecida por las partes contractuales en el momento de celebrar el contrato, entre un conjunto de derechos del co-contratante y un conjunto de obligaciones de éste, considerados equivalentes: de ahí el nombre de ecuación (equivalencia - igualdad): ésta última no puede ser alterada” (MARIENHOFF, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo”. Abeledo Perrot. T. III-A, pág. 470). En esa inteligencia, cuando tal principio se ve afectado resulta indispensable la búsqueda de alternativas que permitan cumplir con los términos del contrato, sin perder de vista el bien común perseguido y el respeto de los derechos adquiridos por los contratantes. En ese contexto, la existencia previa de un contexto de variación relativa de precios que pueden provocar alteraciones en las prestaciones comprometidas en los contratos públicos, obliga a los cocontratantes a extremar precauciones al momento de ofertar.

[...] Por ende, en cada caso deberá tenerse presente que las distintas incidencias macroeconómicas que pudieren acontecer, integran el alea del contrato administrativo de obra pública que la firma asume como propio al cotizar, con sujeción a un régimen normativo que exorbita el derecho privado, de manera que, en materia de contrataciones públicas, la alegada imprevisión contractual no puede utilizarse para eludir las fluctuaciones a que se encuentran sometidas las actividades mercantiles. En todo caso, debe quedar probado y acreditado en cada caso que los hechos que se consideran imprevisibles alteren el sinalagma contractual, superando el “alea normal” de los negocios y su imprevisibilidad, puesto que de lo contrario permitir la recomposición del contrato implicaría otorgar al contratista una amplia ventaja por sobre los demás oferentes que sí hubieren contemplado en su presupuesto el “costo” de la fluctuación que se alega, o respecto de aquellos que se abstuvieron de participar en el procedimiento por esta circunstancia, afectándose el principio de igualdad que debe primar en el proceso licitatorio.

[...] IV.b.- Sentado ello, respecto del marco normativo vigente y el sustrato fáctico en que se suscita el presente reclamo, corresponde realizar una serie de precisiones en torno al ámbito de aplicación de la renegociación contractual en el ámbito del régimen de emergencia, que como se dijo se encuentra regulado por las Leyes N° 14.812, 15.165 y 15.480. Ello por cuanto, de acuerdo al régimen legal vigente existe un mecanismo único para el mantenimiento de la ecuación económica financiera de los contratos, dado por el sistema de redeterminación de precios que contempla el Decreto N° 290/21, que la empresa conoce y acepta desde el momento en que formula su oferta con ajuste a las bases licitatorias que integran el llamado. En ese orden, la renegociación de contratos al amparo de la normativa de emergencia con miras al restablecimiento de la ecuación económica financiera alterada, deviene procedente una vez demostrada la insuficiencia del sistema de redeterminación previsto a tales fines, conforme surge de lo dispuesto por la Ley N° 15.165 (modificada por Ley N° 15.480) y su Decreto Reglamentario N° 515/20.

“[...] Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de decreto, girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, que fuera iniciado en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, tendiente a modificar el Decreto N° 290/21 que aprobara el Régimen de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra Pública regidos por la Ley N° 6.021 (v. orden 7).

[...]

II.a.- En el ‘Considerando’ del proyecto decreto, se efectúa una reseña normativa de la que surge que en el artículo 55 de la Ley N° 6.021 se dispone el reconocimiento de las ‘variaciones de precios’ derivadas o motivadas por actos del poder público, causas de fuerza mayor y/o de la situación de la plaza, sea que tales variaciones deban reconocerse a favor del contratista por aumento de los costos o que beneficien al Estado por haber disminuido éstos por las mismas causas, por lo que ‘... ante la necesidad de mantener la ecuación económica financiera en los contratos de Obra Pública desde la oferta hasta la finalización de la obra, por Decreto N° 290/21 se aprobó el Régimen de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra Pública regidos por la Ley N° 6.021, modificatorias y complementarias’, norma que fue convalidada mediante el artículo 57 inciso 3) de la Ley N° 15.310.

[...]”

“[...] Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de decreto, girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, que fuera iniciado en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, tendiente a aprobar el Régimen de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra Pública regidos por la Ley N° 6.021, el que como Anexo integra la medida impulsada (v. órdenes 15 y 28, respectivamente).

[...]

Puntualmente, se expresa que el sistema actual de redeterminación de precios de obra pública sumada a la situación económica por la que atraviesa la Provincia, hace necesario implementar una metodología más dinámica que permita reducir los tiempos administrativos, dotar de celeridad y transparencia los reconocimientos de ajustes de precios y así lograr continuidad en los trabajos de obra; señalándose que el artículo 55 de la Ley N° 6.021 dispone que se reconocerán las variaciones de precios derivadas o motivadas por actos del poder público, causas de fuerza mayor y/o de la situación de la plaza, sea que tales variaciones deban reconocerse a favor del contratista por aumento de los costos, o beneficien al Estado por haber disminuido estos por las mismas causas, por lo que el reconocimiento de los mayores costos constituye un imperativo legal comprensivo de todos sus diferentes sistemas de determinación de precios.

[...]

III.- Normativa aplicable. IV.a.- Corresponde tener presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 6021, se prevé que el Ministerio respectivo reconocerá las variaciones de precio derivadas o motivadas por actos del poder público, causas de fuerza mayor y/o de la situación de plaza; precisándose que tales variaciones se reconocerán sobre todos y cada uno de los elementos, rubros o insumos que integren el precio, según lo establezca la reglamentación; agregándose que se reconocerán además los gastos improductivos debidos a disminuciones de ritmo y/o paralizaciones totales o parciales de obra, que sean producidos por actos del poder público o causa de fuerza mayor y adunados que, en la misma forma beneficiarán al Estado los menores precios que, generados en las mismas causas se reflejen en los conceptos antedichos.

[...]”

[ACTA-2021-22806112-GDEBA-AGG EN EX-2019-07799253-GDEBA-DPCLMIYSPGP:](#)

“[...] Vienen las presentes actuaciones a consulta de esta Asesoría General de Gobierno, relacionadas con la ejecución de la obra denominada ‘CONSTRUCCIÓN COMPLEJO JUDICIAL OLAVARRÍA’.

[...]

I.c.- A su turno, la Dirección Provincial de Arquitectura (orden 52) informa respecto de los reclamos efectuados por la contratista, destacando que ‘En virtud de lo solicitado por esa Dirección en orden 50 cumpla en informar los reclamos efectuados por la contratista en los expedientes [...] Presentado por la empresa el 25/03/19, haciendo saber que en virtud de la neutralización del 08/03/19, ello generará a la empresa gastos de custodia, equipos, mantenimiento de pólizas, personal afectado, representación técnica, gastos improductivos y gastos generales, solicitando el reconocimiento de los mismos de acuerdo a lo previsto por el art. 55 tercer párrafo de la ley 6021, en función del tiempo que demore la paralización. Se informa que los mencionados expedientes fueron vinculados al expediente principal en el que tramita la rescisión del contrato a fin de resolver todas las peticiones en forma conjunta por encontrarse las mismas relacionadas en cuanto a su objeto, debiendo destacarse que oportunamente se suspendió el trámite rescisorio y se realizó auditoria en virtud de lo sugerido por la Secretaría de Planificación del Poder Judicial, todo lo cual se encuentra informado en orden 37 (IF-2019-41834630-GDEBA-DPAMIYSPGP), a donde remito por economía’.

[...]”

ARTÍCULO 56.- (mod. por Dec. Ley 8781/77)

Sobre la variación del Costo-Costo se adicionará la variación de los gastos generales excluidos gastos financieros e impositivos, calculada con su propio parámetro según lo establezca la reglamentación y en concepto de beneficio se incrementará el total anterior hasta un diez por ciento

(10%) según lo establezcan los Pliegos de Bases y Condiciones.

Al reconocimiento anterior, sin incluir el beneficio se le adicionarán los gastos financieros y su variación y al total resultante hasta aquí descripto se le adicionarán los gastos Impositivos y su variación, en un todo de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Sobre los montos reconocidos por gastos improductivos, conforme lo estipula el artículo anterior y según lo establezca la reglamentación, no se adicionará importe por ningún otro concepto.

ARTÍCULO 57.- (mod. por Dec. Ley 8781/77)

Las liquidaciones que sirvan de base a los reajustes periódicos de reconocimiento de variaciones de precios, serán presentadas por el contratista y aprobadas por la repartición en los casos, forma y términos que establezca la reglamentación.

Una vez emitidos los certificados por la Repartición deberán seguir el trámite de pago común a los de obra, con los mismos plazos e intereses moratorios establecidos en los artículos 45° y 46°.

CAPÍTULO X

DE LA RESCISIÓN

ARTÍCULO 58.- (Texto Ley 12592)

La quiebra, la liquidación sin quiebra o el concurso de acreedores del contratista producirá de pleno derecho la rescisión del contrato.

En los supuestos especiales contemplados por el artículo 48° de la Ley Nacional 24.522 y una vez abierto el procedimiento establecido en el mismo artículo, del cual resultare que un acreedor o un tercero, inscripto en el registro de Licitadores del Estado, formulase oferta conforme al inciso tercero del artículo mencionado, podrá realizar propuestas en la adquisición de las cuotas o acciones de la presunta fallida, ante la administración pública, para que la misma preste su conformidad.

En un plazo de diez (10) días en que se hayan presentado las propuestas por el contratista., la administración expedirá dictamen acerca de la conveniencia de otorgar o no su conformidad. La conformidad definitiva la otorgará el órgano que en su oportunidad hubiere resuelto la contratación.

No se otorgará la conformidad definitiva, si concurriere otra causal de rescisión, si el contrato no reuniere iguales condiciones legales, o no se den suficientes garantías de cumplimiento del contrato.

El otorgamiento de la conformidad a un proponente no es obstáculo para otorgarla al mismo tiempo a otro u otros contratistas.

~~-DICTAMEN RELACIONADO-~~

[ACTA-2025-31249781-GDEBA-AGG EN EX-2024-28610970-GDEBA-DPTDIV:](#)

“Vienen las presentes actuaciones a consideración de este Organismo Asesor, por las cuales tramita un proyecto de resolución tendiente a aprobar la rescisión del Contrato de Obra Pública N° 009-122-2022 (CONVE-2022-33669651- GDEBA-GTAYLIV) y el Convenio de Renegociación de Contrato de Obra Pública N° 009-023-2024 (CONVE-2024- 36784269-GDEBA-GTAYLIV), suscriptos con la empresa, en el marco de la Licitación Pública N° 11/21, llevada a cabo para contratar la ejecución de la obra “Construcción de 292 viviendas, equipamiento e infraestructura en Barrio Balestrini - Ciudad Evita, partido de La Matanza”

[...] el Administrador General se expide indicando que “En esta instancia, habiendo tomado conocimiento de la notificación judicial de declaración de apertura del concurso preventivo de la empresa,y, acorde a lo informado por las áreas competentes, esta Administración General presta conformidad a la continuidad del trámite de acuerdo con los establecido en el Pliego de Condiciones Generales punto 11.1, a saber: “(...) Rescisión: “...En caso de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso civil de acreedores del Contratista, se producirá de pleno derecho la rescisión

del contrato. En razón de lo expuesto, se giran las presentes para la continuidad del trámite correspondiente debiendo instruir a Fiscalía de Estado para que propicie el inicio de las acciones judiciales correspondientes”

[...] III.a.- Resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 6021 de Obras Públicas, que en su artículo 58 dispone: “La quiebra, la liquidación sin quiebra o el concurso de acreedores del contratista producirá de pleno derecho la rescisión del contrato”. A su vez, la reglamentación aprobada por el Decreto N° 5488/59 (y modificatorias) prevé que: “Producidas las circunstancias previstas en el artículo 58° de la ley, la Repartición dará cuenta del hecho a los efectos de que el Fiscal de Estado adopte las providencias que correspondan”.

[...] Analizado lo actuado, teniendo en consideración lo informado por las áreas técnicas intervinientes y el acaecimiento de la causal que justificaría el encuadre rescisorio propiciado, esta Asesoría General de Gobierno no tiene, desde el punto de vista de su competencia, observaciones que formular, razón por la cual estima que puede el Administrador General proceder al dictado del acto administrativo proyectado, el que deberá notificarse de modo fehaciente. Sin perjuicio de ello, atento lo expresado al orden 200 (archivo embebido) por la Dirección Provincial de Control de Obras de Desarrollo Urbano y Vivienda, ante la existencia de atrasos en la ejecución del plan de trabajos que pudieren resultar imputables a la contratista, deberá la repartición evaluar si concurren en el caso motivos suficientes para encuadrar la gestión en algunos de los supuestos de rescisión por culpa contemplados en el artículo 60 de la Ley N° 6021, con las consecuencias previstas en el Artículo 62 de la Ley N° 6021 y su reglamentación (Decreto Reglamentario N° 5488/59). En tal caso, deberá incorporarse en el acto administrativo un artículo donde se difiera la liquidación anteriormente señalada para la oportunidad en que se practiquen los cálculos pertinentes por parte de las áreas con competencia en la materia de esa jurisdicción.”

ACTA-2022-17942846-GDEBA-AGG EN EX-2022-11445251-GDEBA-DPIEDGCYE:

“[...] Por las presentes actuaciones se gestiona la rescisión por mutuo acuerdo del contrato de obra celebrado con la empresa [...] S.A. que tuvo por objeto la contratación de tareas para la ‘Reparación de cubiertas y fachada. Recuperación integral edilicia del depósito ubicado en calle San Martín N° 980 de la localidad de Don Bosco, partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires’, adjudicado mediante Licitación Privada N° 1/20, enmarcada en las Leyes N° 6.021 y 14.812.

[...]

II.- Normativa aplicable. II.a.- El artículo 96 del Pliego de Bases y Condiciones Generales que rigió la presente contratación, dispone que: ‘El contrato podrá rescindirse por cualquiera de las causas establecidas en los Artículos 58 a 66 de la Ley N° 6.021, con las consecuencias en ellos previstas’.

[...]”

ARTÍCULO 59

En caso de incapacidad o muerte del contratista, la Provincia podrá rescindir el contrato si dentro del plazo de noventa (90) días, sus herederos o sus representantes legales, según corresponda, no lo tomaren a su cargo ofreciendo las mismas garantías que las exigidas por el contrato, siempre que a juicio del Ministerio respectivo tuvieren o suplieren las condiciones necesarias de capacidad técnico-financiera para cumplimiento del mismo.

También podrán, dentro de dicho término y en iguales condiciones, proponer a una de las firmas inscriptas en la especialidad correspondiente del Registro de Licitadores, con la capacidad suficiente para el caso.

El mismo procedimiento podrá observarse cuando adjudicada la obra el adjudicatario falleciera o cayera en incapacidad sin haberse firmado el contrato.

ARTICULO 60

La Provincia tendrá derecho además a rescindir el contrato en los siguientes casos:

a) Cuando el contratista se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato.

b) Cuando el contratista se exceda sin causa justificada del plazo fijado en las bases de licitación, para la iniciación de las obras.

c) Cuando el contratista no llegare a justificar las demoras en la ejecución de la obra, en caso de que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajos y a juicio de la Repartición no puedan terminarse en los plazos estipulados.

d) Cuando el contratista infrinja a las leyes del trabajo en forma reiterada.

e) Cuando se produzca el supuesto contemplado en el artículo 37° in-fine.

Previamente, en los casos b) y c) deberá intimarse al contratista para que inicie o acelere los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución, en el plazo que a tales efectos se le fije.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2025-05417011-GDEBA-AGG EN EX-2025-3477966-GDEBA-COMILU:](#)

“Por las presentes actuaciones tramita la consulta, formulada a este Organismo Asesor, en el marco de la Licitación Pública Internacional N° 8/23 (CAF), “Proyecto de implementación del plan manejo de la cuenca del Río Luján - Etapa 1”, para la contratación de la obra: “Centro de Interpretación y Monitoreo – Localidad de Luján”, a financiarse por el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF) a través del Préstamo CAF 10061, en jurisdicción del partido homónimo, adjudicada a

la empresa [...], con relación a la conveniencia de operar la rescisión del contrato de obra.

[...] En lo que respecta a los incumplimientos de orden legal, advierte que “...a la fecha en que se emite el presente informe han transcurrido más de 178 días, entre la adjudicación de la obra en fecha 3/05/2024 y la primera presentación del proyecto ejecutivo en fecha 29/11/2024, el cual no fue presentado de forma adecuada para su correcta consideración por el Área Técnica ni en aquella ocasión ni en las sucesivas. De lo que se desprende que se ha vencido ampliamente el plazo para su debida aprobación por parte de este Comité”. A su vez, pone de resalto “...la negligencia y el incumplimiento contractual” por cuanto ha sido reiterado el incumplimiento por parte de la contratista, poniéndose de manifiesto no solamente en el retraso de la presentación de la documentación elemental de toda obra, sino también que aquellas realizadas fueron incompletas, deficientes y minadas de errores de gravedad, demostrando así un accionar negligente que a la fecha no se ha modificado y que ha significado el incumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato.

[...] Conforme se desprende de las presentes actuaciones, se encuentra suficientemente acreditado el incumplimiento de la contratista en los términos previstos en la normativa referida, por lo que la rescisión propiciada resulta viable. En razón de lo precedentemente expuesto, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que puede dictarse el acto administrativo que rescinda el contrato por exclusiva culpa de la contratista, con encuadre en lo establecido en el pliego licitatorio (conforme lo señalado en el acápite II) y lo normado por el artículo 60 incisos a) y b) de la Ley N° 6021, con las consecuencias dispuestas por el artículo 62 de la normativa en cita y su reglamentación.”

[ACTA-2024-34616513-GDEBA-AGG EN EX-2023-39686030-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita el proyecto de resolución (IF-2024-32273184-GDEBA-SSRHHMIYSPGP) girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, iniciado en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, tendiente a la rescisión del contrato de obra: “PRESA DE REGULACIÓN DEL ARROYO PERGAMINO” en partido de Pergamino, suscripto con la firma y financiada por el Banco Interamericano de Desarrollo Préstamo BID 4427/OC-AR

[...] III.e.- La Ley de Obra Pública N° 6021 (Texto Actualizado del Texto Ordenado por Decreto N° 4.536/95 y las modificaciones posteriores de las Leyes N° 12396, 12504, 12538, 12575, 12592, 14052, 14393, 14652, 14989, 15165 y 15225) prescribe en el artículo 60 “La Provincia tendrá derecho además a rescindir el contrato en los siguientes casos: a) Cuando el contratista se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato. b) Cuando el contratista se exceda sin causa justificada del plazo fijado en las bases de licitación, para la iniciación de las obras. c) Cuando el contratista no llegare a justificar las demoras en la ejecución de la obra, en caso de que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajos y a juicio de la Repartición no puedan terminarse en los plazos estipulados. d) Cuando el contratista infrinja a las leyes del trabajo en forma reiterada. e) Cuando se produzca el

supuesto contemplado en el artículo 37° in-fine. Previamente, en los casos b) y c) deberá intimarse al contratista para que inicie o acelere los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución, en el plazo que a tales efectos se le fije”. En tanto el artículo 62 dispone: “Resuelta la rescisión del contrato por las causales contempladas en el artículo 60°, la misma tendrá las siguientes consecuencias: a) El contratista responderá por los perjuicios que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que celebre para la continuación de las obras o por la ejecución de éstas por administración. b) La Administración dispondrá, si lo cree conveniente y previa valuación de los equipos y materiales que se encuentran en obra necesarios para la continuación de la misma. El contratista podrá pedir reconsideración de dicha valuación. c) Los créditos que resulten por los materiales, equipos e implementos que la Administración reciba, en el caso de inciso anterior, por la liquidación de partes de obras terminadas y obras inconclusas que sean de recibo, quedarán retenidas a la resulta de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato. d) Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta ley, el contratista incurso en fraude o grave negligencia perderá los depósitos de garantía. Asimismo, se lo eliminará o suspenderá en el Registro de Licitadores por el término que fije la reglamentación y que no podrá ser menor de un año. e) Cuando se opere la rescisión por imperio de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 60°, el contratista perderá el depósito de garantía de contrato. En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto de los depósitos de garantía podrá hacerse efectiva la misma sobre el equipo, el que se retendrá a este efecto pudiendo afectarse créditos de la misma empresa con la Provincia. En los casos en que surja responsabilidad técnica, el Consejo respectivo aplicará las sanciones que correspondan al representante técnico”. Mientras que su Decreto Reglamentario N° 5488/1959 (Texto Actualizado del Texto Ordenado por Decreto N° 4536/95, con las modificaciones posteriores introducidas por Decretos N° 867/00, 2364/03, 2698/04, 406/06, 171/17 E y 653/18) prescribe: “Para los casos previstos en los incisos b) y c) se intimará al contratista por orden de servicio, cédula o telegrama colacionado dirigido al domicilio constituido. La intimación fijará el plazo de su cumplimiento. Vencido el plazo de intimación e iniciadas las actuaciones tendientes a la rescisión, la Repartición dispondrá por Orden de Servicio la paralización de los trabajos tomando posesión de la obra, equipos y materiales debiendo en la disposición respectiva fijar el plazo dentro del cual se formará inventario. La Repartición podrá disponer de los materiales perecederos con cargo de reintegro al crédito del contratista. Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado segundo, en los casos de rescisión por las causales de los incisos c) y e) del artículo 60 de la ley, el Ministerio respectivo podrá paralizar el trámite de rescisión del contrato, si a juicio de la repartición interviniente la continuación de los trabajos por parte de la empresa contratista puede resultar más conveniente a los intereses fiscales. En tal caso, la Dirección actuante propondrá al Consejo de Obras Públicas el Plan de Trabajos al que se ajustará la continuación de la obra por parte de la firma contratista, la que deberá afianzar el cumplimiento de su compromiso mediante la constitución de póliza de seguro, fianza o aval bancario cuyo monto, más las garantías depositadas o retenidas, cubran el valor de la obra faltante” y el artículo 62 “Resuelta la rescisión del contrato, el Ministerio se expedirá dentro del plazo de noventa (90) días sobre si se continuará la ejecución de la obra y en ese caso tomará las providencias correspondientes.... Apartado 3°) Cuando el

contratista resulte incurso en fraude, será eliminado del Registro de Licitadores. En caso de grave negligencia se aplicará una suspensión no menor de un (1) año ni mayor de dos (2), quedando facultado el Consejo interviniente para graduar la penalidad, de acuerdo a las circunstancias del caso particular. La sanción aplicada inhibirá a la empresa de contratar nuevas obras con la Provincia durante la vigencia de inscripción.

[...] IV.a.- Conforme se desprende de las presentes actuaciones, se encuentra suficientemente acreditado el incumplimiento de la contratista, atento a que a la actualidad el obrador no ha estado operativo; así como la Contratista tampoco ha presentado el proyecto ejecutivo reclamado por la Inspección a través de las órdenes de servicio, y asimismo ha incurrido en incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones a su cargo, entre las cuales se destacan el abandono injustificado de la obra y la falta de presentación del proyecto ejecutivo mencionado, incumplimientos previstos tanto en el contrato como en el Pliego de Condiciones Generales y Particulares que regulan la licitación. Consecuentemente, a tenor de la normativa referida y las circunstancias apuntadas, la rescisión propiciada resulta viable.”

ACTA-2024-13128727-GDEBA-AGG EN EX-2022-3420245-GDEBA-DPTDIV:

“[...] Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de resolución girado a esta Asesoría General de Gobierno a los efectos de su intervención, tendiente a la rescisión del contrato de la obra: “Construcción de 22 viviendas en la localidad y partido de Dolores”, oportunamente adjudicada a la empresa [...], en el marco de la Ley N° 6021 y su Decreto Reglamentario N° 5488/59 y las Leyes N° 14.812, N° 15.165 y su reglamentación.

[...] Analizada lo actuado, esta Asesoría General de Gobierno se ve precisada de señalar que, con los elementos agregados en las presentes actuaciones, no se encuentran suficientemente acreditados los extremos que habilitarían el encuadre del trámite en lo normado por el artículo 60 de la Ley N° 6021, dado que los antecedentes invocados como fundamento de la rescisión se relacionan con la situación acaecida en otra obra (“Construcción de 16 viviendas bioclimáticas en el Partido de Mercedes”), donde resulta contratista la empresa, de trámite por EX-2022-00234937-GDEBA-DPTDIV. En dichas actuaciones, efectivamente, se encuentra pendiente de resolución el trámite impulsado, con la propuesta de ese Administrador de practicar una nueva intimación a la firma, donde se requiere documentación faltante destinada al inicio de la obra, bajo apercibimiento de rescisión por culpa (órdenes 341/342 del EX-2022-00234937-GDEBA-DPTDIV). En función de lo expuesto, con el objeto de encausar el trámite impulsado en estas actuaciones, este Organismo Asesor es de opinión que deberá la repartición evaluar el plan de trabajo presentado por la contratista y, en caso de cumplir con las exigencias y pautas requeridas por la documentación licitatoria, proceder a su aprobación. Cumplido ello, podrá intimarse a la firma para que dé inicio a las labores contratadas, bajo apercibimiento de lo normado en el artículo 60 de la Ley N° 6021 y su reglamentación. Con su resultado, en la medida de que esa repartición considere configurado –en el presente caso- algunos de los supuestos rescisorios contemplados en la ley de la materia, podrá impulsar

el trámite respectivo, dando intervención al Consejo de Obras Públicas (art. 66 de la Ley N° 6021).”

[ACTA-2022-29713821-GDEBA-AGG EN EX-2021-07579611-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Reingresan las presentes actuaciones relacionadas con la rescisión del contrato de locación de la obra: ‘CONSTRUCCIÓN CAPS – GRUPO 4.10 – ATALAYA – MORENO/AMBA’ en el partido de Moreno, suscripto entre la firma [...] S.A. y la Subsecretaría de Obras Públicas de ese Ministerio, en el marco de la Ley de Emergencia N° 14.812, adjudicada por Resolución N° RESOL-2019-148-GDEBA-SSOPMIYSPGP, con un plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días corridos.

[...]

l.a.- Con posterioridad a la intervención de este Organismo Asesor (v. orden 51) en la que se concluyó ‘... puede dictarse el acto administrativo que rescinda el contrato por exclusiva culpa de la contratista, con encuadre en lo establecido por el artículos 60 incisos a) de la Ley N° 6021 y las consecuencias dispuestas por el artículo 62 inciso d), siendo además procedente la ejecución de la garantía constituida’, se agregan el informe de la Contaduría General de la Provincia (v. orden 56) y la vista del Fiscal de Estado (v. orden 63).

[...]”

[ACTA-2022-01941091-GDEBA-AEAGG EN EXPEDIENTE N° 2400-2980/2017:](#)

“[...] Las presentes actuaciones se relacionan con la posibilidad de sancionar a la empresa [...] S.A. a raíz de la rescisión contractual dispuesta mediante Resolución del Administrador General de la Vivienda N° 3428/16 (v. fojas 3/7).

[...]

La citada firma resultó adjudicataria de la obra ‘Construcción de 300 viviendas’ en el marco del ‘Programa Federal de Construcción de Viviendas’ (Contrato N° 09-091/06), ejecución de 300 dormitorios adicionales de la obra cita en el marco del ‘Programa Federal de Mejoramiento de Viviendas Mejor Vivir II’ (Contrato N° 09-041/12); y la ejecución de las obras de nexos de infraestructura y complementarias de las citados obras (Contrato N° 09-048/12), rescindidos en el marco de lo dispuesto por el artículo 60 incisos a) y c) de la Ley N° 6021.

[...]”

[ACTA-2021-04456390-GDEBA-AEAGG EN EX-2020-29423766-GDEBA-SDCADDGCYE:](#)

“[...] Tratan las presentes actuaciones de la rescisión del contrato de locación de obra celebrado con la empresa [...] para la demolición y construcción del Edificio Nuevo de la E.P. N° 26, del Paraje Rural San Gregorio - Cuartel VIII, del Partido de Chascomús.

[...]

Posteriormente, se requirió la opinión de este Organismo Asesor, que ante la presentación de la firma y la falta de notificación fehaciente de la rescisión propiciada por la repartición, consideró pertinente intimar nuevamente a la empresa ‘[...]’ para que entregue la documentación necesaria para dar inicio a las obras, bajo apercibimiento de rescindir el contrato de locación por su exclusiva culpa (conf. artículo 60, inciso b), de la Ley Nº 6021). Ello en virtud del principio de continuidad contractual y la necesidad de concretar las obras proyectadas, lo que exige extremar recaudos a fin de evitar la frustración del objeto contractual (ver dictamen emitido en fecha 13 de marzo de 2012, págs. 82/83).

[...]

Por su parte, la Ley Nº 6021 de Obras Públicas, en su artículo 60 dispone: ‘La Provincia tendrá derecho además a rescindir el contrato en los siguientes casos: a) Cuando el contratista se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato b) Cuando el contratista se exceda sin causa justificada del plazo fijado en las bases de licitación, para la iniciación de las obras (...).

[...]

IV.- Conclusión Por ello, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que corresponde dictar el acto administrativo que rescinda el vínculo por exclusiva culpa de la contratista, en base a lo dispuesto en el artículo noveno del referido contrato y el artículo 60 incisos a) y b), de la Ley Nº 6021, con el cálculo de las multas pertinentes y adjudicación de responsabilidad por el mayor valor que se deba abonar para concretar la obra (arts. 37 y 62 inc. “a” Ley citada), siendo además procedente la ejecución de la garantía constituida.

[...]”

ARTÍCULO 61

Presentados los casos previstos en el artículo anterior, las instituciones bancarias intervinientes en la financiación están facultadas para proponer a otra empresa en reemplazo de la firma contratista.

El Ministerio podrá transferir a aquella el contrato primitivo y fijará las condiciones en que se realizará la citada transferencia, asimismo, el Ministerio promoverá las acciones judiciales por los daños y perjuicios si correspondiere.

ARTÍCULO 62

Resuelta la rescisión del contrato por las causales contempladas en el artículo 60º, la misma tendrá las siguientes consecuencias:

a) El contratista responderá por los perjuicios que sufra la Administración a causa del nuevo

contrato que celebre para la continuación de las obras o por la ejecución de éstas por administración.

b) La Administración dispondrá, si lo cree conveniente y previa valuación de los equipos y materiales que se encuentran en obra necesarios para la continuación de la misma. El contratista podrá pedir reconsideración de dicha valuación.

c) Los créditos que resulten por los materiales, equipos e implementos que la Administración reciba, en el caso de inciso anterior, por la liquidación de partes de obras terminadas y obras inconclusas que sean de recibo, quedarán retenidas a la resulta de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato.

d) Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta ley, el contratista incurso en fraude o grave negligencia perderá los depósitos de garantía. Asimismo, se lo eliminará o suspenderá en el Registro de Licitadores por el término que fije la reglamentación y que no podrá ser menor de un año.

e) Cuando se opere la rescisión por imperio de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 60º, el contratista perderá el depósito de garantía de contrato.

f) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto de los depósitos de garantía podrá hacerse efectiva la misma sobre el equipo, el que se retendrá a este efecto pudiendo afectarse créditos de la misma empresa con la Provincia.

g) En los casos en que surja responsabilidad técnica, el Consejo respectivo aplicará las sanciones que correspondan al representante técnico.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

[ACTA-2025-05417011-GDEBA-AGG EN EX-2025-3477966-GDEBA-COMILU:](#)

“Por las presentes actuaciones tramita la consulta, formulada a este Organismo Asesor, en el marco de la Licitación Pública Internacional N° 8/23 (CAF), “Proyecto de implementación del plan manejo de la cuenca del Río Luján - Etapa 1”, para la contratación de la obra: “Centro de Interpretación y Monitoreo – Localidad de Luján”, a financiarse por el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF) a través del Préstamo CAF 10061, en jurisdicción del partido homónimo, adjudicada a la empresa, con relación a la conveniencia de operar la rescisión del contrato de obra.

II.e.- Rige de forma supletoria la Ley N° 6.021 y el Decreto Reglamentario N° 5.488/59 (Texto Actualizado del Texto Ordenado por Decreto N° 4536/95 y sus modificaciones). En su artículo 60 dispone: “La Provincia tendrá derecho además a rescindir el contrato en los siguientes casos: a) Cuando el contratista se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato b) Cuando el contratista se exceda sin causa justificada del plazo fijado en las bases de licitación, para la iniciación de las obras”. Mientras que el artículo 60.- (Modificado por Decreto N° 5297/76) de la reglamentación prescribe: “Para los casos previstos en los incisos b) y c) se intimará al contratista por orden de servicio, cédula o telegrama colacionado

dirigido al domicilio constituido. La intimación fijará el plazo de su cumplimiento. Vencido el plazo de intimación e iniciadas las actuaciones tendientes a la rescisión, la Repartición dispondrá por Orden de Servicio la paralización de los trabajos tomando posesión de la obra, equipos y materiales debiendo en la disposición respectiva fijar el plazo dentro del cual se formará inventario. La Repartición podrá disponer de los materiales perecederos con cargo de reintegro al crédito del contratista...”. Por su parte, los artículos 62 de dicho texto legal y de su reglamentación, prevén las consecuencias ante la rescisión del contrato de obra por las causales contempladas en el artículo 60.

[...] se encuentra suficientemente acreditado el incumplimiento de la contratista en los términos previstos en la normativa referida, por lo que la rescisión propiciada resulta viable. En razón de lo precedentemente expuesto, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que puede dictarse el acto administrativo que rescinda el contrato por exclusiva culpa de la contratista, con encuadre en lo establecido en el pliego licitatorio (conforme lo señalado en el acápite II) y lo normado por el artículo 60 incisos a) y b) de la Ley N° 6021, con las consecuencias dispuestas por el artículo 62 de la normativa en cita y su reglamentación. El cálculo eventual del perjuicio irrogado al fisco como consecuencia de la rescisión, debe realizarse de acuerdo a la regla dada por el citado artículo 62 apartado I del Decreto Reglamentario N° 5488/59; debiéndose además suspenderse el pago del anticipo financiero en trámite por EX-2024-39824803-GDEBA-COMILU conforme lo informado.”

[ACTA-2021-21225706-GDEBA-AGG EN EX-2021-10552366-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Tratan las presentes actuaciones sobre la rescisión del contrato de la obra: ‘PROVISIÓN Y CONEXIÓN DE AGUA CORRIENTE EN EL HOSPITAL VICENTE LOPEZ Y PLANES Y REMODELACION Y AMPLIACION PABELLÓN ATUCHA’ en el partido de General Rodríguez, oportunamente adjudicada a [...] S.A. - [...] S.A – U.T., por Resolución N° 33B/2016, en el marco de la Ley de Emergencia N° 14.812 (v. orden 27).

[...]

I.f.- Por último, vale destacar que el Consejo de Obras Públicas interviene al orden 38 y estima “que el caso se encontraría comprendido en el Art. 60° inc. a) de la Ley 6021 y su Reglamentación, y las consecuencias que prevé el Art. 62° de la citada norma legal.”; y en el orden 34 se expide el Subsecretario de Obras Públicas señalando que: ‘Habiendo tomado conocimiento de lo informado por la Dirección Provincial de Arquitectura en órdenes precedentes, se presta conformidad en esta instancia y se remiten las mismas para su tratamiento y posterior prosecución del trámite’.

II.- Normativa Aplicable. Resulta de aplicación al supuesto en análisis la Ley N° 6021 de Obras Públicas, que en su artículo 60 dispone: ‘La Provincia tendrá derecho además a rescindir el contrato en los siguientes casos: a) Cuando el contratista se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato’ y el artículo 62 de dicho texto legal y su reglamentación aprobada por el Decreto-5488/59 (y modificatorias), prevén las consecuencias ante la rescisión del contrato de obra por las causales contempladas en el artículo 60.

III.- Análisis del caso y conclusión. Conforme se desprende de las presentes actuaciones, se encuentra suficientemente acreditado el incumplimiento de la contratista al haber abandonado la obra en razón de no haber procedido al reinicio de las tareas, consecuentemente, a tenor de la normativa referida y las circunstancias apuntadas, la rescisión propiciada resulta viable. En razón de lo precedentemente expuesto, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que puede dictarse el acto administrativo que rescinda el contrato por exclusiva culpa de la contratista, con encuadre en lo establecido por el artículo 60 incisos a) de la Ley N° 6021 y las consecuencias dispuestas por el artículo 62 de la normativa en cita. Asimismo, el cálculo eventual del perjuicio irrogado al fisco como consecuencia de la rescisión, debe realizarse de acuerdo a la regla dada por el citado artículo 62 apartado I del Decreto Reglamentario N° 5488/59; contemplando además la devolución del anticipo financiero informado.

[...]"

ACTA-2021-34010870-GDEBA-AGG EN EX-2020-29561072-GDEBA-DVMIYSPGP:

"[...] Por las presentes actuaciones tramita la consulta efectuada por esa Administración General, respecto de la procedencia del pago del incremento arrojado en la séptima y octava redeterminaciones de la obra 'Pavimentación de la Ruta Provincial 58, Tramo: R.P. N°52 - calle Lacarra' en jurisdicción de los partidos de Esteban Echeverría y Ezeiza, contratada con la empresa [...] S.A. (v. orden 9).

[...]

I.c.- Luego, en oportunidad de notificarse de la rescisión, la Subsecretaria en lo Administrativo y Contencioso de la Fiscalía de Estado señaló que debería calcularse los perjuicios ocasionados al Fisco, de conformidad a lo normado por el artículo 62 inciso 1° de la Ley N° 6.021 y su reglamentación; y, oportunamente remitir dichos actuados a los fines de dar cumplimiento con lo ordenado en su artículo 4° (v. orden 8, pág. 277).

[...]

I.e.- En el orden 30, la Subgerencia Control de Obras de Construcción, Conservación y Pavimentos Urbano efectúa el cálculo y desagrega los guarismos relativos a los perjuicios ocasionados al Fisco como consecuencia de la rescisión del contrato por culpa de la contratista (conf. artículo 62 de la Ley N° 6.021 y su reglamentación), considerando valores promedio de costos operativos comprendidos entre marzo y septiembre de 2018, arrojando un perjuicio de \$ 55.136.664,00.

[...]

II.- Análisis y Conclusión. Llamada a dictaminar, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que, atento la apertura del concurso preventivo de la contratista y lo dispuesto en el artículo 4° de la RESOL-253-GDEBA-DVMIYSPGP, resulta de la órbita de la Fiscalía de Estado la evaluación sobre el procedimiento que corresponde aplicar al destino de las acreencias que pudieran surgir de

las redeterminaciones aprobadas y su eventual compensación con el perjuicio fiscal calculado por la repartición, en el marco de los artículos 60 inciso c) y 62 de la Ley N° 6021.

[...]"

ARTÍCULO 63

El contratista tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

a) Cuando por causas imputables a la Administración Pública se suspenda por más de tres (3) meses la ejecución de las obras.

NOTA: El Art. 30 de la Ley 15.165 establece, durante el período de vigencia de la emergencia que declara, la ampliación a seis (6) meses del plazo establecido en el presente inciso

b) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo previsto en más de un cincuenta por ciento (50%) durante cuatro (4) meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento de la Administración Pública en la entrega de la documentación, elementos o materiales a que se hubiere comprometido, según contrato.

c) Cuando la Administración Pública no efectúe la entrega de terrenos ni realice el replanteo cuando éste corresponda, dentro del plazo fijado en el contrato más una tolerancia de treinta (30) días, siempre que esta circunstancia impida la iniciación de la obra.

d) Cuando la Administración Pública demore la emisión o pago de algún certificado por más de tres (3) meses después del término señalado en los artículos 43° y 45°, sin perjuicio del reconocimiento de intereses, establecidos en los artículos 45° y 46° excepto que mediara culpa o negligencia del contratista.

En todos los casos el contratista intimará al Ministerio respectivo por intermedio de la repartición correspondiente la que en el término que fije la reglamentación, deberá normalizar la situación.

-DICTAMEN RELACIONADO-

[ACTA-2021-22781655-GDEBA-AGG EN EX-2019-07791772-GDEBA-DPCLMIYSPGP:](#)

"[...] Vienen las presentes actuaciones a consulta de esta Asesoría General de Gobierno, relacionadas con la ejecución de la obra denominada 'CONSTRUCCIÓN EDIFICIO FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CÁMARAS CIVILES DE LA PLATA'.

[...]

I.c.- A su turno, la Dirección Provincial de Arquitectura (orden 54), informa respecto de los reclamos efectuados por la contratista, destacando que mediante '... EX-2019-07337468-GDE-

BA-DPCLMIYSPGP: La contratista inicia estos actuados el 26/03/19 manifestando que no consiente ni comparte la orden de paralización de los trabajos de la obra del 06/03/19, no obstante, lo cual informa que dará cumplimiento a la orden ejecutiva. Asimismo, intima el pago de todas las redeterminaciones impagas correspondiente a los certificados de los meses de enero 2018 a enero 2019 inclusive, con más los intereses devengados desde la fecha que debió hacerse efectivo cada certificado, que fue pagado sólo parcialmente por la falta de Redeterminación hasta la fecha de la cancelación total de la deuda. Finalmente indica que la intimación de pago de las redeterminaciones más intereses es bajo apercibimiento de ejercer los derechos previstos en el art. 63 inc. d) de la ley 6021'; mientras que en el 'EX-2019-11130986-GDEBA-DPCLMIYSPGP: La contratista inicia estos actuados el 02/05/19 y manifiesta que la orden de paralización de los trabajos al 06/03/19 y la posterior decisión unilateral de la repartición de rescindir el contrato fueron tomadas por el comitente por carecer de fondos para continuar las obras, que el tema de la financiación es exclusiva responsabilidad del comitente y en consecuencia el encuadre de la causal de rescisión de contrato no puede ser otra que la prevista en el art. 63 de la ley 6021, solicitando se practique balance general de la obra en los términos del art. 64 y su reglamentación, adjuntando finalmente documentación de los créditos a su favor', y en 'EX-2019-13382233-GDEBA-DPCLMIYSPGP: La contratista inicia estos actuados el 24/05/19 informando que junto a la inspección de la obra se realizó el balance y que fue presentado por expediente EX 2019-11130986-GDEBA-DPCLMIYSPGP. Solicita se fije fecha para proceder al retiro del sereno de obra y operario para el desagote del tercer subsuelo. Deslinda cualquier tipo de responsabilidad por cualquier contingencia que pudiera suceder relacionada con construcciones provisionales (defensas en altura realizadas en madera)'.

[...]"

ARTÍCULO 64

Producida la rescisión del contrato en virtud de las causales previstas en el artículo anterior, la misma tendrá las siguientes consecuencias:

- a) Liquidación a favor del contratista del importe de los materiales acopiados y los destinados a obra en viaje o en elaboración que sean de recibo.
- b) Transferencia, sin pérdida para el contratista de los contratos celebrados por el mismo para la ejecución de la obra o indemnización.
- c) Si hubiere trabajos ejecutados se efectuará la recepción provisional debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de conservación fijado cuando ésta corresponda.
- d) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados, a los precios de contrato reajustados. Este reajuste en los casos de contratos por reajuste alzado, se hará aplicando el sistema establecido en el inciso b) del artículo 34°.
- e) Liquidación a favor del contratista de los gastos generales comprobados y beneficios co-

respondientes al monto de obra que ha dejado de ejecutar.

f) No se liquidará a favor del contratista suma alguna por otros conceptos que los especificados en este artículo.

-DICTAMEN RELACIONADO-

ACTA-2021-22781655-GDEBA-AGG EN EX-2019-07791772-GDEBA-DPCLMIYSPGP:

“[...] Vienen las presentes actuaciones a consulta de esta Asesoría General de Gobierno, relacionadas con la ejecución de la obra denominada ‘CONSTRUCCIÓN EDIFICIO FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CÁMARAS CIVILES DE LA PLATA’.

[...]

[...] La contratista inicia estos actuados el 02/05/19 y manifiesta que la orden de paralización de los trabajos al 06/03/19 y la posterior decisión unilateral de la repartición de rescindir el contrato fueron tomadas por el comitente por carecer de fondos para continuar las obras, que el tema de la financiación es exclusiva responsabilidad del comitente y en consecuencia el encuadre de la causal de rescisión de contrato no puede ser otra que la prevista en el art. 63 de la ley 6021, solicitando se practique balance general de la obra en los términos del art. 64 y su reglamentación, adjuntando finalmente documentación de los créditos a su favor’, y en ‘EX-2019-13382233-GDEBA-DPCLMIYSPGP: La contratista inicia estos actuados el 24/05/19 informando que junto a la inspección de la obra se realizó el balance y que fue presentado por expediente EX 2019-11130986-GDEBA-DPCLMIYSPGP. Solicita se fije fecha para proceder al retiro del sereno de obra y operario para el desagote del tercer subsuelo. Deslinda cualquier tipo de responsabilidad por cualquier contingencia que pudiera suceder relacionada con construcciones provisionales (defensas en altura realizadas en madera)’.

[...]”

ARTÍCULO 65

Será, asimismo, causa de rescisión el caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento del contrato. En este caso se pagará al contratista la obra que hubiere ejecutado conforme a las estipulaciones del contrato y los materiales acopiados que fuera de recibo, reajustados los precios conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo anterior.

-DICTÁMENES RELACIONADOS-

ACTA-2025-17934692-GDEBA-AGG EN EX-2021-22986049-GDEBA-DPTDIV:

“Por estas actuaciones tramita un proyecto de resolución tendiente a materializar la rescisión del Contrato de Obra Pública Nº 009-109-2022 (CONVE-2022-29693439-GDEBA-GTAYLIV),

oportunamente suscripto con la empresa [...]. para la ejecución de la obra “Construcción de 268 viviendas en Barrio Trujui” del partido de Moreno, en el marco de la Ley N° 6021 y la legislación de emergencia, Ley N° 14.812, Ley N° 15.165 y su reglamentación, y sus prórrogas.

[...]

IV.a.- Liminarmente, cabe destacar que este Organismo Asesor tiene dicho que, además de lo establecido por la Ley de Obras Públicas N° 6021 en lo atinente a la rescisión del contrato, la doctrina y la jurisprudencia son contestes en admitir la posibilidad de rescindir la relación por mutuo acuerdo de partes (v. dictamen recaído mediante ACTA-2022- 17942846-GDEBA-AGG, en EX-2022-11445251-GDEBA-DPIEDGCYEEN, entre otros). En dicha oportunidad se ha concluido, con cita de doctrina especializada, que si bien la rescisión del contrato por mutuo acuerdo no se encuentra expresamente prevista en la ley de la materia, atento al acuerdo de voluntades que dio origen al contrato, nada impide que -de igual modo- se pueda poner fin al mismo, determinando los efectos que producirá la resolución respecto de las prestaciones convencionales (v. entre otros, Fernando Mó “Régimen Legal de las Obras Públicas”, 2da. Edición, Ed. Depalma, n° 218, páginas 369/370 y nota del Dr. Fayt en la causa DULCAMARA S.A. C/ ENTEL del 29/03/90. Asimismo, García-Trevijano Garnica, “La Extinción de los contratos administrativos por mutuo acuerdo”, Rev. de Adm. Pública, N° 127, Madrid, enero-abril 1992, p. 85). Ello por cuanto las causales de rescisión fijadas por los arts. 58 y sgtes. de la ley 6.021 no son taxativas, admitiéndose por parte de la doctrina la posibilidad de declarar una rescisión de un contrato de obra pública por mutuo acuerdo entre las partes (v.gr: Bezzi, Osvaldo M. en “El Contrato de Obra Pública” Ed. Abeledo Perrot Bs. As. 1982, MARIENHOFF, Miguel. Editorial Abeledo Perrot. Buenos. Aires. Tomo IIIA. Pág. 584).

[...] A todo evento, respecto del carácter sobreviniente e imprevisible de los eventos denunciados, el propio tribunal provincial ha destacado con apreciaciones cuya generalidad resulta comprensiva de la hipótesis alegada en autos que, en el marco de la Ley N° 6021, el concepto de situación imprevisible no responde a una noción fija o rígida y debe ser entendida como contingencia que excede los niveles de lo habitual y prudentemente previsible. La pauta es relativa, librada a los tiempos y las circunstancias (doctrina causas B. 49-084, “Cacciani”, 1997 y B. 53.462, “Lara”, sentencia del 7-5-2008, cf. voto del Dr. Pettigiani en Causa 55.776, “Iledidut S.A. Empresa Constructora contra provincia de Buenos Aires”, del 17-10-2018).

[...] IV.c.- Por lo expuesto, en la medida que se tengan por acreditados los hechos invocados por la firma y su aptitud para justificar los motivos que dieron lugar a la paralización de la obra en los términos anteriormente expresados (carácter sobreviniente e imprevisible de los eventos junto a la ausencia de culpa empresarial que, en su caso, deberá ser evidenciada de manera expresa), esta Asesoría General de Gobierno considera que puede dictarse el acto administrativo que convalide la rescisión del vínculo por mutuo acuerdo propiciada.”

[ACTA-2025-20130243-GDEBA-AGG EN EX-2024-45341563-GDEBA-SDCADDGCYE:](#)

“Por estas actuaciones tramita la rescisión del Contrato de Obra Pública (IN-LEG-2023-32214771-GDEBADA OEIEDGCYE) para la ejecución de la obra “Construcción de Edificio de la Escuela Secundaria N° 70, ubicada en diagonal 73 y calle 47 de la localidad y distrito de La Plata, provincia de Buenos Aires”, oportunamente suscripto con la empresa, en el marco de la Ley N° 6021 y la legislación de emergencia (Leyes N° 14.812, Ley N° 15.165, su reglamentación y sus prórrogas).

[...] III.a.- Analizado lo actuado corresponde destacar que, atento los términos en que ha sido formulada la consulta, la cuestión sobre la cual se requiere opinión estriba en considerar si, habiéndose frustrado la renegociación oportunamente iniciada al amparo del Decreto N° 515/20 (v. acta de inicio obrante al orden 27), puede continuarse con el trámite tendiente a la rescisión del contrato de obra por mutuo acuerdo de partes, dado que -según se invoca- la imposibilidad de la continuación de la obra no sería imputable a la contratista. Ello con fundamento en el citado régimen de emergencia, oportunamente aprobado por Ley N° 15.165 y sus prórrogas.

[...] III.d.- En ese contexto, atento que -conforme lo informado al orden 28- se ha suscripto acta de renegociación de contrato de obra pública con fecha 29 de mayo de 2024 (dentro del lapso de vigencia de la emergencia) y considerado que el procedimiento iniciado a través de dicho acto permite que, en caso de no arribar a un acuerdo de renegociación, se contemple el reconocimiento del rubro correspondiente al daño emergente, de conformidad con la causal prevista en el artículo 65 de la Ley N° 6.021 y modificatorias y su Decreto Reglamentario (cf. artículo 10 del Anexo VI del Decreto N° 304/2020, incorporado por Decreto N° 515/2020), esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que puede continuarse con el trámite promovido tendiente a la rescisión por mutuo acuerdo del contrato celebrado.

[...] Cuadra precisar que, aun cuando los alcances de la jurisprudencia mencionada refieren al supuesto de la inaplicabilidad del principio “non adimpleti contractus” a los contratos de obra pública, hipótesis que la Corte relativizó en la medida que la falta de pago de los certificados de obra colocara a la empresa en una razonable imposibilidad de cumplimiento, nada impide su consideración en casos como el presente, donde la repartición alega circunstancias ajenas a la responsabilidad de la contratista, justificantes de su incumplimiento contractual.”

[ACTA-2022-17942846-GDEBA-AGG EN EX-2022-11445251-GDEBA-DPIEDGCYE:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones se gestiona la rescisión por mutuo acuerdo del contrato de obra celebrado con la empresa [...] S.A. que tuvo por objeto la contratación de tareas para la ‘Reparación de cubiertas y fachada. Recuperación integral edilicia del depósito ubicado en calle San Martín N° 980 de la localidad de Don Bosco, partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires’, adjudicado mediante Licitación Privada N° 1/20, enmarcada en las Leyes N° 6.021 y 14.812.

[...]

En función de ello, concluye estimando que ‘... corresponde encuadrar la Rescisión de Con-

trato por mutuo acuerdo, encontrándose configuradas las causales establecidas en el artículo 65 de la Ley 6021’.

I.d.- En la actuación del orden 17, la Dirección Provincial de Contrataciones, Convenios y Administración de Inmuebles expresa que ‘En pos de poder continuar con el trámite y atento a que en orden 12 consta la orden de servicio N° 3, de fecha 5 de abril de 2022, donde se consigna que ‘no han resultado fructíferas las gestiones por parte de la contratista para la toma de posesión del depósito’, se solicita informe pormenorizado de las razones de ello en vista a poder encuadrar la presente rescisión en los términos del artículo 65 de la Ley 6.021 para su paso por los organismos de la Constitución’. Luego, al orden 22, remite los actuados a dictamen.

[...]

II.b.- En función de ello, resulta de aplicación el artículo 65 de la Ley N° 6021 de Obras Públicas, que expresamente indica ‘Será, asimismo, causa de rescisión el caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento del contrato. En este caso se pagará al contratista la obra que hubiere ejecutado conforme a las estipulaciones del contrato y los materiales acopiados que fuera de recibo, reajustados los precios conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo anterior’.

II.c.- Finalmente, cabe tener presente la Ley N° 14.812, que en lo que interesa prescribe: ‘Por la emergencia declarada y durante su vigencia, facúltase a los Ministerios, Secretarías y entidades autárquicas, en el marco de sus competencias, a rescindir, renegociar y aumentar o disminuir hasta un treinta y cinco por ciento (35%) las prestaciones y montos del contratista particular con relación a los contratos existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente. A esos efectos, se considerará configurada la causal prevista en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas N° 6021 y modificatorias y su decreto reglamentario, cualquiera fuera la naturaleza del contrato que se trate. La indemnización que corresponda abonar al co-contratante solo comprenderá el pago del rubro correspondiente al daño emergente. En todos los casos, el funcionario responsable deberá dar intervención a los Organismos de Asesoramiento y Control, en los términos y plazos establecidos en el artículo 4° de la presente ley.

[...]”

[ACTA-2022-29551382-GDEBA-AGG EN EX-2022-26676051-GDEBA-DVMIYSPGP:](#)

“[...] Vienen las presentes actuaciones, relacionadas con la presentación de la UT compuesta por las firmas [...] S.A. – [...] S.A., contratista de la Obra: ‘REHABILITACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RUTAS PROVINCIALES: BACHEO DE PAVIMENTO FLEXIBLE EN JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO ZONAL III’, que abarca los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Brandsen, Cañuelas, Chascomús, Ensenada, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Belgrano, General Paz, La Plata, Lanús, Lezama, Lomas de Zamora, Magdalena, Monte, Pte. Perón, Punta Indio, Quilmes y San Vicente, en la que solicita la renegociación del contrato.

[...]

En lo que aquí interesa, el artículo 7° dispone que ‘Por la emergencia declarada y durante su vigencia, facúltase a los Ministerios, Secretarías y entidades autárquicas, en el marco de sus competencias, a rescindir, renegociar y aumentar o disminuir hasta un treinta y cinco por ciento (35%) las prestaciones y montos del contratista particular con relación a los contratos existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente. A esos efectos, se considerará configurada la causal prevista en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas N° 6021 y modificatorias y su decreto reglamentario, cualquiera fuera la naturaleza del contrato que se trate. La indemnización que corresponda abonar al co-contratante solo comprenderá el pago del rubro correspondiente al daño emergente. En todos los casos, el funcionario responsable deberá dar intervención a los Organismos de Asesoramiento y Control, en los términos y plazos establecidos en el artículo 4° de la presente ley’.

[...].”

[ACTA-2021-33799102-GDEBA-AGG EN EX-2019-39530748-GDEBA-DPCLMIYSPGP:](#)

“[...] Vuelven las presentes actuaciones, en las que tramita la rescisión del Contrato correspondiente a la obra ‘Proyecto de Mejoramiento del Tramo Medio del Río Luján, Segunda Etapa’, que tramitó por EX-2019-GDEBA-01360754- DPCLMIYSPGP, oportunamente adjudicada a la firma [...] S.A. por RESOL-2019-367-GDEBA-SSIHMIYSPGP.

[...]

III.b.- Asimismo, la Ley N° 14.812 que declara la emergencia en materia de infraestructura, hábitat, vivienda y servicios públicos en el ámbito de la Provincia, en su artículo 7° faculta a los Ministros -en el marco de sus competencias- a rescindir contratos, a cuyo efecto considera configurada la causal prevista en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas N° 6021, cualquiera fuera la naturaleza del contrato que se trate.

[...].”

[ACTA-2021-23992497-GDEBA-AGG EN EX-2020-07362290-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Vuelven las presentes actuaciones a consideración de esta Asesoría General de Gobierno, en las que tramita la rescisión del Contrato correspondiente a la obra ‘Agua Potable en la localidad de Mar Azul’, tramitada por Expediente N° 2419- 9230/14, oportunamente adjudicada a la firma [...] S.R.L. por Resolución SPAR N° 585/15.

[...]

En particular, el artículo 6° de la citada norma resuelve ‘Cuando por razones de oportunidad, mérito o conveniencia se revocare un contrato del sector público provincial, cualquiera sea

su naturaleza, la indemnización que corresponda abonar al co-contratante sólo comprenderá el pago del rubro correspondiente al daño emergente. A esos efectos, se considerará configurada la causal prevista en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas N° 6021 y modificatorias y su decreto reglamentario, cualquiera fuera la naturaleza del contrato que se trate. La indemnización que corresponda abonar al co-contratante solo comprenderá el pago del rubro correspondiente al daño emergente. En todos los casos, el funcionario responsable deberá dar intervención a los organismos de asesoramiento y control’.

II.b.- Por otro lado, en atención a la remisión efectuada por la normativa aludida, corresponde tener presente lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley N° 6021, que –en lo pertinente– prescribe: [...].

II.c.- Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al Anexo VI aprobado por el Decreto N° 515/20 se dispone ‘La renegociación deberá sustanciarse y resolverse en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días corridos, contados desde la notificación del inicio del procedimiento al cocontratante. El inicio del proceso de renegociación no obsta al ejercicio de la prerrogativa de revocar los contratos por oportunidad, mérito o conveniencia, establecida en el artículo 6° de la Ley N° 15.165, en los términos allí previstos. El mero transcurso del plazo de ciento ochenta (180) días corridos previsto en el presente artículo para resolver la renegociación del contrato sin que se haya arribado a un acuerdo, no importará una causal automática de rescisión’ (art. 3°); en tanto en artículo 10 resuelve que ‘La eventual indemnización que correspondiese abonar al cocontratante en caso de no arribar a un acuerdo de renegociación, sólo comprenderá el pago del rubro correspondiente al daño emergente y se ajustará a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 15.165. A esos efectos, se considerará configurada la causal prevista en el artículo 65 de la Ley N° 6.021 y modificatorias y su decreto reglamentario, cualquiera fuera la naturaleza del contrato que se trate. En todos los casos, el funcionario responsable deberá dar intervención previa a los organismos de asesoramiento y control’.

[...]

Ello por cuanto, según ha destacado este Organismo Asesor en casos análogos de aprobación de acuerdos de rescisión con fundamento en el artículo 65 de la Ley N° 6021, al amparo de las disposiciones del artículo 7° de la Ley N° 14.812, ‘en lo que respecta a la modalidad de actualización de las sumas reconocidas en favor de la contratista, corresponde –si se trata de una deuda proveniente de certificados de obra pública o redeterminación– la aplicación de la tasa legal prevista en el artículo 46 de la Ley N° 6021; y, para los casos de sumas de dinero que no revistan esa naturaleza, la aplicación de la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, desde el momento en que cada suma sea debida hasta su efectiva cancelación o bien hasta la fecha en que se concrete la pertinente compensación (criterio en expediente N° 2406-7789/09 alc. N° 42)’ (cf. dictamen recaído en Exp. 2406-782/10 alc. 25, ACTA-2019-01944864-GDEBA-AEAGG, entre otros).

[...].”

ARTÍCULO 66

En todos los casos de rescisión determinará el Consejo respectivo.

-DICTAMEN RELACIONADO-

[ACTA-2021-25186307-GDEBA-AGG EN EX-2021-17859231-GDEBA-DPTLMIYSPGP:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones tramita la rescisión del contrato que fuera celebrado con la empresa [...] S.A. para la ejecución de la obra: ‘HIGA DR PENNA. UNIDADES FUNCIONALES. RESIDENCIAS MÉDICAS’, en el partido de Bahía Blanca.

[...]

I.f.- Por último, al orden 24, toma intervención el Consejo de Obras Públicas, expresando: ‘Analizada la tramitación, conforme las causales de rescisión referenciadas por la repartición originante, y llamado a intervenir este Consejo (Art. 66 de la Ley 6021), se concluye en que correspondería dar continuidad al trámite rescisorio en el marco de lo contemplado en el Art. 60 inc. e), sin emitir opinión respecto de los cálculos efectuados en relación con las multas y su correspondiente porcentaje, que serán de exclusiva responsabilidad de los funcionarios actuantes’.

[...].”

CAPÍTULO XI

DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 67

Considérase obra por administración aquella en que la Provincia adquiriendo los materiales, equipos y herramientas, designando y/o contratando mano de obra y alquilando todos aquellos elementos necesarios para la ejecución de los trabajos, toma a su cargo la dirección y ejecución de los mismos por intermedio de sus reparticiones.

ARTÍCULO 68

En ningún caso la locación de servicios será por un término mayor que el de los trabajos; indefectiblemente cesará al término de los mismos, facultándose a las reparticiones para producir las altas y bajas del personal necesario.

ARTÍCULO 69

El personal obrero contratado para una obra por administración, percibirá los jornales en los laudos respectivos vigentes para la zona en que se ejecuten los trabajos.

Asimismo, podrán establecerse premios al incremento de la producción para todo el personal afectado a la obra y bonificaciones por función para el personal obrero exclusivamente.

ARTÍCULO 70

Las reparticiones que tengan a su cargo obras por administración efectuarán las adquisiciones necesarias para la ejecución de las mismas por compra directa, pedido de precios, licitación privada o licitación pública conforme a los límites que establezca la reglamentación. Las adquisiciones podrán efectuarse sin límite por compra directa:

- a) Cuando se trate de materiales o artículos que tengan fijado precios oficiales.
- b) Cuando el proveedor sea una repartición oficial.

ARTÍCULO 71

Los trabajos serán ejecutados bajo la Dirección de un profesional de la repartición inscripto en el Registro de Profesionales de la ley respectiva.

ARTÍCULO 72

El profesional a que se refiere el artículo anterior será el responsable de:

- a) Que los trabajos se efectúen cumplidamente en cuanto a forma y tiempo.
- b) La administración de los fondos que se hubieren asignado a los trabajos.
- c) Efectuar las gestiones previas y la ejecución de todas las contrataciones.
- d) Presentar los informes y las rendiciones de cuenta de gastos a que hubiere lugar.

A este profesional se le asignará una caja chica cuyo monto se establecerá en la reglamentación.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 73.- (modif. por Ley 11175)

Quedan excluidas de las disposiciones de la presente ley las obras que contrate o realice el Banco de la Provincia de Buenos Aires para su servicio, las que se ajustarán al régimen que establezca dicha Institución, pudiendo requerir en cada caso el asesoramiento del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 74.- (Texto según Ley 14652)

Quedan incluidas en el régimen de la presente ley, las obras de edificación escolar y demás institutos y establecimientos dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación como así también las obras públicas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Secretaría de Servicios Públicos en materia de energía eléctrica, las que serán llevadas a cabo por los mismos. En sustitución del Consejo de Obras Públicas actuarán respectivamente, el Consejo de Obras Escolares y la Dirección Provincial de Energía.

-DICTAMEN RELACIONADO-

[ACTA-2020-21914562-GDEBA-AGG EN EX-2020-21022684- -GDEBA-DEOPISU:](#)

“[...] Vienen las presentes actuaciones a consideración de esta Asesoría General de Gobierno, por las cuales tramita la consulta formulada por la Dirección Ejecutiva de ese Organismo Provincial de Integración Social y Urbana, con respecto al alcance de las facultades otorgadas a dicho Organismo en el marco de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 14.989 que dispuso su creación, relativas a la ejecución de obras vinculadas con la competencia que le fuera asignada, que resultan financiadas con Recursos Provinciales y/o provenientes de Convenios de Préstamo con Organismos de Crédito Internacional (v. orden 2).

[...]

Se consulta finalmente sobre el alcance de la intervención del Consejo de Obras Públicas y de la Dirección de Redeterminación de Precios de Obra Pública del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, con relación a las contrataciones llevadas adelante por ese Organismo con encuadre en lo dispuesto por la Ley N° 6021 y su reglamentación. En torno a ello, es de señalar que la intervención del Consejo de Obras Públicas deviene insoslayable, destacándose en ese orden que la Ley N° 6021 sólo ha previsto su sustitución para obras de la Dirección General de Cultura y Educación y de la Secretaría de Servicios Públicos (cf. art. 74); o que se lleven adelante por medio de reparticiones autárquicas en la medida que se encuentre previsto expresamente (art. 75).

[...].”

ARTÍCULO 75

Las reparticiones autárquicas sustituyen al Poder Ejecutivo, Ministros y Consejo de Obras Públicas donde así las faculten sus respectivas leyes de constitución.

-DICTAMEN RELACIONADO-

[ACTA-2022-01983533-GDEBA-AGG EN EX-2021-28967377-GDEBA-DPTAAARBA:](#)

“[...] Por las presentes actuaciones la Gerencia General de Coordinación Jurídica solicita a este Organismo Asesor que se expida respecto a la posibilidad que de esa Agencia de Recaudación contrate la ejecución de obras públicas en el marco de la Ley de Obras Públicas N° 6021, prescindiendo de la autorización y/o delegación del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires (v. orden 10).

[...]

Agrega, que si bien no surge de manera expresa de la ley de constitución de la Agencia la sustitución del Poder Ejecutivo, Ministros y Consejo de Obras Públicas, puede interpretarse que se encuentra razonablemente implícito ello en la norma, ya que se faculta a ARBA a ‘(...) autorizar, adjudicar y contratar obras y servicios (...)’. y que la previsión de la misma, según la cual [la Agencia de Recaudación] ‘... tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las conferidas por otras normas o las que resulten necesarias para el cumplimiento de su finalidad...’, puede entenderse que se refiere a las necesarias para el cumplimiento de las finalidades de la Agencia y no la finalidad de cada atribución. Finalmente, concluye que ‘... del estudio normativo efectuado e interpretado de esta manera, esta Gerencia General entiende que la Agencia de Recaudación sustituiría al Poder Ejecutivo, Ministros y Consejo de Obras Públicas y no sería necesaria la conformidad por parte del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos o bien del referido Poder Ejecutivo. Conforme lo expuesto, analizada la normativa aplicable al caso, y teniendo en cuenta la interpretación que puede efectuarse no solo de la ley de constitución de esta Agencia de Recaudación (artículo 4 inc. f), sino del artículo 75 de la Ley de Obras Públicas, se remiten en consulta a esa Asesoría General de Gobierno.’

[...]

II.c.- Por su parte el artículo 75 de la citada ley prevé: ‘Las reparticiones autárquicas sustituyen al Poder Ejecutivo, Ministros y Consejo de Obras Públicas donde así las faculten sus respectivas leyes de constitución’.

[...]

III.- Análisis de la consulta y conclusión. III.a.- A los fines de abordar la requisitoria efectuada

en autos, se impone en primer término advertir que del texto del citado artículo 4° de la Ley N° 13.766, no surge expresamente la atribución para que, en materia de obras públicas, esa Agencia de Recaudación pueda sustituir a los órganos del Poder Ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 75 de la Ley N° 6.021. Esta última norma establece que esa facultad debe resultar de la respectiva ley de constitución, de modo que no encontrándose expresamente prevista en la Ley N° 13.766, deben observarse las prescripciones que al efecto prevé la normativa específica en materia de obra pública.

[...].”

ARTÍCULO 76

Derógase la ley 5.806, excepción hecha de sus artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10° (modificado por la ley 5.977) y toda disposición que se oponga a la presente.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 77

Las obras que ejecutan personas o entidades privadas con subsidios o subvenciones de la provincia, se regirán por la presente ley y por los artículos no derogados de la ley 5.806, hasta tanto no se sancione la ley respectiva.

ARTÍCULO 78

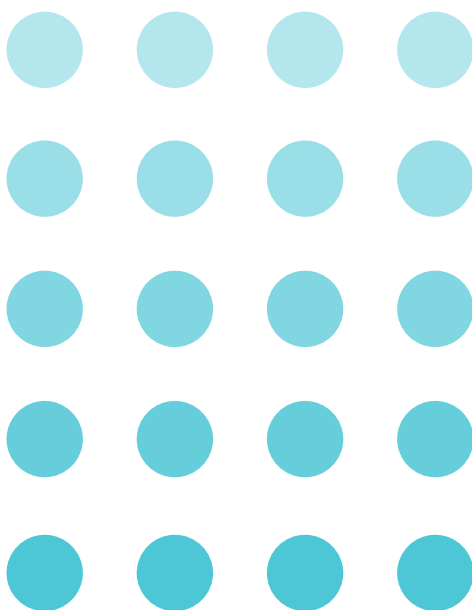
Para las obras o realizaciones contratadas o cuyas licitaciones han sido autorizadas o efectuadas bajo regímenes de leyes anteriores, regirán las disposiciones legales de las mismas; debiéndose, en cada caso, reajustar los respectivos presupuestos, incluyendo los porcentajes establecidos en el artículo 8° de la presente ley.

A tales efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo, a anticipar de Rentas Generales, con cargo de reintegro, la suma de quince millones de pesos moneda nacional (\$15.000.000 m/n) a fin de posibilitar el pago de las compensaciones instituidas por el mencionado artículo.

ARTÍCULO 79

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.



**ASESORÍA GENERAL
DE GOBIERNO**



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

